

**LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. CRITERIOS DE  
INTERPRETACIÓN 2000  
TOMO I**

# ÍNDICE ALFABÉTICO

<b>Acta de examen profesional</b>	
Únicamente deberá contener la mención de aprobado o suspendido.....	1
<b>Adscripción del personal académico</b>	
Aspectos que comprende.....	2
<b>Alumnos</b>	
A quienes se les anule su inscripción, por falsedad de un documento, podrán continuar sus estudios en instituciones educativas incorporadas.....	3
<b>Alumnos. Calificaciones</b>	
Las aprobatorias tienen el carácter de definitivas, por lo que son irrenunciables.....	4
<b>Alumnos. Cambio de carrera</b>	
Una vez concluido el trámite de cambio de carrera no procede su cancelación.....	5
<b>Alumnos de instituciones incorporadas</b>	
No adquieren la calidad de alumnos de la UNAM.....	6
<b>Alumnos de la secundaria del plantel 2 de la Escuela Nacional Preparatoria. Consejo interno</b>	
Tienen derecho a designar a sus representantes.....	7
<b>Alumnos. Examen profesional y titulación, requisitos: Servicio Social</b>	
Debe realizarse dentro de la República Mexicana, en instituciones públicas o empresas paraestatales con las que la UNAM tenga celebrados convenios.....	8
No existe excepción alguna para su prestación.....	9
<b>Alumnos. Ingreso a la UNAM</b>	
Es indispensable tener un promedio mínimo de siete o su equivalente en el ciclo de estudios inmediato anterior.....	10
<b>Alumnos. Límite de tiempo para cursar estudios</b>	
La comisión mixta de profesores y alumnos carece de facultades para modificarlo o hacer excepciones al respecto.....	11
Se les comenzará a computar el tiempo a partir de la primera inscripción.....	12
<b>Alumnos. No podrán inscribirse más de dos veces en una misma asignatura</b>	
Las calificaciones NA y NP se computan de la misma forma para los efectos de inscripción....	13
<b>Alumnos. Servicio social</b>	
No constituye una relación de trabajo su prestación.....	14
<b>Alumnos. Título profesional</b>	
Requisitos para obtenerlo.....	15

## **Alumnos y aspirantes**

Efectos de la presentación de documentación falsa a la UNAM..... 16

## **Antigüedad**

Se interrumpe en caso de prisión preventiva del trabajador, a causa de la suspensión temporal del contrato de trabajo..... 17

## **Antigüedad académica**

No procede computar el periodo durante el cual se haya suspendido la relación de trabajo, para efectos de la..... 18

Se suspende cuando se disfruta de licencias hasta por un año, sin goce de salario..... 19

## **Antigüedad académica. Cargos académico-administrativos**

Se requiere presentar el nombramiento académico correspondiente para acreditarla..... 20

## **Asignaturas del área de ciencias experimentales**

Su impartición no constituye un aprendizaje puramente práctico..... 21

## **Ayudantes de profesor o de investigador**

Condiciones para la contratación de extranjeros con esa calidad académica..... 22

Pueden participar, siempre que satisfagan los requisitos correspondientes, en los concursos de oposición abiertos para profesores o investigadores..... 23

## **Ayudantes de profesor o investigador. Cambio de figura académica**

Deben participar y ganar un concurso de oposición para ingreso o abierto..... 24

## **Becarios**

No forman parte del personal académico por lo que no pueden incorporarse a los colegios de dicho personal y, para llegar a formar parte del mismo, deben sujetarse a los procedimientos de ingreso estatutario establecidos..... 25

## **Cambio de adscripción**

Los miembros del personal académico que no son definitivos, sólo pueden solicitarlo en forma temporal..... 26

No interrumpe el término de tres años para solicitar concurso de oposición para promoción, con el fin de obtener la definitividad..... 27

Tratándose de la misma asignatura o área de especialidad, puede llevarse a cabo..... 28

## **Cambio de adscripción definitiva**

Procedimiento..... 29

## **Cambio de figura o tipo académicos. Definitividad**

Es indispensable la evaluación del personal académico, mediante los concursos de oposición respectivos..... 30

## **Cargo directivo dentro de la UNAM**

Los puestos de jefes de departamento no constituyen cargos directivos..... 31

## **Cargos públicos de importancia**

Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos..... 32

Cuales se consideran..... 33

El personal académico debe reincorporarse a sus actividades académicas ordinarias, al término de su desempeño..... 34

## **Carreras simultáneas. Límite de tiempo para cursar estudios**

Forma de computar..... 35

## **Centros de extensión universitaria**

Su personal académico se regula por el Estatuto del Personal Académico..... 36

## **Centros de extensión universitaria. Consejo técnico afín**

Es el órgano competente para aprobar las licencias al personal académico adscrito a dichos centros, dictaminados por el consejo asesor correspondiente..... 37

## **Certificados de antigüedad**

La Dirección General de Personal es la única dependencia que puede expedirlos con carácter oficial..... 38

## **Certificados de estudios**

Las facultades y escuelas no pueden expedirlos..... 39

## **Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario. Acuerdos**

Tienen el carácter de ejecutivo, por lo que ninguna autoridad puede desconocerlos y dicha comisión esta facultada para modificarlos o revocarlos..... 40

## **Comisiones**

Características de los informes anuales de las comisiones dictaminadoras y resolutorias o ejecutivas del Consejo Universitario..... 41

## **Comisiones académicas**

Los miembros del personal académico comisionados únicamente pueden obligarse a seguir prestando sus servicios por el plazo de un año, al término de la..... 42

## **Comisiones académicas al personal académico**

Los consejos técnicos aprobarán su conferimiento únicamente a propuesta de los directores..... 43

Los objetivos, circunstancias y fines para los que se confieren tales comisiones, las hacen incompatibles con el desempeño de cargos en la administración pública..... 44

Requisitos para otorgarlas a efecto de realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras distintas a la UNAM..... 45

## **Comisiones al personal académico**

No eximen de observar los límites para la impartición de clases cuando se encomienden o confieran para realizar actividades en la propia UNAM..... 46

Para prestar servicios académicos en instituciones nacionales o extranjeras, la Universidad deberá establecer, mediante convenio escrito, las condiciones de trabajo y las prestaciones del personal académico comisionado..... 47

Por ser un mandato de la UNAM, el lapso de su desempeño se computa como tiempo efectivo de servicios, es decir, durante el mismo no se suspende el cómputo de la antigüedad académica para efectos del disfrute del periodo sabático y de solicitar y participar en concursos de oposición cerrados..... 48

## **Comisiones dictaminadoras**

Deberán limitarse al número de plazas indicadas en la convocatoria, sus dictámenes..... 49

Es improcedente la participación de cualquier representación sindical en los procesos para su integración..... 50

Fundamentación del dictamen que emitan..... 51

Forma en que se integran..... 52

Los nuevos integrantes no pueden entrar en funciones si no han sido ratificados sus nombramientos por el consejo académico de área correspondiente..... 53

Momento a partir del cual se inicia el cómputo para la sustitución de sus miembros..... 54

No podrán pertenecer a ellas, los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, ni los miembros de los consejos técnicos, internos o asesores de la entidad académica respectiva..... 55

No pueden desconocer los dictámenes de otras..... 56

No se prevé remuneración adicional para sus integrantes ni la posibilidad de que se reduzcan sus cargas de trabajo..... 57

Para calificar los concursos de oposición únicamente deben restringirse a las pruebas aprobadas por el consejo técnico..... 58

Puede ser miembro de ellas un profesor jubilado..... 59

Pueden examinar la documentación relativa a los concursos de oposición cerrados hasta antes de emitir su dictamen..... 60

Su número y área de competencia académica es determinada por los consejos técnicos..... 61

Sus miembros no tienen una duración determinada. Los consejos técnicos son competentes para revisar, cada dos años, su integración y modificarla si lo estiman conveniente, caso en el cual podrán ser sustituidos total o parcialmente..... 62

<b>Comisiones dictaminadoras. Integrantes electos</b>	
Los consejos técnicos no están facultados para imponer al personal académico elector requisito de antigüedad alguno.....	63
<b>Comisiones dictaminadoras. Quórum de asistencia y votación</b>	
Cuando sesionen con cuatro o cinco de sus miembros, sus resoluciones pueden tomarse con el voto favorable de tres de sus integrantes.....	64
<b>Comisiones dictaminadoras. Votaciones para la designación de integrantes profesores</b>	
Procedimiento a seguir en caso de empate.....	65
<b>Comités directivos generacionales</b>	
No equivale a las sociedades de alumnos.....	66
<b>Concursos de oposición</b>	
Confidencialidad de las calificaciones.....	67
Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras.....	68
Los consejos técnicos no están facultados para cancelarlos.....	69
Reposición.....	70
Sean abiertos o cerrados, en caso de diferencia de opinión entre comisión dictaminadora y consejo técnico, previa aplicación del procedimiento establecido, el consejo decidirá definitivamente.....	71
<b>Concursos de oposición. Consejos técnicos. Resolución</b>	
No surte sus efectos la notificación hecha a un concursante si no se ha emitido la decisión final.....	72
<b>Concursos de oposición. Criterios de valoración</b>	
Deben ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos correspondientes.....	73
La opinión de los consejos internos y/o asesores no prevalecerá.....	74
<b>Concursos de oposición. Órganos académicos</b>	
Carecen de atribuciones para asignar categorías o niveles académicos distintos a los convocados.....	75
<b>Concursos de oposición. Personal académico</b>	
Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos.....	76
<b>Concursos de oposición. Plazo para su conclusión</b>	
Su ampliación no afecta el resultado final.....	77
<b>Concursos de oposición. Pruebas</b>	
Los directores no están facultados para efectuarlas.....	78

<b>Concursos de oposición. Suspensión</b>	
No procede.....	79
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
Casos de excepción.....	80
Cuando se encuentre pendiente su resolución, se pueden otorgar contratos con duración menor a un año.....	81
Cuando un profesor presenta un segundo concurso de oposición para cubrir la misma plaza, resulta nulo el segundo resultado, al momento de conocer el dictamen del primero.....	82
Deben realizarlos todas las personas que deseen formar parte del personal académico de la UNAM.....	83
Fecha a partir de la cual debe tramitarse el nombramiento cuando la plaza está ocupada por contrato.....	84
Fecha a partir de la cual se inicia la relación laboral.....	85
Fecha en que debe tramitarse el nombramiento del ganador.....	86
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Apertura y convocatoria</b>	
Los consejos técnicos son los órganos facultados para, a propuesta de los directores, aprobarlos.....	87
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Convocatoria</b>	
El peso específico de los criterios de valoración no requiere especificarse.....	88
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Convocatoria. Requisitos</b>	
Debe especificarse el grado de preparación en la materia y la experiencia requerida.....	89
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Entrega de documentación requerida</b>	
El plazo es fatal, salvo aquella de carácter superveniente.....	90
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Instancias: Consejos técnicos y comisiones dictaminadoras</b>	
Los consejos están facultados para establecer las disposiciones relativas y determinar las pruebas específicas aplicables; las comisiones deben ajustarse a tales disposiciones y aplicar, únicamente, las pruebas determinadas en la convocatoria; sólo podrán fijar criterios de calificación, si el consejo respectivo no lo hizo.....	91
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Profesores de asignatura interinos. Terminación de la relación de trabajo</b>	
De no aprobar el concurso de oposición para ingreso o abierto y una vez agotado el recurso de revisión procede.....	92
<b>Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Resolución</b>	
Únicamente determina si se gana o no la plaza convocada.....	93

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Es indispensable ejercer las labores correspondientes a la plaza, a efecto de cumplir con la antigüedad requerida para poder solicitar su apertura..... 94

Es un derecho de técnicos académicos, profesores e investigadores, la solicitud de su apertura..... 95

Fecha a partir de la cual surte efectos la promoción y/o definitividad adquiridas por un integrante del personal académico..... 96

La promoción opera al nivel o categoría inmediata superior..... 97

No se requiere convocatoria para su apertura..... 98

Requisitos para que un profesor de carrera o investigador interino o por contrato, tenga derecho a solicitarlo..... 99

Se puede solicitar simultáneamente la definitividad y la promoción pero sólo se otorgará esta última, si se concedió la primera..... 100

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Comisiones dictaminadoras**

Supuestos en los que procede su apertura y posibilidades para emitir el dictamen respectivo..... 101

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Personal académico de carrera. Terminación de la relación de trabajo**

Cuando en el segundo concurso de oposición cerrado, para resolver si es o no el caso de otorgar la definitividad, el consejo técnico respectivo resuelve desfavorable y definitivamente, procede ..... 102

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Personal académico de carrera interino**

Cuando no es declarado ganador en ese concurso, tiene la oportunidad para solicitar otro, al año siguiente de celebrado el anterior..... 103

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Requisitos: Antigüedad académica**

Se computa por años naturales, para efectos de promoción y definitividad..... 104

## **Consejeros internos**

La actividad de asesor no es incompatible para ser..... 105

No deben ocupar ningún puesto académico-administrativo o administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo..... 106

## **Consejeros representantes de los profesores. Duración en el cargo**

Concluirán el periodo ordinario de aquellos que sustituye..... 107

## **Consejeros representantes del personal académico ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades**

No pueden representar, simultáneamente, a dos entidades académicas ante el mismo consejo.... 108

## **Consejeros representantes del personal académico y representantes-invitados ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades**

El personal académico comisionado o adscrito temporalmente a otro instituto o centro no puede votar, ni los investigadores ser elegibles en el que se encuentren comisionados o temporalmente adscritos..... 109

Serán electos simultáneamente, durarán en el cargo tres años y no serán reelegibles para el periodo inmediato; cuando no concluyan dicho periodo, quienes los sustituyan, lo harán hasta la realización de la siguiente elección ordinaria..... 110

### **Consejeros técnicos alumnos**

Periodicidad con que debe realizarse su elección..... 111

### **Consejeros técnicos profesores**

Cómputo de su antigüedad para ser electos..... 112

Debe estar fundada y motivada la solicitud de revocación del nombramiento..... 113

Deben separarse del cargo si el goce de una licencia no les permite desempeñar regularmente esta responsabilidad..... 114

La antigüedad para votar en las elecciones puede generarse en diversas asignaturas y no es requisito que sea continua..... 115

Lapso que deben cubrir los suplentes al ocupar el cargo en sustitución de los propietarios..... 116

Los profesores que pertenezcan a dos o más grupos de los fijados por el Consejo Técnico, tienen derecho a votar en cada uno de ellos..... 117

Los servicios como ayudante de profesor no son computables a efecto de determinar la antigüedad requerida para participar como elegible o como elector..... 118

Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor se encuentran impedidos para participar en su designación..... 119

Para elegirlo, pueden votar los profesores en dos o más áreas si en éstas imparte cátedra..... 120

## **Consejeros técnicos representantes del personal académico y representantes-invitados ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades**

Supuesto en el que los técnicos académicos definitivos de centros e institutos pueden serlo..... 121

### **Consejeros técnicos representantes y representantes-invitados del personal académico**

Imposibilidad de que sean sustituidos por insaculación..... 122

### **Consejeros Universitarios**

El cargo es compatible con el de consejero técnico..... 123

Quienes reúnen la doble calidad de profesor y alumno, pueden participar como electores para la elección de ambos representantes..... 124

### **Consejeros universitarios alumnos**

Es necesario comprobar oportunamente el promedio mínimo de ocho en los años anteriores para poder ser electo..... 125

Para las carreras de nueve semestres..... 126

Podrán ser candidatos aquellos alumnos que tengan un puesto remunerado en la Universidad..... 127

Su función no es compatible con el desempeño de un cargo remunerado..... 128

### **Consejeros universitarios profesores**

Antigüedad requerida para ser designados por los centros de extensión universitaria..... 129

Cómputo de su antigüedad para ser electos..... 130

El puesto de Secretario de Plantel de la Escuela Nacional Preparatoria es incompatible..... 131

### **Consejeros universitarios representantes del personal académico**

Supuesto en el que los profesores e investigadores jubilados pueden ser..... 132

### **Consejeros universitarios y técnicos**

El voto para su elección es de carácter estrictamente personal..... 133

### **Consejo Universitario**

Se renueva totalmente -profesores, alumnos y empleados- cada cuatro años y parcialmente - alumnos- cada dos..... 134

### **Consejos Académicos de Área**

Son las instancias que deciden sobre la supresión de una asignatura de los planes y programas de estudios..... 135

### **Consejos Internos**

No son equivalentes a los consejos técnicos..... 136

### **Consejos internos. Concursos de oposición para promoción**

Están facultados para opinar sobre la labor académica del personal participante..... 137

### **Consejos internos de institutos y centros**

Los reglamentos internos determinarán su composición..... 138

### **Consejos internos de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria. Profesores jubilados**

Los que continúen laborando en cualesquiera de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, podrán fungir como consejeros internos..... 139

### **Consejo Técnico. Elección de Consejeros Universitarios y/o Técnicos**

Es de su competencia determinar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las elecciones..... 140

<b>Consejo técnico. Normas operativas para definir las modalidades en los estudios de posgrado</b>	
Es su facultad expedir normas operativas en estudio de posgrado; mismas que no deberán restringir o derogar las ya establecidas en la Legislación Universitaria.....	141
<b>Consejos técnicos</b>	
Carácter de los proyectos que les sean presentados.....	142
Competencia para determinar el valor de los criterios en los concursos de oposición.....	143
Competencia para modificar el calendario escolar.....	144
Corresponde a sus presidentes nombrar a los secretarios de los mismos.....	145
Están facultados para emitir las disposiciones que juzguen necesarias para el desarrollo del proceso electoral en elecciones extraordinarias.....	146
No es posible modificar la conformación de sus áreas una vez iniciado el proceso electoral.....	147
Sus presidentes tienen voto de calidad.....	148
<b>Consejos técnicos. Concursos de oposición</b>	
No es procedente crear por analogía, en reglamentos especiales complementarios al Estatuto del Personal Académico, comités asesores para que intervengan.....	149
<b>Consejos técnicos. Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
Únicamente deben otorgar el número de plazas para las cuales se convocó.....	150
<b>Consejos técnicos. Quórum</b>	
Siempre que exista pueden sesionar válidamente, aun cuando haya renunciado alguno de los consejeros.....	151
<b>Consejos técnicos de facultades y escuelas</b>	
Las elecciones para consejeros técnicos representantes de profesores y de alumnos no tienen que ser simultáneas.....	152
No está prevista la representación por un determinado número de profesores en su seno.....	153
Sólo podrá constituirse uno en cada una de dichas entidades académicas.....	154
Únicamente los integran dos consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, tratándose de alumnos.....	155
<b>Consejos técnicos de facultades, escuelas, de la Investigación Científica y de Humanidades</b>	
Jerarquía y competencia.....	156
<b>Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades</b>	
Deben llevarse a cabo elecciones extraordinarias cuando se detecte que no es definitivo el representante-invitado del personal académico de un centro.....	157

<b>Consejos técnicos y comisiones dictaminadoras afines</b>	
Corresponde al Secretario General designarlos para las dependencias administrativas.....	158
<b>Contrato de prestación de servicios profesionales</b>	
Para efectos de antigüedad no es posible computar el tiempo durante el cual se prestaron servicios mediante su firma.....	159
<b>Contratos de edición</b>	
Supuesto en el que la UNAM no puede admitir su celebración.....	160
<b>Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades</b>	
Podrán ser adscritos a éstas los investigadores.....	161
<b>Definitividad</b>	
El obtenerla como investigador de tiempo completo no la confiere como profesor de asignatura.....	162
Es una calidad académica, aun cuando tenga repercusión laboral.....	163
Forma en que la adquiere el personal académico de carrera por contrato.....	164
La promoción de los miembros del personal académico a través de los concursos de oposición abierto no implica su pérdida.....	165
La que se obtiene como técnico académico no se conserva al iniciar la carrera de investigador.....	166
No les da derecho a la asignación de un número determinado de grupos.....	167
No se adquiere si la resolución se emite posteriormente a la jubilación.....	168
<b>Definitividad. Personal académico de carrera interino</b>	
La apertura de un segundo concurso de oposición para promoción o cerrado, se llevará a cabo al año de efectuado el primero, a fin de que se determine si es el caso de otorgarla o no.....	169
<b>Diplomas de especialización</b>	
Basta la firma del director de la facultad o escuela para su validez.....	170
<b>Dirección General de Personal</b>	
Está facultada para no tramitar los nombramientos que no se apeguen al orden normativo de la Universidad.....	171
Puede solicitar a las diversas entidades académicas que le informen sobre la distribución de las labores docentes del personal de carrera.....	172
<b>Directores de facultades o escuelas</b>	
Atribución de los consejos técnicos para designarlos.....	173
Cómputo de la antigüedad para ser designados.....	174

Serán sustituidos por el más antiguo consejero técnico representante de los profesores, sea propietario o suplente.....	175
Un profesor que se encuentra en año sabático es elegible para ser designado.....	176
<b>Educación Continua</b>	
La Universidad se encuentra facultada para emitir sus propias disposiciones tanto en esa área como en materia de actualización de conocimientos.....	177
<b>Elección de consejeros universitarios y técnicos representantes de profesores, investigadores y alumnos. Comisión de vigilancia</b>	
Es la instancia facultada para atender los casos de error u omisión en las listas de elegibles.....	178
<b>Errores administrativos</b>	
No invalidan las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.....	179
<b>Escuela Nacional Preparatoria. Comisiones dictaminadoras, integración</b>	
Uno de sus integrantes puede ser nombrado coordinador de docencia de un colegio diferente en la propia escuela.....	180
<b>Estudios de bachillerato, técnicos y de licenciatura. Límites de tiempo para estar inscritos</b>	
Los alumnos que no los hayan concluido en los plazos establecidos, sólo podrán terminarlos mediante exámenes extraordinarios; los consejos técnicos no están facultados para establecer otros medios.....	181
<b>Estudios de licenciatura. Tesis profesional y jurados</b>	
Es improcedente que una persona ajena al personal académico de la UNAM la dirija y, cuando el examen profesional oral verse sobre la tesis, que sea designado integrante.....	182
<b>Exámenes extraordinarios</b>	
En los casos en que se ha vencido el plazo para estar inscrito, no se exime a los alumnos de cumplir la seriación establecida, para su presentación.....	183
<b>Exámenes extraordinarios. Instituciones educativas incorporadas</b>	
La UNAM está facultada para aplicarlos a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas.....	184
<b>Exámenes profesionales</b>	
La reglamentación de éstos; la autorización de tesis y exámenes de grupo en este nivel, son facultades que corresponden a los consejos técnicos.....	185
<b>Exámenes profesionales o de grado</b>	
El procedimiento de mayoría simple de votos del jurado es el que se adopta para su resolución de carácter definitiva.....	186
<b>Expulsión</b>	
Los alumnos a quienes se les imponga, podrán, siempre que satisfagan los requisitos respectivos, realizar sus estudios en instituciones educativas incorporadas.....	187

## **Funcionarios académico-administrativos**

No procede el efectuar ningún pago adicional con motivo de la terminación del cargo..... 188

Supuestos en los que el personal de carrera tiene derecho en conservar la remuneración al concluir sus funciones..... 189

## **Funcionarios técnicos y administrativos**

Es competencia de los directores, proponer al Rector su designación, por lo que no pueden ser electos..... 190

## **Funciones académico-administrativas**

Supuesto en el cual un miembro del personal académico de carrera se considera realiza..... 191

## **Ingreso a nivel profesional en años posteriores al primero**

Requisitos que deben reunir los aspirantes..... 192

## **Ingresos extraordinarios**

No se les aplica la retención del 20% por este concepto, a los pagos que se hagan por la prestación de servicios entre entidades académicas y/o dependencias universitarias..... 193

## **Instituciones educativas incorporadas**

La inscripción que se realice en ellas, debe denominarse ingreso o reingreso al sistema incorporado..... 194

La UNAM está facultada para exigirles la impartición de cátedras en idioma español..... 195

No puede aplicarse al personal académico que labora en ellas, el Estatuto del Personal Académico de la UNAM..... 196

No pueden estarlo simultáneamente a la UNAM y a la Secretaría de Educación Pública..... 197

## **Interpretación de la legislación universitaria**

El Abogado General, a través de una delegación e atribuciones que al efecto le concede el Rector, adquiere esta facultad..... 198

## **Investigadores**

El consejo técnico podrá permitir la ampliación de las horas clase y/o asesorías que presten..... 199

Tienen la obligación de profesar cátedra..... 200

## **Junta de Gobierno**

Sus integrantes no pueden formar parte del Consejo Universitario ni de los consejos técnicos..... 201

## **Jurados calificadores**

Cuando se integren por tres miembros, sus resoluciones pueden dictarse con el acuerdo de dos de ellos..... 202

## **Jurados calificadores. Concursos de oposición**

Sus integrantes no deben intervenir en esos concursos cuando participen en los mismos..... 203

## **Jurados calificadores. Concursos de oposición. Competencia**

No está previsto su funcionamiento para conocer sobre la valoración del personal académico de carrera..... 204

## **Legislación universitaria**

Obligatoriedad..... 205

## **Licencias al personal académico**

Es improcedente concederlas por tiempo ilimitado..... 206

Es jurídicamente improcedente que se concedan por tiempo indefinido o ilimitado, aun si se tiene dos tipos de nombramientos..... 207

Facultades de los consejos técnicos para otorgarlas..... 208

Obligación de reincorporarse a su conclusión. Efectos de su incumplimiento..... 209

Para la elaboración de tesis procede otorgarlas a los ayudantes de profesor o investigador, pero quedan supeditadas al término de su nombramiento..... 210

Supuestos en que se consideran como tiempo efectivo de servicios a la UNAM..... 211

## **Licencias al personal académico para concluir tesis de maestría o doctorado**

Aspectos que deben considerarse para concederlas dentro de una misma entidad académica..... 212

No se requiere la aprobación del consejo técnico para otorgarlas..... 213

## **Licencias por motivos personales y comisiones encomendadas o conferidas al personal académico**

Distinción existente entre..... 214

## **Licencias sin goce de salario y hasta por un año al personal académico definitivo**

Los directores de las entidades académicas están facultados, para previo el inicio de su disfrute, autorizarlas..... 215

## **Licencias y permisos al personal académico**

Para la presentación del examen profesional o conclusión de tesis de maestría o doctorado, no debe establecerse distinción para otorgar..... 216

## **Mención honorífica**

Los consejos técnicos no están facultados para establecer requisitos adicionales para su otorgamiento..... 217

Requisitos para su otorgamiento..... 218

## **Opciones técnicas**

Su establecimiento siempre debe estar sujeto a la aprobación del consejo técnico correspondiente y a la del Consejo Académico del Bachillerato..... 219

## **Pagos por servicios de incorporación a extranjeros**

Aquellos alumnos mayores de edad, de padres mexicanos, nacidos en el extranjero, deben presentar certificados de nacionalidad mexicana para los efectos de los..... 220

## **Participantes en concurso de oposición**

Si no presentan alguna de las pruebas establecidas, no se les otorgará calificación y perderán su derecho a obtener la plaza, promoción y/o definitividad según sea el caso..... 221

## **Periodo sabático**

Al profesor que sea consejero técnico debe separársele de su responsabilidad como tal durante el disfrute de su..... 222

Aun cuando erróneamente se le haya concedido en alguna ocasión, no se tiene derecho a disfrutarlo nuevamente si no se satisfacen todos los requisitos..... 223

Condicionamiento y asistencia a eventos de naturaleza académica durante su disfrute..... 224

Constituye un instrumento para la superación académica..... 225

Durante este periodo es procedente la promoción de los investigadores y profesores de tiempo completo..... 226

Durante su disfrute, es improcedente seguir desarrollando las labores habituales de docencia y/o investigación..... 227

Es indispensable que los funcionarios académicos se separen del cargo para poder disfrutarlo..... 228

Es necesario que el consejo técnico conozca y autorice las solicitudes para su diferimiento por motivos personales..... 229

Los consejeros representantes y representantes-invitados del personal académico ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, pueden diferirlo..... 230

Los profesores e investigadores de carrera de tiempo completo, definitivos, que lo han disfrutado, deben presentar su informe anual de actividades incluidas las realizadas durante dicho periodo- al reintegrarse a sus actividades académicas cotidianas; en caso de que no lo presenten, el director de la entidad académica correspondiente, es competente para exigir la entrega de dicho informe..... 231

No equivale a vacaciones..... 232

No es procedente otorgar su equivalente económico..... 233

Para disfrutarlo no se requiere que los consejos técnicos aprueben el apoyo o estímulo solicitado..... 234

Para poder disfrutarlo es indispensable contar con seis años de servicios ininterrumpidos..... 235

Percepción a que tienen derecho los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, durante su disfrute.....	236
Procedimiento cuando se está disfrutando o se ha disfrutado sin cumplir el requisito de contar con seis años de servicios ininterrumpidos.....	237
Si el programa académico respectivo es susceptible de ser realizado posteriormente, la licencia por gravidez interrumpe su disfrute.....	238
Sólo los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, pueden gozarlo.....	239
Sólo será acumulable si se está desempeñando un cargo de funcionario académico, de supervisión o coordinación en la UNAM.....	241
Su disfrute no interrumpe la antigüedad académica.....	242
Tiempo no computable para el otorgamiento del segundo.....	243
<b>Periodo sabático. Diferimiento de su disfrute</b>	
El personal académico de tiempo completo, definitivo, designado funcionario académico o académico-administrativo, tiene derecho a diferirlo al término de su encargo, hasta por dos años más.....	244
<b>Periodo sabático. Diferimiento. Efectos</b>	
A los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, designados funcionarios académicos o académico-administrativos, se les computará -para el otorgamiento del siguiente- el tiempo transcurrido a partir de que dejaron el cargo, únicamente si en la misma fecha solicitaron el diferimiento respectivo.....	245
<b>Permanencia y estabilidad del personal académico</b>	
Sólo se obtienen a través de los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal Académico.....	246
<b>Personal académico</b>	
Carece de derecho a recibir salarios complementarios.....	247
Libertad para organizarse en asociaciones o colegios.....	248
Únicamente puede reconocerse como antigüedad académica, la adquirida a partir de que se satisfagan los requisitos para ser considerado.....	249
<b>Personal académico. Comisiones para realizar estudios o investigaciones</b>	
El director de la entidad académica respectiva verificará que las actividades a desarrollar durante la misma satisfagan el objetivo, las circunstancias y las condiciones académicas previstas.....	250
<b>Personal académico. Concurso de oposición</b>	
No existe obligación de la Universidad de reservar la plaza, de no presentarse el ganador.....	251
<b>Personal Académico. Concursos de oposición. Criterios de valoración</b>	
Los grados académicos obtenidos en universidades extranjeras deben considerarse.....	252

<b>Personal académico. Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
Podrán participar, para el solo efecto de su promoción dentro de la misma figura académica, a la categoría y nivel convocados.....	253
<b>Personal académico. Concursos de oposición para promoción o cerrados. Negativa de la promoción</b>	
Si no obtiene resolución favorable, debe esperar tres años para solicitar otro.....	254
<b>Personal académico. Criterios de valoración</b>	
Tendrán un valor marginal los antecedentes curriculares de otra materia distinta a la del concurso, pero de un campo afín.....	255
<b>Personal académico. Definitividad</b>	
Se conservará independientemente de las promociones que logre.....	256
<b>Personal académico. Ingreso por contrato. Comisiones dictaminadoras, facultades</b>	
Únicamente opinan sobre los requisitos que satisface la persona a contratar y, en consecuencia la remuneración correspondiente.....	257
<b>Personal académico. Ingreso por contrato de prestación de servicios profesionales</b>	
Se considera como fecha de ingreso a la UNAM la señalada en el mismo.....	258
<b>Personal académico. Pensión por jubilación</b>	
Es compatible con un trabajo remunerado dentro de la UNAM.....	259
<b>Personal académico. Permisos</b>	
Los que concedan los directores a los integrantes del personal académico, son equiparables entre sí.....	260
<b>Personal académico. Permisos con goce de salario</b>	
No son acumulables.....	261
<b>Personal académico. Permisos y licencias</b>	
Para la presentación de examen profesional, cuando es contratado por obra determinada no proceden.....	262
Para la conclusión de tesis de licenciatura, de maestría o doctorado, debe computarse como meses calendario.....	263
<b>Personal académico. Procedimiento de ingreso, promoción y permanencia</b>	
Competencia de los órganos académicos que en ello intervienen.....	264
<b>Personal académico. Reincorporación</b>	
Corresponde a los consejos técnicos considerar su conveniencia.....	265
<b>Personal académico. Vacaciones</b>	
Los periodos intersemestrales e interanuales no son.....	266
Si son coincidentes con una incapacidad, deben ser concedidas al término de la misma.....	267

### **Personal académico de carrera**

Está obligado a someter a la consideración del consejo técnico correspondiente, el programa anual de sus actividades a realizar durante el año siguiente..... 268

Límite de horas que podrá laborar a la semana..... 269

### **Personal académico extranjero**

Antes de que surta efectos su contratación, debe contar con el documento migratorio y la autorización de la Secretaría de Gobernación..... 270

### **Personal académico extranjero. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Podrán participar siempre que cumplan las disposiciones migratorias aplicables..... 271

### **Personal académico extranjero. Concursos de oposición para promoción o cerrados. Promoción y/o definitividad**

Los efectos de la resolución favorable y definitiva correspondiente, se retrotraen a la fecha de la solicitud para la apertura del concurso respectivo..... 272

### **Personal académico jubilado**

Si continúa laborando mediante contrato de prestación de servicios profesionales tiene derecho a recibir viáticos..... 273

### **Personal académico por contrato**

Requisitos para su ingreso..... 274

### **Personal académico por contrato. Definitividad**

Sólo puede adquirirla a través de un concurso de oposición cerrado previo concurso de oposición abierto..... 275

### **Personal académico por contrato en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada**

La Universidad está en libertad para convenir los términos en los casos de recontractación..... 276

No podrá prorrogarse su contratación en caso de no ser declarado ganador en el concurso de oposición para ingreso o abierto en que hubiere participado..... 277

Instancias facultadas para intervenir en su contratación..... 278

### **Personal jubilado como académico**

Si el consejo técnico autoriza su contratación recibirá los emolumentos que acuerde con la Universidad..... 279

### **Plaza administrativa**

Impedimentos legales para cubrirla..... 280

### **Plazas administrativas de base**

Situación que guardan, debido a la promoción de un trabajador a un puesto de confianza..... 281

### **Profesores de asignatura**

No pueden equipararse a los profesores de carrera..... 282

No se debe distinguir entre materia optativa y materia obligatoria.....	283
Su evaluación en una asignatura no puede hacerse extensiva a la de profesor de carrera.....	284
Un error en la letra del nombramiento, mediante el cual se les remunere con un mayor número de horas de las que imparten, no les confieren derechos.....	285
<b>Profesores de asignatura. Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
La declaración de aptitud para la docencia, no les confiere derecho académico alguno.....	286
<b>Profesores de asignatura. Concursos de oposición para promoción o cerrados</b>	
Deben ser definitivos para obtener la promoción.....	287
<b>Profesores de asignatura. Definitividad</b>	
El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que impartan y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen.....	288
La adquieren mediante concurso de oposición abierto, no por antigüedad.....	289
Surte sus efectos en todas las entidades académicas.....	290
<b>Profesores de asignatura. Promoción</b>	
La obtenida en un concurso cerrado, sólo surte efecto en la asignatura en que la logran.....	291
<b>Profesores de asignatura categoría A. Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
Es improcedente incluir en la convocatoria el requisito de antigüedad de un año en labores docentes como interino.....	292
<b>Profesores de asignatura definitivos</b>	
Conservan esa calidad cuando son adscritos a una materia afín o equivalente.....	293
Fecha a partir de la cual se computa la antigüedad para efectos de tener derecho a un concurso de oposición cerrado o para promoción.....	294
La Universidad no está obligada a asignar ni a remunerar en aquel semestre que no se imparta una materia, por no figurar en el plan de estudios.....	295
Tienen derecho a conservar su horario de labores y a ser adscritos sólo a materias afines cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.....	296
Tienen derecho a indemnización cuando la Universidad esté imposibilitada para adscribirlos a una materia equivalente o afín.....	297
<b>Profesores de asignatura interinos</b>	
Aun subsistiendo la materia de trabajo, si ha vencido el término del contrato, la UNAM no está obligada a prorrogarles el nombramiento.....	298
Cuándo no procede la prórroga de su nombramiento.....	299
El derecho a la apertura de un concurso abierto, consiste en que se convoque para cubrir un número determinado de plazas.....	300

En las materias de adiestramiento, los consejos técnicos pueden dispensarles el requisito de poseer título.....	301
La prórroga del contrato que recomienda la comisión dictaminadora, no puede considerarse como una renovación automática del nombramiento.....	302
Mientras no se tenga el resultado del concurso de oposición presentado, se prorroga el contrato	303
Si no han cumplido con la obligación de presentarse a los concursos abiertos, la Universidad no está obligada a recontratarlos.....	304
<b>Profesores de asignatura interinos. Definitividad</b>	
Deben someterse a un concurso de oposición abierto o para ingreso, a fin de obtenerla.....	305
<b>Profesores de carrera</b>	
Aun cuando tienen la obligación de realizar investigaciones, no se les puede considerar como investigadores.....	306
<b>Profesores de carrera. Cátedras especiales</b>	
Se consideran compatibles con otras remuneraciones por servicios prestados fuera de la UNAM, conforme a la Legislación Universitaria, si se obtiene la autorización del consejo técnico.....	307
<b>Profesores de carrera e investigadores. Concursos de oposición para promoción o cerrados</b>	
Es la única vía para que puedan adquirir la definitividad.....	308
<b>Profesores de carrera e investigadores. Concursos de oposición para promoción o cerrados. Definitividad y/o promoción</b>	
Requisitos para solicitar su apertura: Ingreso mediante concurso de oposición abierto. Tres años de servicios ininterrumpidos, forma de computarlos según el efecto pretendido, e inexcusabilidad.....	309
<b>Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos</b>	
Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador.....	311
<b>Profesores de carrera y Técnicos académicos. Cátedras y estímulos especiales</b>	
Reasignación a través del concurso correspondiente.....	312
Se consideran incompatibles con el disfrute de una beca que se traduzca en la libre disposición de cierta cantidad de dinero.....	313
<b>Profesores e investigadores ordinarios de carrera. Requisitos: grado o título</b>	
Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.....	314

<b>Profesores e investigadores ordinarios de carrera. Requisitos: Tener título o grado, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes</b>	
El área de su especialidad deberá coincidir con la señalada en la convocatoria, cuando corresponda con alguna de las establecidas en los planes de estudio respectivo o en los programas de labores de los institutos, en caso contrario, podrá ser similar o afín.....	315
<b>Profesores o investigadores de carrera</b>	
Es procedente la entrega de informes semestrales de actividades.....	316
No pueden ser declarados aptos para la docencia.....	317
Tienen derecho a desempeñar en instituciones diversas a la UNAM, cátedras u otras labores.....	318
<b>Profesores o investigadores de carrera titular C. Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
No es necesario prestar dieciocho años de servicio ininterrumpidos.....	319
<b>Profesores o investigadores eméritos</b>	
Cómputo de la antigüedad para ser designados.....	320
No implica el derecho a remuneración adicional tal calidad.....	321
No se requiere que los 30 años de servicios sean ininterrumpidos para ser propuesto como candidato.....	322
<b>Profesores o investigadores eméritos jubilados</b>	
Supuesto en el que se contrata con la máxima categoría y nivel del Estatuto del Personal Académico a un miembro del personal académico.....	323
<b>Profesores o investigadores ordinarios de carrera asociados A. Requisito: antigüedad en la realización de labores docentes o de investigación</b>	
Para ingresar con esa categoría y nivel, puede acreditarse si se han desempeñado labores académicas con cualesquiera de las calidades académicas previstas.....	324
<b>Profesores ordinarios de asignatura, categoría A</b>	
Requieren haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación con aquella categoría, para participar en un concurso de oposición para ingreso o abierto, con el único objeto de ser promovido a la categoría B.....	325
<b>Profesores visitantes</b>	
No forman parte del personal académico ordinario.....	326
<b>Profesores visitantes. Concurso de oposición abierto o para ingreso</b>	
Podrán participar en ellos, pues no existe impedimento jurídico.....	327
<b>Reconocimientos al mérito universitario</b>	
El personal académico jubilado puede recibirlo.....	328
<b>Recurso de reconsideración</b>	
Momento a partir del cual se computa el término para resolverlo.....	329

No se consideran resoluciones los actos, acuerdos o diligencias que se lleven a cabo para resolverlo.....	330
Quiénes pueden interponerlo.....	331
<b>Recurso de revisión</b>	
Es improcedente si los interesados lo interponen antes de que el consejo técnico emita su resolución final.....	332
Las resoluciones que lo desahogan son definitivas e irrevocables.....	333
No es procedente asignar un número mayor de plazas de las señaladas en la convocatoria, con motivo del.....	334
Resolución del consejo técnico para reponer el procedimiento.....	335
Se interpone ante el director de la entidad académica de su adscripción.....	336
Si el consejo técnico lo declara vencedor debe ocupar la plaza el recurrente inconforme.....	337
Término en el que adquiere el carácter de definitiva la resolución del consejo técnico.....	338
Tienen derecho a interponerlo aún cuando no se forme parte del personal académico.....	339
Uno de los miembros del personal académico adscrito a la dependencia donde se desarrolló el concurso, debe formar parte de la comisión especial cuando se interpongan.....	340
<b>Recurso de revisión. Comisión especial. Integrantes</b>	
Las agrupaciones sindicales no pueden designar al representante del recurrente.....	341
<b>Recurso de revisión. Comisiones especiales</b>	
Alcance de su opinión razonada.....	342
Deberán revisar los expedientes de los concursantes cuyo interés jurídico pudiera resultar afectado con la resolución.....	343
De ser varios los recurrentes, podrán designar un representante común, de no ser así, la comisión podrá integrarse con el representante de cada recurrente.....	344
El recurrente no puede participar como integrante.....	345
Momento a partir del cual debe computarse el plazo para emitir su opinión razonada.....	346
No tienen facultades de decisión, por lo tanto, sus integrantes no son juez y parte. Finalidad de su establecimiento.....	347
Sí sus integrantes se niegan a emitir su opinión razonada, podrán ser sancionados con extrañamiento escrito.....	348
Sus integrantes continuarán siéndolo, aunque dejen de pertenecer al cuerpo colegiado que los designo.....	349

<b>Recurso de revisión. Resolución, carácter</b>	
Son definitivas e inimpugnables.....	<b>350</b>
<b>Rescisión de la relación laboral al personal académico</b>	
La percepción de salarios no devengados, constituye una causal de.....	<b>351</b>
<b>Revalidación de Estudios</b>	
Procedimiento correspondiente.....	<b>352</b>
<b>Servicios extraordinarios</b>	
El reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la UNAM es el marco jurídico en el que se deben encuadrar.....	<b>353</b>
Su prestación no debe implicar la modificación sustancial de las metas contenidas en los programas anuales autorizados a las entidades académicas y dependencias administrativas.....	<b>354</b>
<b>Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo</b>	
La UNAM únicamente debe tratar asuntos laborales del personal académico con los representantes del.....	<b>355</b>
<b>Técnicos académicos. Concursos de oposición</b>	
Tanto las comisiones dictaminadoras como los consejos técnicos deben considerar la opinión de los consejos internos o asesores.....	<b>356</b>
<b>Técnicos académicos. Concursos de oposición para ingreso o abiertos</b>	
Mediante tales concursos pueden promoverse pero no obtener la definitividad.....	<b>357</b>
<b>Técnicos académicos. Concursos de oposición para promoción o cerrados</b>	
Para adquirir la definitividad y/o promoción deben sujetarse a los lineamientos generales de tales concursos.....	<b>358</b>
<b>Técnicos académicos. Concursos de oposición para promoción o cerrados</b>	
Para tener derecho a solicitar y participar en tales concursos, deben haber ingresado como técnicos académicos, mediante un concurso de oposición para ingreso o abierto.....	<b>359</b>
<b>Técnicos académicos. Concursos de oposición para promoción o cerrados. Definitividad</b>	
Únicamente mediante su participación en uno de tales concursos pueden adquirirla.....	<b>360</b>
<b>Técnicos académicos. Definitividad</b>	
El tiempo laborado con otro nombramiento no es computable para otorgarla.....	<b>361</b>
<b>Técnicos Académicos. Requisitos: Preparación equivalente</b>	
Los consejos técnicos establecerán las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse.....	<b>362</b>
<b>Título profesional</b>	
No es posible su reposición.....	<b>363</b>
Tratándose de personas de sexo femenino, el grado académico deberá señalarse en género femenino.....	<b>364</b>

**Vale anual para libros**

Se otorga a los miembros del personal académico al cumplirse el primer trimestre del año, sin considerar antigüedad..... **365**

## **Acta de examen profesional**

Únicamente deberá contener la mención de aprobado o suspendido

En los términos del artículo 29 del Reglamento General de Exámenes, en el acta correspondiente a los exámenes profesionales debe anotarse únicamente “aprobado” o “suspendido”, dicha resolución deberá ser por mayoría absoluta del jurado, en consecuencia no deberá incorporarse ninguna otra leyenda en el acta correspondiente.

7.1/87 (2/IV/80)

## **Adscripción del personal académico**

### Aspectos que comprende

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción V, 55, inciso d) y 92 del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, la adscripción de los miembros del personal académico de la Universidad, comprende dos aspectos: la asignación a una dependencia de la Institución y el lugar físico en el cual se prestan los servicios académicos. Ahora bien, ambos aspectos deben quedar comprendidos en la contratación de la planta docente

7.1/1357 (22/VII/85)

## **Alumnos**

A quienes se les anule su inscripción, por falsedad de un documento, podrán continuar sus estudios en instituciones educativas incorporadas

Conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento General de Inscripciones, tratándose de inscripciones en esta Universidad, cuando llegara a comprobarse la falsedad total o parcial de un documento, se anulará la inscripción respectiva y quedarán sin efectos todos los actos derivados, de tal manera que el interesado no podrá proseguir sus estudios en esta Casa de Estudios; sin embargo, la persona involucrada no se encuentra impedida para continuar sus estudios en una institución educativa incorporada a la UNAM, siempre y cuando reúna los requisitos correspondientes.

7.1/019 (12/I/87)

## **Alumnos. Calificaciones**

Las aprobatorias tienen el carácter de definitivas, por lo que son irrenunciables

Según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Exámenes, acreditada una asignatura la calificación aprobatoria es definitiva, en consecuencia es inadmisibile la renuncia a ésta, por los alumnos.

7.1/141 (4/II/82)

## **Alumnos. Cambio de carrera**

Una vez concluido el trámite de cambio de carrera no procede su cancelación

Según lo establecido en el artículo 20 y 21 del Reglamento General de Inscripciones, una vez concluido el trámite de cambio de carrera, ésta adquiere el carácter de definitiva, en consecuencia resulta improcedente, solicitar su cancelación.

7.1/1878 (23/XI/87)

## **Alumnos de instituciones incorporadas**

No adquieren la calidad de alumnos de la UNAM

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Orgánica y 6 del Estatuto General, la incorporación a la UNAM de los estudios que se realizan en otros planteles no implica que quienes los cursan adquieran la calidad de alumnos de esta Institución.

7.1/793 (28/V/85)

## **Alumnos de la secundaria del plantel 2 de la Escuela Nacional Preparatoria. Consejo interno**

Tienen derecho a designar a sus representantes

Según lo establece los artículos 54, fracción III del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria y 20 del Estatuto General, los alumnos de la secundaria del plantel 2 de la Escuela Nacional Preparatoria tiene derecho a elegir a la mitad de los representantes propietarios y suplentes. Sin embargo, los alumnos deberán cubrir los requisitos que marca el estatuto antecitado, en consecuencia tales designaciones siempre deberán recaer en alumnos de preparatoria.

7.1/19 (6/I/84)

**Alumnos. Examen profesional y titulación, requisitos: Servicio social**

Debe realizarse dentro de la República Mexicana, en instituciones públicas o empresas paraestatales con las que la UNAM tenga celebrados convenios

Conforme lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento General del Servicio Social, la prestación del servicio social debe realizarse dentro de la República Mexicana, en instituciones públicas o empresas paraestatales, para coadyuvar en labores sociales de interés colectivo, retribuyendo así a la sociedad los beneficios educativos otorgados por la misma.

Por esa razón, la prestación de dicho servicio en empresas privadas desvirtuaría la naturaleza social del mismo y, consecuentemente, no podría considerarse como tal.

Es por ello que la Universidad únicamente suscribe convenios en esta materia con instituciones públicas o empresas comprendidas dentro de la administración pública paraestatal.

7.1/100 (14/II/84)

7.1/54 (11/I/84)

7.1/137 (29/VII/80)

## **Alumnos. Examen profesional y titulación, requisitos: Servicio social**

No existe excepción alguna para su prestación

Conforme a lo previsto en los artículos 3º, 5º y 23 del Reglamento General del Servicio Social, el servicio social consiste en la realización obligatoria de actividades temporales ejecutadas por los estudiantes de carreras técnicas y profesionales, tendientes a aplicar los conocimientos obtenidos que impliquen el ejercicio de la práctica profesional en beneficio o interés de la sociedad.

Dicho ordenamiento y, en general, la legislación universitaria no contemplan excepción alguna para que los alumnos de la UNAM y de las instituciones incorporadas a la misma, dejen de prestarlo; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 del Reglamento General de Exámenes; 21 y 22 del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales y 5 del Reglamento General del Servicio Social, para que los estudiantes puedan presentar su examen profesional y, como consecuencia, obtener un título profesional, es indispensable haber cumplido previamente con la prestación del servicio social.

7.1/134 (28/VII/80)

7.1/361 (20/VIII/76)

## **Alumnos. Ingreso a la UNAM**

Es indispensable tener un promedio mínimo de siete o su equivalente en el ciclo de estudios inmediato anterior

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, inciso b) del Reglamento General de Inscripciones, para ingresar como alumno a la Universidad, es indispensable haber obtenido un promedio mínimo de siete o su equivalente en el ciclo de estudios inmediato anterior; esta última expresión puede referirse, según sea el caso, a la secundaria para ingresar al bachillerato, o a este último ciclo, si el ingreso se refiere al nivel profesional, ya sea al primer año de licenciatura, o a años posteriores a éste.

7.1/264 (11/VIII/78)

## **Alumnos. Límite de tiempo para cursar estudios**

La comisión mixta de profesores y alumnos carece de facultades para modificarlo o hacer excepciones al respecto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento General de Inscripciones, la Comisión Mixta de Profesores y Alumnos que prevé dicho artículo, carece de facultades para modificar o hacer excepción alguna en cuanto a los límites para cursar estudios. En cambio, tiene atribución de velar por el cumplimiento del reglamento de referencia, resolviendo las inconformidades con motivo de su aplicación dentro de los lineamientos generales establecidos en la Legislación Universitaria y por el consejo técnico respectivo.

7.1/955 (24/VII/87)

7.1/965 (24/VII/87)

## **Alumnos. Límite de tiempo para cursar estudios**

Se les comenzará a computar el tiempo a partir de la primera inscripción

Según los términos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, en los niveles del bachillerato, licenciatura y carreras cortas el tiempo del que se trate para cursar estudios, se computará a partir de la primera inscripción al ciclo correspondiente.

7.1/312 (10/VI/81)

7.1/227 (25/VII/78)

**Alumnos. No podrán inscribirse más de dos veces en una misma asignatura**

Las calificaciones NA y NP se computan de la misma forma para los efectos de inscripción

Según lo dispuesto en los artículos 33 del Reglamento General de Inscripciones y 14 del Reglamento General de Exámenes, ningún alumno podrá inscribirse más de dos veces en una misma asignatura, por lo que las siglas NA (no acreditado) y NP (no presentado), tienen el mismo valor, en consecuencia sólo podrán acreditarla en exámenes extraordinarios.

7.1/143 (24/II/83)

## **Alumnos. Servicio social**

No constituye una relación de trabajo su prestación

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento General del Servicio Social y la Ley Federal del Trabajo, la prestación del servicio social no crea derechos ni obligaciones de tipo laboral, en consecuencia a los alumnos que estén cumpliendo su servicio social no les son aplicables las disposiciones relativas a la duración y prórroga de la relación de trabajo.

7.1/361 (20/VIII/76)

## **Alumnos. Título profesional**

### Requisitos para obtenerlo

Conforme a lo previsto en los artículos 3°, inciso b), 5°, 21 y 22 del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales y 19, 28 y 32 del Reglamento General de Exámenes, para que la UNAM pueda expedir un título profesional, los interesados deberán haber cumplido cabalmente con los siguientes requisitos:

- a) Cubrir de 300 a 450 créditos después del bachillerato conforme al plan de estudio respectivo, lo que significa haber acreditado en su totalidad dicho plan de estudios;
- b) Cumplir con el servicio social;
- c) Aprobar el examen profesional correspondiente, el cual comprende una prueba escrita y otra oral, y en casos excepcionales, cuando la índole de la carrera lo amerite, una prueba práctica, y
- d) Solicitar, conforme a los instructivos elaborados para tal efecto, su expedición.

Cuando en el examen profesional se requiera de una tesis o de la redacción de un trabajo, será necesario antes de conceder al alumno el examen oral, que todos los sinodales den su aceptación por escrito, dicha aceptación no comprometerá el voto del sinodal en el examen.

7.1/402 (23/X/74)

## **Alumnos y aspirantes**

### **Efectos de la presentación de documentación falsa a la UNAM**

De conformidad con el artículo 97, fracción III del Estatuto General, quienes presenten documentación falsa a la UNAM, si son alumnos, independientemente del semestre en que se detecte ésta, se le sancionará con la expulsión y a los aspirantes a alumnos que para obtener su ingreso a la institución o a alguna de las instituciones incorporadas a ella, incurra en este hecho, no se le revalidarán estudios ni permitirá su ingreso.

7.1/610 (24/IX/75)

7.1/205 (4/V/81)

## **Antigüedad**

Se interrumpe en caso de prisión preventiva del trabajador, a causa de la suspensión temporal del contrato de trabajo

Según lo previsto en el artículo 42, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, a la cual remite implícitamente la cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo, la prisión preventiva del trabajador motiva la suspensión de los efectos de la relación de trabajo y por ende la antigüedad.

7.1/897 (24/VI/88)

## **Antigüedad académica**

No procede computar el periodo durante el cual se haya suspendido la relación de trabajo, para efectos de la

De conformidad con los artículos 3°, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las instituciones de educación superior autónomas por ley, tienen como objetivo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo y hacerlos compatibles con el cumplimiento de los fines esenciales de aquéllas. Asimismo, corresponde a éstas la regulación de los aspectos académicos. Por esta razón, para el cómputo de la antigüedad de un miembro del personal académico, únicamente debe tomarse en cuenta el tiempo efectivamente laborado en funciones docentes, de investigación y difusión de la cultura; esto es, desarrollando actividades de naturaleza académica, sin que proceda computar los periodos en los que el aspecto académico de la relación de trabajo se haya suspendido.

7.1/1161 (29/VI/88)

### **Antigüedad académica**

Se suspende cuando se disfruta de licencias hasta por un año, sin goce de salario

De acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 69 fracción VII y último párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, a los integrantes de dicho personal que disfrute de licencias hasta por un año, sin goce de salario, no se le computará el lapso correspondiente para efectos de la antigüedad académica.

7.1/1853 (14/X/86)

### **Antigüedad académica. Cargos académico-administrativos**

Se requiere presentar el nombramiento académico correspondiente para acreditarla

En congruencia con los artículos 35, 37 y 39 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, para ser nombrado secretario general, -en la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria- o secretarios auxiliares o adjuntos -en los planteles- como uno de los requisitos, es necesario tener más de tres años de servicios e impartir una cátedra en el momento de ser designados, como consecuencia, la antigüedad debe acreditarse con el nombramiento académico correspondiente.

7.1/50 (10/II/81)

## **Asignaturas del área de ciencias experimentales**

Su impartición no constituye un aprendizaje puramente práctico

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción VII del Estatuto del Personal Académico y 15, inciso b), 16, 17, inciso b), y 18, inciso d) del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales, la impartición de las materias comprendidas dentro del área de ciencias experimentales se efectúa en los laboratorios porque se trata de asignaturas en las que la enseñanza de la teoría se realiza mediante la aplicación del método científico experimental; no constituyen, por tanto, un aprendizaje puramente práctico.

7.1/186 (17/VI/77)

## **Ayudantes de profesor o de investigador**

Condiciones para la contratación de extranjeros con esa calidad académica

En los términos de las Cláusulas 13, fracción X y 21, párrafos primero y segundo del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, un extranjero puede ser contratado como ayudante de profesor o de investigador tomando en cuenta que: se le dará preferencia a los nacionales frente a los extranjeros; el límite de trabajadores académicos extranjeros que presten sus servicios en una dependencia de la UNAM no podrán sobrepasar el 5% del total de trabajadores en la misma, y que su situación migratoria le permita desempeñarse como tal, observando el procedimiento de ingreso previsto en el Estatuto del Personal Académico.

7.1/039 (13/I/82)

## **Ayudantes de profesor o de investigador**

Pueden participar, siempre que satisfagan los requisitos correspondientes, en los concursos de oposición abiertos para profesores o investigadores

Conforme a los artículos 75 del Estatuto General y 20, 21 y 22 del Estatuto del Personal Académico, los ayudantes de profesor o de investigador que reúnan los requisitos correspondientes, podrán participar en un concurso de oposición abierto para profesor o investigador, sin perjuicio de las labores que desempeñen y, en caso de no ser seleccionados, continuarán con su nombramiento en las condiciones de temporalidad propias del mismo.

7.1/1130 (11/XII/84)

## **Ayudantes de profesor o investigador. Cambio de figura académica**

Deben participar y ganar un concurso de oposición para ingreso o abierto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 79 del Estatuto General; 20, 21 a 23, 27 a 30, 35 a 37, 56, 66, primer y tercer párrafos, y 67 a 77 del Estatuto del Personal Académico y en la cláusula 13, fracciones III y IV del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, los ayudantes de profesor o de investigador no pueden ser promovidos directamente a la categoría de profesor de asignatura, toda vez que ambas figuras académicas realizan diferentes funciones y requieren de un procedimiento de ingreso y promoción distinto; por ello, dichos ayudantes, para obtener el nombramiento de profesor de asignatura, deben participar y ganar un concurso de oposición para ingreso o abierto.

7.1/1530 (11/X/82)

7.1/180 (19/IV/76)

## **Becarios**

No forman parte del personal académico por lo que no pueden incorporarse a los colegios de dicho personal y, para llegar a formar parte del mismo, deben sujetarse a los procedimientos de ingreso estatutario establecidos

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 83, primer párrafo Estatuto General y 4º, 5º, 14 a 17, 23, 66 a 77, 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, los becarios no son parte del personal académico de la UNAM, razón por la cual no pueden agruparse en los colegios de dicho personal, pues éstos no pueden integrarse con personas que no sean miembros del personal académico.

Los becarios y ex-becarios para su incorporación al personal académico, deberán sujetarse a los procedimientos de ingreso estatutariamente previstos.

7.1/1004 (7/X/81)

7.1/614 (26/IX/75)

## **Cambio de adscripción**

Los miembros del personal académico que no son definitivos, sólo pueden solicitarlo en forma temporal

Según lo dispuesto en los artículos 5° y 92 del Estatuto del Personal Académico, así como la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, los miembros del personal académico que no son definitivos, dada la naturaleza temporal de su relación labora, sólo pueden quedar adscritos temporalmente a dependencia diversa de su principal adscripción.

Ahora bien, una vez obtenida la definitividad, pueden solicitar su adscripción permanente en la dependencia en la que estuvieren adscritos temporalmente.

7.1/111 (11/IV/77)

## **Cambio de adscripción**

No interrumpe el término de tres años para solicitar concurso de oposición para promoción, con el fin de obtener la definitividad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, se requiere contar con cuando menos tres años de servicios ininterrumpidos como profesor o investigador de carrera, para la obtención de la definitividad, periodo que se computa a partir del ingreso a la UNAM como miembro del personal académico de carrera; razón por la cual los cambios de adscripción no afectan el citado plazo

7.1/456 (29/VI/83)

## **Cambio de adscripción**

Tratándose de la misma asignatura o área de especialidad, puede llevarse a cabo

La definitividad en las categorías y niveles obtenidos por los miembros del personal académico conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal Académico, es otorgada por la Universidad y no por una dependencia en particular, por lo que puede llevarse a cabo un cambio de adscripción, siempre y cuando se trata de la misma asignatura o área de especialidad en que se obtuvo aquella y conforme al procedimiento previsto estatutariamente.

7.1/247 (13/IX/79)

## **Cambio de adscripción definitiva**

### Procedimiento

De acuerdo con lo previsto en el artículo 92, último párrafo del Estatuto del Personal Académico, los miembros del personal académico que soliciten ser adscritos a dependencias universitaria diversa de aquella en la que desempeñen principalmente sus funciones requieren, además de la aprobación del cambio por los directores y los consejos técnicos de ambas dependencias, que lo apruebe también la comisión dictaminadora de la dependencia a donde se solicite tal cambio.

7.1/173 (9/II/82)

## **Cambio de figura o tipo académicos. Definitividad**

Es indispensable la evaluación del personal académico, mediante los concursos de oposición respectivos

Conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos y los profesores de asignatura definitivos que pretendan ingresar y obtener su definitividad como profesores de carrera o investigadores deberán, presentar y aprobar un concurso de oposición para ingreso o abierto y, una vez transcurrido el plazo establecido, aprobar uno para promoción o cerrado.

Lo anterior, toda vez que la legislación universitaria señala procedimientos y requisitos particulares para cada uno de los supuestos.

7.1/964 (3/VI/88)

7.1/843 (14/X/83)

7.1/160 (6/VII/79)

7.1/563 (21/VIII/75)

## **Cargo directivo dentro de la UNAM**

Los puestos de jefes de departamento no constituyen cargos directivos

El puesto de jefe de departamento, aun cuando es de confianza, no debe considerarse cargo directivo para efectos del artículo 103 del Estatuto del Personal Académico.

7.1/46 (10/II/81)

## **Cargos públicos de importancia**

Sólo el personal académico definitivo podrá obtener una licencia por haber sido designado o electo para desempeñarlos

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, último párrafo de la Ley Orgánica; 5º y 6º, fracción XI, 11, 34, 45, 46 a 49, 51, 66, párrafos primero y segundo, 97, inciso e), 98, inciso d) y 100 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico que pretenda obtener licencia para desempeñar un cargo público de importancia, deberá tener la calidad de definitivo, pues el ejercicio de ese derecho debe ajustarse a lo dispuesto en el antecitado artículo 14 y ser acorde con la naturaleza de la relación de trabajo del académico con la Universidad; todo lo cual no sería posible en caso de otorgarse a personal académico con una relación laboral temporal; pues su concesión implicaría la renovación de su contrato que debe ser anual en tanto no obtenga la definitividad, por todo el periodo de duración de la licencia. Por lo anterior, el ejercicio de este derecho corresponde únicamente, a los académicos definitivos, es decir, con una relación laboral por tiempo indeterminado con la UNAM.

7.1/107 (3/II/84)

## **Cargos públicos de importancia**

Cuales se consideran

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción XI, 26, proemio, 65, 97, inciso e), 98, inciso d) y 100 del Estatuto del Personal Académico, se consideran como cargos públicos de importancia:

- Los de elección popular, tratándose de sus propietarios o, a falta de éstos, los suplentes que ejerzan efectivamente el cargo.
- Aquellos cuya designación directa sea competencia legal del Presidente de la República o, siendo competencia de otras instancias, esté legalmente condicionada a la propuesta o aprobación del propio presidente; compete directa y legalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o a los Consejos de las Judicaturas.
- Los que impliquen el desempeño de actividades directivas o de coordinación en:
  - a) Instituciones públicas nacionales que tengan los mismos fines que la Universidad Nacional Autónoma de México, u
  - b) Otras instituciones públicas, siempre y cuando el consejo técnico respectivo, antes de conceder la licencia, considere que las actividades a desarrollar pueden:
    1. Generar un impacto académico significativo en la entidad académica de adscripción del académico interesado, o en la propia Universidad, y
    2. Coadyuvar a la consecución de los fines de la UNAM.

Circular AG-01 (14/II/96)

7.1/1472 (20/IX/90)

7.1/1279 (9/VII/86)

## **Cargos públicos de importancia**

El personal académico debe reincorporarse a sus actividades académicas ordinarias, al término de su desempeño

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VII, y 5º, párrafo cuarto, parte primera -en lo referente a los cargos de elección popular- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción V -respecto de dichos cargo- 43, fracción III, 45, fracción II, 46 y 47 fracciones X y XV, de la Ley Federal del Trabajo; 6º, fracción XI, 97, inciso e), 98, inciso d), y 100 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM; así como lo pactado en la cláusula 22, párrafo tercero, del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, el personal académico a quien se hubiere otorgado una licencia por haber sido designado o electo para desempeñar algún cargo público de importancia, deberá reincorporarse a sus actividades académicas ordinarias al término del periodo por el cual se le concedió dicha licencia en el entendido de que de no hacerlo así, podrá procederse conforme a lo pactado y dispuesto, respectivamente, en el contrato y la ley antecitados.

7.1/562 (14/IV/82)

## **Carreras simultáneas. Límite de tiempo para cursar estudios**

### Forma de computar

En los términos del artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, el tiempo límite para cursar estudios deberá comenzar a computarse a partir de la inscripción, en consecuencia, de estar cursando carreras simultáneas el tiempo límite se fijara en forma particular de cada carrera, tomando en consideración el plan de estudios respectivo.

7.1/152 (12/V/77)

## **Centros de extensión universitaria**

Su personal académico se regula por el Estatuto del Personal Académico

De conformidad con los artículos 8° del Estatuto del Personal Académico y 19 del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria, el personal académico adscrito a los centros de extensión universitaria se regirá por el reglamento mencionado y en lo no previsto por éste por el Estatuto del Personal Académico.

7.1/258 (1°/VIII/74)

### **Centros de extensión universitaria. Consejo técnico afín**

Es el órgano competente para aprobar las licencias al personal académico adscrito a dichos centros, dictaminados por el consejo asesor correspondiente

De conformidad con los artículos 90 del Estatuto del Personal Académico y 11, fracción IV del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria, corresponde al consejo técnico afín, señalado por el Secretario General de la Universidad, aprobar las licencias de los miembros del personal académico adscrito a dichos centros, previamente dictaminados por el consejo asesor correspondiente, cuando en el área respectiva no exista consejo técnico que deba aprobar las resoluciones del consejo asesor.

7.1/177 (18/VII/79)

## **Certificados de antigüedad**

La Dirección General de Personal es la única dependencia que puede expedirlos con carácter oficial

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, fracción I; 3º, numeral 3, y 9º de la Ley Orgánica; 30 y 34, fracciones IX y X del Estatuto General de la UNAM; así como en los Acuerdos que reorganizan la estructura administrativa de la UNAM y su Secretaría Administrativa, acuerdos Primero, Cuarto y Vigésimo Segundo, fracción I, así como Primero, Segundo, fracción II, Tercero, fracción I y Cuarto, fracciones I y VI, respectivamente, la Dirección General de Personal es la única dependencia competente para expedir certificados de antigüedad y constancias de trabajo con carácter oficial, razón por la cual, los documentos de esa naturaleza que no sean expedidos por esa Dirección, carecerán de validez oficial y la Universidad no los reconocerá como documentos expedidos por ella.

7.1/82 (13/II/76)

## **Certificados de estudios**

Las facultades y escuelas no pueden expedirlos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIII del Estatuto General, las personas ahí mencionadas son las únicas facultadas para suscribir los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario.

En consecuencia, los documentos expedidos por una facultad o escuela, especificando la especialización en un área determinada y donde conste la aprobación del examen profesional, no tiene ningún valor jurídico y, por tanto, debe llamarse "constancia", indicando que no equivale a ningún grado, título o diploma y sólo tiene la finalidad de señalar un área principal de especialización.

7.1/47 (4/II/74)

## **Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario. Acuerdos**

Tienen el carácter de ejecutivo, por lo que ninguna autoridad puede desconocerlos y dicha comisión esta facultada para modificarlos o revocarlos

Con fundamento en el artículo 13, inciso d) de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario, los acuerdos emanados de la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios tiene el carácter de ejecutivo, es decir, no necesitan la aprobación del pleno del Consejo Universitario, en consecuencia: ninguna autoridad puede desconocer sus decisiones y dicha comisión esta facultada para modificar y revocar sus propios acuerdos.

7.1/196 (30/IV/81)

7.1/433 (21/XI/74)

## **Comisiones**

Características de los informes anuales de las comisiones dictaminadoras y resolutorias o ejecutivas del Consejo Universitario

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Estatuto General; 27, fracción V del Reglamento del H. Consejo Universitario, así como 11 y 13 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario, las comisiones del Consejo Universitario cumplen con su obligación de informar, mediante la presentación anual de un documento escrito, el cual se hará llegar oportunamente a los señores consejeros para su conocimiento, sin que necesariamente estos informes deban ser leídos durante la sesión plenaria del consejo.

En el caso de las comisiones resolutorias o ejecutivas, deberán informar los asuntos que han resuelto de acuerdo con las facultades que tienen conferidas en las bases para su funcionamiento, indicando el sentido de cada una de sus determinaciones y los fundamentos de las mismas.

Para las comisiones que tienen el carácter de dictaminadoras, su informe deberá rendirse ante el consejo aludido, mediante una relación de: los asuntos recibidos en el periodo correspondiente, los que hayan sido dictaminados, y los pendientes de resolver.

7.1/090 (22/I/85)

## **Comisiones académicas**

Los miembros del personal académico comisionados únicamente pueden obligarse a seguir prestando sus servicios por el plazo de un año, al término de las

Conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40 y 132, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, el compromiso que el comisionado pudiera adquirir para seguir prestando sus servicios a la Universidad al término de la comisión académica respectiva, no podrá exceder en ningún caso de un año. Asimismo, cabe ponderar que, de no cumplir el comisionado con el compromiso antecitado, la Universidad podría exigirle, con fundamento en el artículo 32 de la propia Ley Federal del Trabajo, la responsabilidad civil correspondiente.

7.1/1041 (14/VIII/87)

## **Comisiones académicas al personal académico**

Los consejos técnicos aprobarán su conferimiento únicamente a propuesta de los directores

En los términos del artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, las comisiones académicas que pueden conferir los directores a los integrantes del personal académico, tienen por objeto realizar estudios o investigaciones en instituciones educativas nacionales o extranjeras, siempre que de esa forma se contribuya al desarrollo de la docencia o de la investigación y se llene una necesidad de la entidad académica a la que está adscrito el académico a comisionar. Son los consejos técnicos quienes aprobarán su conferimiento, a propuesta de los directores, para que éstos puedan en su caso concederlas.

7.1/802 (25/VIII/81)

7.1/277 (22/X/79)

## **Comisiones académicas al personal académico**

Los objetivos, circunstancias y fines para los que se confieren tales comisiones, las hacen incompatibles con el desempeño de cargos en la administración pública

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, los directores de entidades académicas, con aprobación de los consejos técnicos correspondientes podrán conferir a los integrantes del personal académico, comisiones para realizar estudios o investigaciones en instituciones educativas nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y llenen una necesidad de la entidad académica a la que se encuentre adscrito el académico, comisiones cuyos objetivos, circunstancias y fines son incompatibles con el desempeño de cargos en la administración pública.

7.1/295 (12/III/84)

## **Comisiones académicas al personal académico**

Requisito para otorgarlas a efecto de realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras distintas a la UNAM

Conforme a lo dispuesto en el artículo 95, inciso b) y 96 del Estatuto del Personal Académico, para conferir a los integrantes de este personal una comisión a efecto de realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras diversas a la UNAM, se requiere que el interesado, con motivo de tales actividades quede efectivamente impedido para realizar sus labores académicas habituales en la entidad académica a la que se encuentra adscrito ya sea por incompatibilidad de los horarios en razón de que dichos estudios o investigaciones determinen la ausencia física del académico a comisionar, como pudiera ser el caso de aquellas a realizar en otras ciudades de la República o en el extranjero.

7.1/1754 (09/XI/89)

7.1/606 (2/VI/87)

## **Comisiones al personal académico**

No eximen de observar los límites para la impartición de clases cuando se encomienden o confieran para realizar actividades en la propia UNAM

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56, inciso c), 60, 61 y 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de carrera comisionado para realizar actividades en la propia UNAM por las autoridades -director y consejo técnico- de la entidad académica a la que se encuentren adscritos, está obligado a cumplir con los límites establecidos de carga docente; salvo causa justificada a juicio del consejo técnico respectivo.

7.1/1540 (15/VIII/86)

## **Comisiones al personal académico**

Para prestar servicios académicos en instituciones nacionales o extranjeras, la Universidad deberá establecer, mediante convenio escrito, las condiciones de trabajo y las prestaciones del personal académico comisionado

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56, inciso c), y 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico; así como con lo pactado en la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, el personal académico comisionado para prestar sus servicios académicos en otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, tiene derecho a las prestaciones convenidas en dicha cláusula; por lo tanto, la UNAM deberá pactar con cada institución interesada, mediante convenio escrito, las condiciones de trabajo y las prestaciones referidas en la citada cláusula.

7.1/1504 (5/X/82)

## **Comisiones al personal académico**

Por ser un mandato de la UNAM, el lapso de su desempeño se computa como tiempo efectivo de servicios, es decir, durante el mismo no se suspende el cómputo de la antigüedad académica para efectos del disfrute del periodo sabático y de solicitar y participar en concursos de oposición cerrados

Según lo dispuesto en los artículos 56, inciso c), 58, 60, 78, 95, inciso b) y 108, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, y conforme a su naturaleza jurídica, fines y características, las comisiones al personal académico:

- Son un mandato de la UNAM, encomendado o conferido, concurrentemente, por los directores y los consejos técnicos de las entidades académicas, o bien, por el Rector con el conocimiento de aquéllas.
- Tratándose de las conferidas con fines académicos: para realizar estudios o investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que éstos puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y satisfagan una necesidad de la entidad académica a la que se encuentre adscrito el académico comisionado, y
- Su incumplimiento es susceptible de ser sancionado.

Razones todas por las cuales -siempre que hayan sido encomendadas o conferidas por las instancias competentes, conforme a los procedimientos, requisitos y características establecidos- el personal académico comisionado conserva todos sus derechos y, el lapso durante el cual se desempeña una de dichas comisiones se considera como tiempo efectivo de servicios, no se interrumpe el cómputo de la antigüedad -tanto académica, como laboral- y es computable para efectos del disfrute del periodo sabático; así como para solicitar y participar en concursos de oposición para promoción o cerrados.

7.1/0284 (06/II/92)

7.1/394 (23/VI/83)

7.1/261 (2/XII/80)

7.1/186 (23/IV/76)

### **Comisiones dictaminadoras**

Deberán limitarse al número de plazas indicadas en la convocatoria, sus dictámenes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, la convocatoria de los concursos de oposición para ingreso debe expresar el número de plazas vacantes. La comisión dictaminadora ha de considerar que el concurso es para cubrir un número determinado de plazas y su dictamen debe limitarse a señalar, respecto de dichas plazas, a los candidatos idóneos.

7.1/351 (23/X/78)

## **Comisiones dictaminadoras**

Es improcedente la participación de cualquier representación sindical en los procesos para su integración

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Orgánica; 83, párrafo segundo, del Estatuto General, y 82 a 85 del Estatuto del Personal Académico, de la UNAM; así como en los artículos 353-L y 356 al 385, de la Ley Federal del Trabajo es facultad y responsabilidad exclusiva de esta Universidad fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

Las comisiones dictaminadoras, como órganos auxiliares de los consejos técnicos, participan en los procedimientos fijados por la Universidad para tal efecto, en razón de ello su naturaleza es estrictamente académica; por lo tanto resulta improcedente la participación de cualquier representación sindical -cuyas finalidades son diferentes- en los procesos para designar a sus integrantes.

7.1/166 (3/II/89)

7.1/762 (28/IV/86)

## **Comisiones dictaminadoras**

### Fundamentación del dictamen que emitan

De conformidad con el artículo 79, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras estudiarán los expedientes y podrán, en los términos del artículo 74 del mismo ordenamiento, practicar las pruebas pertinentes. Se trata de un procedimiento unitario y el dictamen respectivo, se fundará tanto en el examen de los primeros como en la evaluación de las segundas.

7.1/312 (5/IX/78)

## **Comisiones dictaminadoras**

### Forma en que se integran

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Estatuto del Personal Académico, en relación con los artículos 2, fracción VIII, 22, fracción V y 42 del Título Transitorio -De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato- del Estatuto General, así como 2, fracciones VIII y V, respectivamente, de los Reglamentos Internos de los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato; las comisiones dictaminadoras se integran por seis miembros, de los cuales, dos son nombrados por el consejo técnico, interno o asesor, según sea el caso, dos por los consejos académicos de área y dos más por todo el personal académico de la entidad académica si existe una sola comisión dictaminadora, o bien, por el personal académico del área en que vaya a operar la comisión si son varias las ya existentes, lo anterior es independiente de que existan uno o varios colegios o claustros académicos en la entidad académica de que se trate.

7.1/1387 (12/IX/89)

7.1/1379 (25/VII/86)

7.1/404 (16/V/83)

## **Comisiones dictaminadoras**

Los nuevos integrantes no pueden entrar en funciones si no han sido ratificados sus nombramientos por el consejo académico de área correspondiente

De conformidad con los artículos 2, fracción IX del Título Transitorio De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato y 2, fracción IX del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área, en tanto no se ratifiquen por el consejo académico del área correspondiente, los nombramientos de los nuevos integrantes de las comisiones dictaminadoras, el proceso de modificación no ha quedado agotado, por tanto, los casos pendientes de resolución deberán ser resueltos por las comisiones que no hayan sido formalmente sustituidas.

7.1/091 (31/I/89)

## **Comisiones dictaminadoras**

Momento a partir del cual se inicia el cómputo para la sustitución de sus miembros

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, tales comisiones deberán instalarse e iniciar sus funciones dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo académico de área las ratifique; lapso durante el cual, las comisiones dictaminadoras salientes deberán seguir actuando.

Es también a partir de esta fecha que debe computarse el término de dos años para efectos de revisar la integración de las citadas comisiones.

7.1/239 (13/V/87)

7.1/244 (20/II/85)

## **Comisiones dictaminadoras**

No podrán pertenecer a ellas, los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, ni los miembros de los consejos técnicos, internos o asesores de la entidad académica respectiva

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, así como los miembros de los consejos técnicos, internos o asesores, de la entidad académica respectiva, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de la propia entidad académica.

En caso que un profesor sea electo en uno y otro órgano colegiado, deberá optar por el desempeño de un solo cargo, toda vez que ambas calidades son incompatibles.

De igual manera se procederá tratándose de técnicos académicos, a los cuales por analogía se les aplica el mismo criterio.

7.1/608 (15/IV/86)

7.1/542 (15/VII/81)

7.1/317 (14/XII/79)

7.1/435 (19/XI/74)

## **Comisiones dictaminadoras**

No pueden desconocer los dictámenes de otras

Conforme a lo dispuesto en los artículos 83, párrafo segundo, parte final del Estatuto General; 17, 23, inciso d), 75, 76 y 79, incisos e), f) y g) y 106 del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras no están facultadas para -por sí y ante sí- desconocer los dictámenes de otras pues, una vez emitido éste, compete al consejo técnico respectivo dictar la resolución que estime pertinente y, en los concursos de oposición para promoción o cerrados, cuando resuelva desfavorablemente al concursante, éste conserva su misma categoría y nivel. Es decir, no es jurídicamente procedente que una comisión dictaminadora revise -por sí y ante sí- el dictamen emitido por otra, en razón de que una vez emitido, debe seguirse el procedimiento previsto para su ratificación, modificación, revocación y aun revisión, por las instancias debidamente facultadas para ello.

7.1/217 (4/VI/76)

## **Comisiones Dictaminadoras**

No se prevé remuneración adicional para sus integrantes ni la posibilidad de que se reduzcan sus cargas de trabajo

Con fundamento en el artículo 6º, fracciones II, III, VII y VIII del Estatuto del Personal Académico, no es posible otorgar, por no estar prevista, ninguna remuneración adicional para los integrantes de las comisiones dictaminadoras, ni la posibilidad de reducir las cargas de trabajo que correspondan a cada uno de los miembros de esas comisiones.

7.1/97 (13/V/80)

## **Comisiones dictaminadoras**

Para calificar los concursos de oposición únicamente deben restringirse a las pruebas aprobadas por el consejo técnico

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto del Personal Académico las comisiones dictaminadoras en los concursos de oposición únicamente pueden aplicar las pruebas que señaló el consejo técnico y que se encuentran insertas en la convocatoria correspondiente; de percatarse éste que la respectiva dictaminadora aplicó además otras pruebas, el propio consejo técnico con fundamento en el artículo 76 del mismo estatuto podrá devolver el dictamen con sus observaciones a la comisión dictaminadora.

7.1/1374 (11/IX/87)

## **Comisiones dictaminadoras**

Puede ser miembro de ellas un profesor jubilado

Con fundamento en los artículos 82 y 83 del Estatuto del Personal Académico y en razón de no existir impedimento en la legislación universitaria, los profesores jubilados pueden formar parte de las comisiones dictaminadoras a las que se refiere el Estatuto del Personal Académico.

7.1/1042 (3/VIII/87)

## **Comisiones dictaminadoras**

Pueden examinar la documentación relativa a los concursos de oposición cerrados hasta antes de emitir su dictamen

Conforme lo dispone el artículo 79, incisos c) y d) del Estatuto del Personal Académico, la documentación presentada por los participantes en los concursos de oposición cerrados, podrá ser examinada por la comisión dictaminadora hasta antes de emitir su resolución, dentro del plazo establecido, sin ser relevante si se analiza antes o después del examen, en virtud de que el examen y el análisis de la documentación forman parte de un todo, que es el propio concurso.

7.1/1479 (30/IX/82)

## **Comisiones dictaminadoras**

Su número y área de competencia académica es determinada por los consejos técnicos

De conformidad con lo establecido en los artículos 83, párrafo segundo del Estatuto General y 82, 84 y 85 del Estatuto del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras son órganos auxiliares de los consejos técnicos. Los preceptos citados facultan a estos últimos órganos académicos, para crear el número de comisiones dictaminadoras que consideren convenientes señalándoles el área académica de su competencia.

7.1/101 (7/II/85)

## **Comisiones dictaminadoras**

Sus miembros no tienen una duración determinada. Los consejos técnicos son competentes para revisar, cada dos años, su integración y modificarla si lo estiman conveniente, caso en el cual podrán ser sustituidos total o parcialmente

No se establece en ningún precepto de la legislación universitaria, el tiempo de duración como integrante de una comisión dictaminadora, dicho plazo está supeditado a que, cada dos años, el consejo técnico respectivo revise la integración de las comisiones correspondientes y, si lo estima conveniente, resuelva su modificación.

Si decide no modificar la integración, el consejo técnico no está obligado a aceptar las propuestas que le presente el personal académico.

De considerar conveniente modificar tal integración, la sustitución de los miembros podrá ser total o parcial; en dicha circunstancia, a quien corresponda designarlos, decidirá si los ratifica o sustituye, independientemente del tiempo que tengan en la comisión dictaminadora respectiva.

7.1/1108 (12/V/92)

7.1/1180 (31/VII/85)

7.1/1180 (31/VII/85)

7.1/244 (20/II/85)

7.1/298 (8/VI/81)

### **Comisiones dictaminadoras. Integrantes electos**

Los consejos técnicos no están facultados para imponer al personal académico elector requisito de antigüedad alguno

El artículo 84 del Estatuto del Personal Académico, no establece la antigüedad como requisito para que el personal académico designe a dos miembros de las comisiones dictaminadoras. Acorde con lo dispuesto en la legislación universitaria, en materia de elecciones, la Oficina del Abogado General ha establecido el criterio: Todos los miembros del personal académico, en cada entidad, tienen derecho a participar en la elección para designar a dos integrantes de dichas comisiones.

Por ello, los consejos técnicos no cuentan con facultades para establecer requisito de antigüedad alguno a los electores participantes en la designación respectiva.

7.1/087 (26/I/88)

### **Comisiones dictaminadoras. Quórum de asistencia y votación**

Cuando sesionen con cuatro o cinco de sus miembros, sus resoluciones pueden tomarse con el voto favorable de tres de sus integrantes

Conforme a lo previsto en el artículo 86, incisos c) y d) del Estatuto del Personal Académico, cuando las comisiones dictaminadoras no se instalen con sus seis miembros, podrán sesionar validamente con la presencia de, cuando menos, cuatro de sus integrantes, en el entendido que sus dictámenes se tomaran con tres votos en un mismo sentido, de los cuatro asistentes, dando debida aplicación al principio referente a la mayoría relativa de los presentes.

7.1/1900 (26/XI/87)

## **Comisiones dictaminadoras. Votaciones para la designación de integrantes profesores**

### **Procedimiento a seguir en caso de empate**

Para dar un cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 del Estatuto del Personal Académico, con relación a una interpretación analógica del artículo 15, proemio, y fracción I del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, por mayoría de razón, cuando se presente un empate en la votación para designar a los integrantes profesores electos de las comisiones dictaminadoras, se deberá realizar una segunda elección, en la cual únicamente participarán los profesores que hayan empatado en la primera ronda.

7.1/552 (5/IV/90)

## **Comités directivos generacionales**

No equivale a las sociedades de alumnos

Los integrantes del comité directivo de una generación de alumnos, que se constituye específicamente con la finalidad de organizar los eventos relacionados con la graduación, con la selección de distintivos, diplomas, etcétera, no están comprendidos dentro de la prohibición del artículo 88 del Estatuto General, pues este precepto se refiere a sociedades estudiantiles que representan a toda una dependencia académica o federaciones de agrupaciones de todos los alumnos de la Universidad.

7.1/661 (4/XI/75)

## **Concursos de oposición**

### Confidencialidad de las calificaciones

Según lo dispuesto en el artículo 77 en relación con el 106 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos al resolver los concursos de oposición, en la notificación respectiva informarán, únicamente, si se ganó o no la plaza convocada, o bien, si se obtuvo o no la promoción y/o definitividad solicitadas; pero no las calificaciones obtenidas, mismas que serán confidenciales.

7.1/1305 (1º/IX/89)

## **Concursos de oposición**

Los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final, en consecuencia, para ratificar, modificar o revocar los dictámenes de las comisiones dictaminadoras

Según lo establecido en los artículos 17, 23, inciso d), 75, 76, 77 y 79, inciso g) del Estatuto del Personal Académico y 14 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, los consejos técnicos están facultados para emitir la resolución final en los concursos de oposición; en razón de lo anterior las comisiones dictaminadoras deberán someter sus dictámenes al consejo técnico respectivo, quien podrá ratificarlos, modificarlos o revocarlos.

7.1/1450 (5/X/87)

7.1/331 (25/II/86)

7.1/352 (22/IV/83)

7.1/076 (2/II/83)

7.1/1105 (28/VI/82)

7.1/472 (6/XII/76)

## **Concursos de oposición**

Los consejos técnicos no están facultados para cancelarlos

Conforme al sentido de lo dispuesto en los artículos 15, 17, 23, 71 a 77 y 79 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos no están facultados para cancelar los concursos de oposición, por tal motivo, cuando un consejo técnico acuerde en ese sentido, se debe considerar que aún no ha dictado resolución alguna sobre el referido concurso; dicha resolución sólo puede ser en el sentido de otorgar la plaza, o bien declarar desierto el concurso, por lo tanto, el consejo técnico respectivo debe concluir la substanciación de los concursos, emitiendo una resolución apegada a la legislación universitaria.

7.1/963 (27/VII/87)

## **Concursos de oposición**

### **Reposición**

Conforme a lo señalado en el artículo 41, fracciones VI y VII del Estatuto General de la UNAM, cuando en un recurso de revisión se detectan irregularidades derivadas de un concurso de oposición, el director de la dependencia puede solicitar al consejo técnico respectivo que se reponga el procedimiento del mismo a partir del momento en que se presentaron las irregularidades.

7.1/1529 (3/X/90)

## **Concursos de oposición**

Sean abiertos o cerrados, en caso de diferencia de opinión entre comisión dictaminadora y consejo técnico, previa aplicación del procedimiento establecido, el consejo decidirá definitivamente

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 del Estatuto del Personal Académico y 15 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras para el Personal Académico, independientemente del concurso de que se trate, en caso de existir diferencia de opinión entre el consejo técnico y la comisión dictaminadora, es aplicable el procedimiento previsto en el primero de dichos artículos, así será el consejo técnico quien resuelva en forma definitiva.

7.1/1450 (5/X/87)

7.1/352 (22/IV/83)

7.1/472 (6/XII/76)

## **Concursos de oposición. Consejos técnicos. Resolución**

No surte sus efectos la notificación hecha a un concursante si no se ha emitido la decisión final

Según lo establecido en el artículo 76 del Estatuto del Personal Académico, si el consejo técnico devolvió el dictamen a la comisión dictaminadora, el concurso no ha concluido; la notificación hecha a un concursante en tal circunstancia no surte efecto alguno y, en todo caso, habrá de estarse a la resolución definitiva que emita el consejo técnico, una vez substanciado el procedimiento.

7.1/239 (13/V/87)

## **Concursos de oposición. Criterios de valoración**

Deben ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos correspondientes

De conformidad con los artículos 68 y 79, incisos b) y e) del Estatuto del Personal Académico, los criterios de valoración a los que se refiere el primer precepto citado deben ser tomados en cuenta por las comisiones dictaminadoras y los consejos técnicos en ambos tipos de concursos.

7.1/645 (9/IV/86)

### **Concursos de oposición. Criterios de valoración.**

La opinión de los consejos internos y/o asesores no prevalecerá

Según lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Personal Académico, la opinión de los consejos internos y/o asesores, forma parte de los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta los respectivos consejos técnicos, por lo que dicha opinión no prevalecerá sobre los demás.

7.1/641 (7/IV/86)

## **Concursos de oposición. Órganos académicos**

Carecen de atribuciones para asignar categorías o niveles académicos distintos a los convocados

En concordancia con el artículo 73, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, las convocatorias para concurso de oposición para ingreso o abierto deben señalar el número, la categoría y nivel de las plazas, en consecuencia, lo órganos académicos que intervienen en el citado procedimiento, carecen de atribuciones para asignar categorías o niveles académicos distintos a los convocados.

7.1/1459 (6/VI/91)

7.1/1450 (5/X/87)

## **Concursos de oposición. Personal académico**

Todo aquel que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel, las publicaciones sean uno de los requisitos

Para los efectos de evaluar el curriculum vite del personal académico que vaya a ser contratado o mediante concurso de oposición, vaya a ocupar una plaza para cuya categoría y/o nivel las publicaciones sean uno de los requisitos, debe entenderse por publicación, todo escrito impreso que se ha hecho del conocimiento público; apuntes, extracto de las explicaciones de un profesor y que a su vez se reproduce para uso de los demás; artículo, es un escrito breve que pretende contribuir a planear, relacionar o descubrir cuestiones técnicas o profesionales como pauta para investigaciones posteriores; folleto, son escritos breves que se publican generalmente sin encuadernar y constan de menos de 49 páginas impresas; manual, reúne ligereza en la presentación y seriedad en los conceptos, es un libro en el que se compendia lo esencial de una materia; libro, escritos y/o imágenes, compuestos por 49 páginas como mínimo y reunidos en un volumen y generalmente producidas como ejemplares de una edición.

7.1/108 (1°/VII/80)

## **Concursos de oposición. Plazo para su conclusión**

Su ampliación no afecta el resultado final

Conforme a lo establecido en el artículo 72 del Estatuto del Personal Académico, los concursos de oposición deben concluirse en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; no obstante, su ampliación no afectará el resultado final emitido por el consejo técnico respectivo.

7.1/2232 (15/XII/86)

7.1/1286 (16/VII/86)

## **Concursos de oposición. Pruebas**

Los directores no están facultados para efectuarlas

Atento a lo dispuesto en los artículos 74, en relación al 68, 71 y 75 todos del Estatuto del Personal Académico, el consejo técnico es el órgano facultado para determinar las pruebas específicas a que deben someterse los aspirantes en los concursos de oposición, y corresponde a las comisiones dictaminadoras la valorización de los exámenes, por lo cual los directores de las entidades académicas carecen de facultades para llevarlas acabo por no tener otorgada esa atribución en el estatuto mencionado.

En consecuencia, al actualizase el supuesto en que el director determine y/o realice las pruebas, el consejo técnico podrá declarar desierto el concurso de oposición y resolver nuevamente abrir a concurso las plazas.

7.1/472 (10/III/86)

## **Concursos de oposición. Suspensión**

No procede

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 79 del Estatuto del Personal Académico, no procede la suspensión de un concurso de oposición por ninguna causa, no obstante, en el desarrollo de los mismos se cuidará el cumplimiento de los plazos y la calendarización de las pruebas, a fin de que sea equitativa para los concursantes, sin que esto implique la prolongación del concurso en exceso de los plazos establecidos en los artículos mencionados.

Lo anterior, sin dejar de considerar las circunstancias particulares del concursante para la fijación y, en su caso, prórroga de los exámenes correspondientes en los plazos ya establecidos.

7.1/1144 (12/VIII/87)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

### Casos de excepción

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico, sólo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, podrán obviarse los concursos de oposición para ingreso.

Por casos excepcionales se entiende: situaciones en las cuales no es posible o sería muy difícil realizar el concurso, por ejemplo: la contratación de un profesor o investigador extranjero que se incorpore a la Universidad por algunos meses, o el caso de un profesor o investigador con méritos académicos excepcionales.

7.1/337 (30/VIII/74)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Cuando se encuentre pendiente su resolución, se pueden otorgar contratos con duración menor a un año

Conforme lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 20, párrafo segundo, 46, 49, 50 y 51 del Estatuto del Personal Académico, la contratación de personal académico interino no podrá efectuarse por un plazo mayor a un año lectivo. Por ello, no existe inconveniente jurídico alguno para que dichos contratos se celebren por un lapso menor; en consecuencia, podrán hacerse contrataciones semestrales coincidiendo con el periodo escolar correspondiente; así, al inicio de un nuevo ciclo anual o semestral, pudieran terminar los contratos de quienes no sean seleccionados en el concurso respectivo o que el consejo técnico decidió no renovarlos.

7.1/372 (11/III/85)

## **Concursos de oposición para ingreso o abierto**

Cuando un profesor presenta un segundo concurso de oposición para cubrir la misma plaza, resulta nulo el segundo resultado, al momento de conocer el dictamen del primero

Cuando un profesor adquiere la definitividad al presentarse a un concurso de oposición, pero no se le da a conocer el resultado, y posteriormente vuelve a concursar por la misma plaza y no la gana, este último concurso será nulo al momento de conocerse el resultado del primero, toda vez que la plaza ya estaba cubierta. Debe prevalecer el primer dictamen emitido, ya que si bien el resultado no se dio a conocer dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, como se establece en el artículo 72 del Estatuto del Personal Académico, ya existía ganador de la plaza.

7.1/042 (13/I/82)

7.1/1296 (11/XII/81)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Deben realizarlos todas las personas que deseen formar parte del personal académico de la UNAM

De conformidad con lo establecido en los artículos 83 del Estatuto General; 51 y 66, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, todas las personas que deseen formar parte del personal académico de la UNAM, deberán seguir el procedimiento correspondiente al concurso de oposición abierto o para ingreso, incluyendo a los egresados de programas de formación académica, en razón de que no se les puede considerar dentro del supuesto referente a casos excepcionales.

El espíritu del citado artículo es que el personal académico de esta Universidad sea el idóneo, y su ingreso a la institución sea a través de procedimientos objetivos y de aplicación general.

7.1/572 (3/IX/75)

7.1/337 (30/VIII/74)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Fecha a partir de la cual debe tramitarse el nombramiento cuando la plaza está ocupada por contrato

Según lo establecido en los artículos 75 y 77 en relación con el 106, todos del Estatuto del Personal Académico, si el resultado del concurso de oposición para ingreso o abierto es favorable a determinado participante, el nombramiento deberá tramitarse a partir de la fecha de terminación del contrato del profesor con quien la plaza respectiva esté comprometida, siempre y cuando así se hubiese determinado en la convocatoria.

7.1/1652 (8/X/90)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Fecha a partir de la cual se inicia la relación laboral

Según lo dispuesto con el artículo 66, párrafo primero, en relación con el 106 del Estatuto del Personal Académico, los aspirantes que participen en un concurso de oposición para ingreso o abierto no tienen, respecto a la plaza sometida a concurso, ningún derecho adquirido. Por lo anterior, la relación laboral del participante ganador con la Universidad se inicia a partir de que la resolución del consejo técnico adquiere el carácter de definitiva, en razón de lo cual, la fecha de entrega de documentos para participar en el concurso no puede ser considerada como la del inicio de dicha relación.

7.1/756 (30/VIII/84)

7.1/114 (11/IV/77)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Fecha en que debe tramitarse el nombramiento del ganador

En concordancia con el artículo 72 en relación con el 106, inciso e), ambos del Estatuto del Personal Académico, si el resultado es favorable a determinado candidato, dentro o fuera del plazo establecido, el nombramiento deberá tramitarse una vez concluido el termino de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se dio a conocer el resultado.

Si se hubiera interpuesto el recurso de revisión y su resolución pudiera afectar al presunto ganador, el nombramiento deberá tramitarse a partir de la resolución definitiva del consejo técnico, con la cual concluye dicha revisión.

7.1/1287 (8/IX/87)

7.1/1286 (16/VII/86)

7.1/756 (30/VIII/84)

7.1/293 (9/III/86)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Apertura y convocatoria**

Los consejos técnicos son los órganos facultados para, a propuesta de los directores, aprobarlos

Según lo establece el artículo 71 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos son los únicos órganos facultados para decidir que las plazas vacantes o de nueva creación sean ocupadas mediante concursos de oposición para ingreso o abiertos.

Para abrir un concurso de oposición, necesariamente deben existir plazas vacantes o de nueva creación, tal información se encuentra en el presupuesto correspondiente a la entidad académica respectiva a cuyo director compete su manejo, en razón de lo cual debe ser el quien presente al consejo técnico, un proyecto de convocatoria en el que deberá indicar el número de plazas disponibles.

7.1/350 (22/III/84)

7.1/445 (15/X/76)

7.1/101 (24/II/76)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Convocatoria**

El peso específico de los criterios de valoración no requiere especificarse

Conforme lo establecen los artículos 15, inciso b), 23, inciso b) y 73 del Estatuto del Personal Académico, en estos concursos la convocatoria debe ceñirse a lo establecido en dichos preceptos, por lo que, el peso específico de cada uno de los criterios de valoración no requiere ser mencionado en la misma.

7.1/410 (7/IV/87)

**Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Convocatoria. Requisitos**  
Debe especificarse el grado de preparación en la materia y la experiencia requerida

Según se establece en el artículo 73, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, es necesario especificar en la convocatoria el grado de preparación requerido en la materia sobre la que ha de versar el concurso de oposición para ingreso o abierto, así como la experiencia solicitada, en consecuencia, dichos requisitos deberán ajustarse a lo previsto para cada categoría y/o nivel y no invadan los exigidos para los inmediatos superiores.

7.1/064 (22/I/82)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Entrega de documentación requerida**

El plazo es fatal, salvo aquella de carácter superveniente

El plazo que establece el artículo 73, inciso f) del Estatuto del Personal Académico, para la presentación de documentos requeridos con el objeto de participar en un concurso de oposición para ingreso o abierto es fatal, por ello, todos los concursantes deben presentarlos dentro de dicho plazo y no deberán admitirse los presentados extemporáneamente.

No obstante por equidad, podrán ser admitidos los documentos presentados fuera de tiempo, siempre y cuando: se mencionen en la solicitud para participar en el concurso y tengan el carácter de supervenientes, como los emitidos por la instancia competente con posterioridad al plazo establecido para su presentación y los preexistentes que no hayan podido ser presentados por una causa plenamente justificada.

7.1/424 (20/III/90)

7.1/1260 (8/IX/87)

7.1/1040 (16/VII/85)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Instancias: Consejos técnicos y comisiones dictaminadoras**

Los consejos están facultados para establecer las disposiciones relativas y determinar las pruebas específicas aplicables; las comisiones deben ajustarse a tales disposiciones y aplicar, únicamente, las pruebas determinadas en la convocatoria; sólo podrán fijar criterios de calificación, si el consejo respectivo no lo hizo

De conformidad con lo establecido en los artículos 83, párrafo segundo del Estatuto General; 15, incisos a) y b), 23, inciso a), 73, inciso d), 74 y 76 del Estatuto del Personal Académico, así como 9 y 10 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, en los concursos de oposición, los consejos técnicos están facultados para emitir las disposiciones relativas como reglas o sistemas de valoración o puntuación, apegándose siempre al Estatuto del Personal Académico; asimismo, para aprobar las convocatorias respectivas en las cuales debe determinar las pruebas específicas a que habrán de someterse los concursantes.

Las comisiones dictaminadoras -órganos auxiliares de los consejos técnicos- deben ajustarse a las disposiciones emitidas y aplicar, únicamente, las pruebas determinadas en la convocatoria respectiva.

De percatarse los concursantes que la comisión aplicó otras pruebas, el consejo técnico correspondiente puede negar la ratificación del dictamen y devolverlo, con sus observaciones, a la comisión dictaminadora.

Sólo si el consejo técnico no hubiera emitido disposición alguna sobre el particular, las comisiones dictaminadoras -apegándose a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico y sin contravenir disposiciones legales superiores- dentro del marco de discrecionalidad que les confiere el derecho universitario, podrán elaborar y aplicar los sistemas y criterios de calificación.

7.1/1374 (11/IX/87)

7.1/1200 (28/VIII/87)

7.1/1531 (23/XI/82)

7.1/213 (4/V/81)

7.1/41 (15/II/77)

7.1/217 (4/VI/76)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Profesores de asignatura interinos. Terminación de la relación de trabajo**

De no aprobar el concurso de oposición para ingreso o abierto y una vez agotado el recurso de revisión procede

Con fundamento en los artículos 48 y 106 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura interinos no aprobados en forma definitiva por el consejo técnico en el concurso de oposición para ingreso, en el que hubieran participado con objeto de obtener su definitividad, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, y por tanto deberá darse por concluida su relación de trabajo con la UNAM.

7.1/254 (14/V/81)

## **Concursos de oposición para ingreso o abiertos. Resolución**

Únicamente determina si se gana o no la plaza convocada

En los términos del artículo 74 del Estatuto del Personal Académico, el resultado en un concurso de oposición para ingreso o abierto tiene por objeto declarar si se gana o no la plaza convocada, no si se ha obtenido una calificación aprobatoria en las pruebas aplicadas.

Puesto que la legislación universitaria no prevé la posibilidad de resolver los concursos de oposición declarando que los participantes han obtenido -en las pruebas aplicadas- calificaciones aprobatorias, es improcedente emitir una notificación en este sentido, la cual en última instancia, no tendría valor curricular académico.

7.1/138 (21/II/86)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Es indispensable ejercer las labores correspondientes a la plaza, a efecto de cumplir con la antigüedad requerida para poder solicitar su apertura

Según lo dispone el artículo 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, los profesores o investigadores definitivos al cumplir tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, tienen derecho a solicitar la apertura de esos concursos para poder ser promovidos a la categoría o nivel inmediato superior.

Por lo cual, es improcedente que los profesores e investigadores definitivos pretendan promoverse mediante alguno de estos concursos, cuando -por tener otro nombramiento académico en la Institución- no hayan ejercido las funciones académicas correspondientes a la plaza en la cual solicitan su promoción. Lo anterior en razón de no satisfacer el requisito de antigüedad establecido para tal efecto.

7.1/96 (7/II/85)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Es un derecho de técnicos académicos, profesores e investigadores, la solicitud de su apertura

De conformidad con lo establecido en los artículos 19, 78 y 79, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos, profesores de carrera e investigadores que tengan tres años de servicios ininterrumpidos tienen el derecho, que pueden o no ejercer, para solicitar se efectúe un concurso cerrado o para promoción; a cuyo efecto, deben dirigirse por escrito al director de la entidad académica en la cual laboren, haciendo la solicitud correspondiente.

7.1/111 (14/II/75)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Fecha a partir de la cual surte efectos la promoción y/o definitividad adquiridas por un integrante del personal académico

A fin de no violentar la carrera académica del concursante se debe considerar que la promoción y/o definitividad surten efectos, incluso el pago salarial, a partir de la solicitud de apertura del concurso; lo anterior, siempre y cuando se hayan cubierto todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable y se proporcionen los elementos necesarios para su evaluación en la fecha de la referida solicitud y, en su oportunidad, la resolución emitida por el consejo técnico le sea favorable al concursante, ya sea en primera instancia o en el recursos de revisión, si se interpuso en tiempo.

7.1/768 (17/VI/87)

7.1/454 (29/V/87)

7.1/408 (27/IV/87)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

La promoción opera al nivel o categoría inmediata superior

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo segundo y 79, inciso d), numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, en estos concursos los técnicos académicos, profesores e investigadores, cuyos méritos académicos se están evaluando, sólo pueden ser promovidos al nivel o categoría inmediata superior a la que tienen, y por ningún motivo a más de uno. Si dichos miembros satisfacen requisitos para ocupar una categoría más alta, pueden participar en los concursos para ingreso o abiertos que se convoquen.

7.1/15 (7/I/85)

7.1/217 (14/IV/75)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

No se requiere convocatoria para su apertura

Conforme lo disponen los artículos 19, 25, 66, párrafo segundo, 78 y 79, incisos a) y b) del Estatuto del Personal Académico, los integrantes de dicho personal interesados en la apertura de un concurso de oposición para promoción o cerrado deberán presentar la solicitud respectiva, por escrito, al director de su entidad académica quien, después de verificar si satisfacen los requisitos estatutarios, enviará los expedientes de los aspirantes -junto con sus observaciones sobre su labor académica y la opinión del consejo interno cuando proceda- a la comisión dictaminadora correspondiente; en consecuencia, para la apertura de un concurso cerrado no se requiere convocatoria alguna.

7.1/39 (30/I/75)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Requisitos para que un profesor de carrera o investigador interino o por contrato, tenga derecho a solicitarlo

De conformidad con lo que establece el artículo 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, los investigadores y los profesores de carrera interinos o por contrato, al cumplir tres años de servicios en cualquier categoría y nivel, previa la presentación y aprobación de un concurso de oposición abierto o para ingreso, tienen el derecho a solicitar la apertura de uno cerrado o para promoción, con el fin de obtener la definitividad o ser promovidos.

7.1/1830 (7/X/86)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Se puede solicitar simultáneamente la definitividad y la promoción pero sólo se otorgará esta última, si se concedió la primera

Conforme a lo previsto en los artículos 66, párrafo segundo y 78 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de carrera y los investigadores que hayan participado y ganado un concurso de oposición para ingreso o abierto, al cumplir tres años prestando sus servicios en forma ininterrumpida en la misma categoría y nivel, podrán solicitar se abra un concurso de oposición para promoción o cerrado con el objeto de adquirir su definitividad y ser promovidos a la categoría o nivel inmediato superior en forma simultánea; en el entendido que la promoción sólo podrá otorgarse cuando se haya obtenido la definitividad en el mismo concurso.

7.1/1145 (11/VIII/87)

7.1/1515 (15/VIII/86)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Comisiones dictaminadoras**

Supuestos en los que procede su apertura y posibilidades para emitir el dictamen respectivo

Conforme a una interpretación integral sobre los artículos 19, 25, 66, párrafo segundo, 78 y 79, incisos d), f) y g) del Estatuto del Personal Académico, esos concursos proceden en los siguientes supuestos:

1. Para que el personal académico de carrera interino o a contrato, pueda ser promovido de categoría o de nivel y/o adquiera la definitividad.
2. Para que el personal de carrera y los profesores de asignatura definitivos puedan ser promovidos de categoría o de nivel.
3. Para que los técnicos académicos interinos o a contrato puedan adquirir la definitividad o ser promovidos.

Por ello, las comisiones dictaminadoras que valoren dichos concursos, pueden optar, respecto a los miembros del personal académico interino que cuenten -por lo menos- con tres años de servicios ininterrumpidos y de acuerdo con los requisitos que satisfagan, por alguna de las siguientes posibilidades:

- a) Promoción al nivel o categoría inmediato superior, siempre y cuando la antigüedad requerida se haya acumulado en la misma categoría y nivel;
- b) Otorgamiento de la definitividad;
- c) Otorgamiento de la definitividad y la promoción al nivel inmediato superior, siempre que se haya acumulado la antigüedad requerida en la misma categoría y nivel, o
- d) La declaración de no haber sido satisfechos los requisitos, o bien, que la labor desarrollada no amerita la definitividad o la promoción solicitada.

Para que los ayudantes de medio tiempo o tiempo completo, niveles A o B –con por lo menos un año ininterrumpido de labores– puedan ser, únicamente, promovidos al nivel inmediato superior; o bien, para la declaración aludida en el inciso d) anterior.

7.1/1970 (25/XI/85)

7.1/248 (7/VIII/78)

7.1/673 (10/XI/75)

7.1/107 (11/II/75)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Personal académico de carrera. Terminación de la relación de trabajo**

Cuando en el segundo concurso de oposición cerrado, para resolver si es o no el caso de otorgar la definitividad, el consejo técnico respectivo resuelve desfavorable y definitivamente, procede

Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, inciso g) del Estatuto del Personal Académico, en el segundo concurso de oposición para promoción o cerrado, presentado a efecto de que se determine si es o no el caso de otorgar la definitividad, el consejo técnico respectivo emite una resolución desfavorable y definitiva -bien sea porque haya transcurrido el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin que se haya interpuesto el recurso de revisión o bien, si se interpuso, una vez desahogado éste- es procedente terminar la relación de trabajo, del académico participante que obtuvo dicha resolución desfavorable, con la Universidad.

7.1/643 (09/IV/86)

7.1/49 (10/II/81)

## **Concursos de oposición para promoción o cerrados. Personal académico de carrera interino**

Cuando no es declarado ganador en ese concurso, tiene la oportunidad para solicitar otro, al año siguiente de celebrado el anterior

Conforme lo establece el artículo 79, inciso g) del Estatuto del Personal Académico, la posibilidad para solicitar un segundo concurso para promoción o cerrado, al año siguiente de celebrado el anterior, con el objeto de alcanzar su definitividad, corresponde única y exclusivamente a los investigadores y profesores de carrera interinos.

Si no obtuviere la definitividad en ese segundo concurso, se dará por terminada su relación con la UNAM.

7.1/1146 (11/VIII/87)

7.1/1097 (19/VII/82)

7.1/41 (6/II/78)

**Concursos de oposición para promoción o cerrados. Requisitos:  
Antigüedad académica**

Se computa por años naturales, para efectos de promoción y definitividad

Conforme a lo previsto en los artículos 19, 48 y 78 del Estatuto del Personal Académico, la antigüedad académica debe computarse por años naturales y no por años o semestres lectivos.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de promoción y definitividad, no procede considerar como antigüedad de tres años la acumulada por quien ha impartido una materia durante tres semestres, pues se estaría dando un trato diferencial a los profesores de asignatura -para los que la antigüedad se reduciría a un año y medio- respecto a los investigadores y profesores de carrera -para quienes los tres años serían naturales o de calendario-.

7.1/33 (23/I/76)

## **Consejeros internos**

La actividad de asesor no es incompatible para ser

La Legislación Universitaria no prevé compatibilidad o incompatibilidad de funciones para el caso de consejeros internos, por lo que la actividad de asesor, cuando se vincula al nombramiento académico, no puede ser considerado como cargo académico administrativo, y no constituye, por tanto, impedimento para que dicho asesor pueda ser elegible como consejero interno.

7.1/453 (26/II/91)

## **Consejeros internos**

No deben ocupar ningún puesto académico-administrativo o administrativo en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 18, fracción III y 46 del Estatuto General, esos consejeros también deben satisfacer cabalmente los requisitos en ellos mencionados; por lo cual, no deben ocupar ningún puesto académico-administrativo o administrativo al momento de la elección, y durante el desempeño de su cargo, a fin de preservar en todo momento la libertad de criterio con que deben actuar. En consecuencia quienes acepten ocupar algunos de esos puestos no podrán ser electos o seguir desempeñando el cargo.

7.1/648 (30/VIII/83)

## **Consejeros representantes de los profesores. Duración en el cargo**

Concluirán el periodo ordinario de aquellos que sustituye

En los términos del artículo 21 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la norma antecitada, debe convocarse a elecciones extraordinarias, en consecuencia, los consejeros que resulten electos, propietario y suplente, concluirán el periodo ordinario de aquellos a quienes sustituyen.

7.1/1149 (13/VIII/87)

7.1/1834 (8/X/86)

## **Consejeros representantes del personal académico ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades**

No pueden representar, simultáneamente, a dos entidades académicas ante el mismo consejo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-C del Estatuto General, ningún miembro del personal académico puede representar, simultáneamente, a dicho personal de dos entidades académicas ante el mismo consejo, ya sea de la Investigación Científica o de Humanidades. Por el contrario, no hay impedimento legal alguno para que dichos consejeros, de resultar electos, puedan integrar al mismo tiempo algún consejo técnico de facultad o escuela.

7.1/1516 (2/IX/85)

## **Consejeros representantes del personal académico y representantes- invitados ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades**

El personal académico comisionado o adscrito temporalmente a otro instituto o centro no puede votar, ni los investigadores ser elegibles en el que se encuentren comisionados o temporalmente adscritos.

Con base en los artículos 52-A, fracción II del Estatuto General; 3º, base 2a, inciso b) del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica y 7º, base 2a del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades, el personal académico que esté comisionado en otro instituto o centro o haya cambiado temporalmente de adscripción, no puede votar; ni los investigadores, ser elegibles para representar al personal académico ante los consejos técnicos mencionados, por parte del instituto en que estén comisionados o adscritos temporalmente, pues de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos antes citados, sólo se permite que los investigadores sean elegibles y el personal académico vote en su entidad académica de origen.

7.1/1381 (27/VIII/85)

## **Consejeros representantes del personal académico y representantes-invitados ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades**

Serán electos simultáneamente, durarán en el cargo tres años y no serán reelegibles para el periodo inmediato; cuando no concluyan dicho periodo, quienes los sustituyan, lo harán hasta la realización de la siguiente elección ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52-C del Estatuto General, los consejeros representantes del personal académico ante estos órganos colegiados y los representantes-invitados, deben ser electos simultáneamente en todos y cada uno de los institutos y centros comprendidos en el respectivo consejo técnico, para ocupar dicho cargo por un periodo de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por lo que si algún consejero representante, o representantes-invitados cesará en el ejercicio del cargo antes de concluir el periodo correspondiente, quien lo sustituya lo hará únicamente por el tiempo necesario para concluir el periodo para el que fue electo el consejero representante o representante-invitado a quien sustituya.

7.1/1515 (2/IX/85)

## **Consejeros técnicos alumnos**

Periodicidad con que debe realizarse su elección

De acuerdo con lo que señalan los artículos 19 y 47 del Estatuto General, la elección de los consejeros representantes de los alumnos ante los consejos técnicos de las facultades y escuelas debe hacerse cada dos años, excepto cuando los consejeros hayan sido designados para sustituir a representantes de alumnos, caso en el que durarán en su encargo hasta el momento en que hayan de celebrarse las siguientes elecciones ordinarias.

7.1/1856 (11/XI/85)

## **Consejeros técnicos profesores**

### **Cómputo de su antigüedad para ser electos**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, en relación con el 18, fracción II del Estatuto General, es requisito indispensable para ser electo consejero técnico profesor tener más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate, dicha antigüedad debe computarse a partir del momento en que se obtiene el nombramiento de profesor ordinario, ya sea de asignatura o de carrera. En consecuencia, los servicios prestados fuera de esta figura académica no podrán ser computados para tal efecto.

7.1/1139 (26/VI/82)

7.1/595 (21/IV/82)

7.1/169 (28/IV/81)

7.1/200 (8/VIII/73)

## **Consejeros técnicos profesores**

Debe estar fundada y motivada la solicitud de revocación del nombramiento

En la solicitud de revocación del nombramiento de los consejeros técnicos profesores, se debe precisar en qué consisten los actos contrarios a la legislación universitaria, en los que ha o han incurrido los consejeros cuya revocación se solicita; asimismo, se deberán acompañar las probanzas relativas y, de ser posible, se indicaran en cual o cuales de las causales ha incurrido presuntamente el consejero o consejeros de que se trate, debiendo además fundamentar la solicitud en los preceptos relativos al Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, a efecto de que el acusado o acusados estén en posibilidad de defenderse y se cuente con los elementos de juicio para emitir la resolución que proceda.

7.1/1881 (12/XII/85)

## **Consejeros técnicos profesores**

Deben separarse del cargo si el goce de una licencia no les permite desempeñar regularmente esta responsabilidad

Conforme a una interpretación lógico-jurídica sobre lo dispuesto en los artículos 18, 46, 51, fracción IV, y párrafo segundo, fracción IV, 51-A, párrafo segundo, 52-A, fracción II y 52-B del Estatuto General; 6°, fracción XI, 97 y 98 del Estatuto del Personal Académico, cuando los miembros del personal académico gocen de una licencia cuya naturaleza no les permite desempeñar con la regularidad debida el cargo de consejero técnico profesor, deberán separarse del mismo

Lo anterior, en virtud de que para ejercer el cargo, se exige no sólo antigüedad sino permanencia en la labor desempeñada, pues de otra suerte, la representación sería meramente formal y no correspondería al conocimiento y vinculación permanente que deben tener los consejeros con los problemas e intereses de sus representados.

7.1/399 (7/XII/78)

## **Consejeros técnicos profesores**

La antigüedad para votar en las elecciones puede generarse en diversas asignaturas y no es requisito que sea continua

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto General, la antigüedad mínima de tres años de enseñanza en alguna de las asignaturas de la facultad o escuela de que se trate, puede generarse en diversas asignaturas, pues la disposición no exige que sea continua y por tanto, sólo podrá votar cada profesor en el grupo de asignaturas impartidas en la facultad o escuela respectiva, en el año académico correspondiente a la elección.

7.1/1320 (9/IX/87)

## **Consejeros técnicos profesores**

Lapso que deben cubrir los suplentes al ocupar el cargo en sustitución de los propietarios

Conforme a lo dispuesto en los artículos 46 del Estatuto General y 23 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, los seis años de gestión de los consejeros técnicos profesores, deben entenderse referidos al periodo durante el cual deben fungir como tales, independientemente de quien ocupe la titularidad; por ello, el lapso a cubrir por los suplentes al ocupar el cargo en sustitución de los propietarios, será únicamente el necesario para concluir el periodo de seis años para el cual fueron electos los titulares a quienes suplieron.

7.1/222 (8/V/81)

### **Consejeros técnicos profesores**

Los profesores que pertenezcan a dos o más grupos de los fijados por el consejo técnico, tienen derecho a votar en cada uno de ellos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción II del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, en relación con los artículos 46 y 17 del Estatuto General, los profesores que hayan impartido una materia en un semestre non, podrán votar como profesores de dicha materia, aun cuando no la impartan en el semestre par, e incluso tendrán derecho a votar en ambos grupos, si en el semestre par imparten una materia correspondiente a otro grupo distinto al de la materia que impartieron en el semestre non.

7.1/1320 (9/IX/87)

### **Consejeros técnicos profesores**

Los servicios como ayudante de profesor no son computables a efecto de determinar la antigüedad requerida para participar como elegible o como elector

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 46 del Estatuto General, serán candidatos al cargo de consejeros técnicos representantes de los profesores o electores de los mismos, aquéllos cuya antigüedad en la docencia, sea de 6 ó 3 años, respectivamente.

Por lo tanto, se excluye del cómputo para determinar la antigüedad aludida, el lapso en que se presten los servicios como ayudante de profesor.

87.1/200 (8/VII/73)

## **Consejeros técnicos profesores**

Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor se encuentran impedidos para participar en su designación

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, en relación con el 17 ambos del Estatuto General, los representantes profesores ante el consejo técnico deben ser elegidos por los catedráticos (profesores) -los técnicos académicos y los ayudantes de profesor, no son tales- en su respectivo grupo de asignaturas; por lo tanto, ambas figuras académicas se encuentran imposibilitadas para votar por representantes profesores ante dicho consejo.

7.1/1446 (30/IX/87)

7.1/1120 (6/XI/81)

## **Consejeros técnicos profesores**

Para elegirlo, pueden votar los profesores en dos o más áreas si en esas imparte cátedra

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 del Estatuto General; 19 fracción II y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, son los consejos técnicos los órganos facultados para determinar la especialidad o áreas por las que habrán de elegirse consejeros. Los profesores que impartan clase en dos o más áreas, tienen derecho a votar para elegir consejero en cada un de esas áreas, siempre que satisfagan los requisitos legales aplicables.

7.1/110 (14/II/75)

## **Consejeros técnicos representantes del personal académico y representantes-invitados ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades**

Supuesto en el que los técnicos académicos definitivos de centros e institutos pueden serlo

Conforme a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de las reformas al Estatuto General, publicadas el 13 de junio de 1985, en relación con el artículo 3º, base 2ª, inciso b), segundo párrafo del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica y 7º, base 2ª, inciso b), segundo párrafo del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades, en los institutos de nueva creación o centros que no cuenten con más de cinco investigadores definitivos, los representantes del personal académico y los representantes invitados ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades, podrán ser técnicos académicos definitivos.

7.1/644 (9/IV/86)

## **Consejeros técnicos representantes y representantes-invitados del personal académico**

Imposibilidad de que sean sustituidos por insaculación

Conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 46, 52-C y 52-D del Estatuto General; 4º, último párrafo, 5º, 7º, base 6ª, 8º y 9º del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades y 3º, base 6ª y 4º a 7º del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica, no procede jurídicamente que los representantes del personal académico ni los representantes-invitados ante los consejos técnicos sean sustituidos mediante insaculación, ya que dichos miembros han sido electos por un periodo determinado que no puede modificarse durante su gestión; por ello, para sustituirlos -en los casos previstos- deberán efectuarse elecciones extraordinarias.

7.1/470 (7/III/86)

## **Consejeros Universitarios**

El cargo es compatible con el de consejero técnico

No existe impedimento en la Legislación Universitaria para que un consejero universitario sea electo consejero técnico de una escuela o facultad. Los directores de las escuelas, facultades e institutos integran sus respectivos consejos técnicos y el propio Consejo Universitario, de tal manera que resulta congruente que los profesores y alumnos que resulten electos por ambos cuerpos colegiados sean aptos para ocupar dichos cargos.

7.1/1092 (12/VIII/87)

### **Consejeros universitarios**

Quienes reúnen la doble calidad de profesor y alumno, pueden participar como electores para la elección de ambos representantes

Cuando concurra en la misma persona el carácter de profesor y alumno, puede ejercer sus derechos como elector en ambos supuestos ante el consejo universitario, por tratarse de distintas representaciones.

7.1/577 (11/IV/88)

### **Consejeros universitarios alumnos**

Es necesario comprobar oportunamente el promedio mínimo de ocho en los años anteriores para poder ser electo

Si la Dirección General de Administración Escolar de esta Universidad no ha recibido con anterioridad a la fecha señalada para verificarse elecciones de representantes alumnos ante el Consejo Universitario ninguna solicitud de corrección en el reporte de calificaciones de un alumno que no cumple con el requisito de promedio mínimo de ocho exigible para ser electo, no es procedente la representación de tal alumno ante el Consejo Universitario de conformidad con lo prescrito por el artículo 20, fracción III del Estatuto General.

7.1/216 (20/VIII/79)

## **Consejeros universitarios alumnos**

Para las carreras de nueve semestres

El artículo 20, fracción II del Estatuto General, tratándose de carreras cuyo plan de estudios es de nueve semestres, debe interpretarse en el sentido de considerar elegibles a los alumnos que tengan en su historia académica un registro de inscripción en los cuatro semestres inmediatos anteriores en la UNAM, independientemente del semestre en el cual se encuentren inscritos.

7.1/454 (26/II/91)

## **Consejeros universitarios alumnos**

Podrán ser candidatos aquellos alumnos que tengan un puesto remunerado en la Universidad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 88 del Estatuto General y 4° del Estatuto del Personal Académico, los alumnos que tengan un nombramiento remunerado en la institución podrán ser candidatos a consejeros universitarios y, en el supuesto de resultar electos, deberán renunciar a dicho nombramiento antes de protestar el cargo.

Los alumnos becados por la Universidad Nacional Autónoma de México, podrán postularse sin restricciones como candidatos a consejeros universitarios, pues las becas no equivalen a puesto, comisión o nombramiento remunerados.

7.1/1061 (25/IV/91)

## **Consejeros universitarios alumnos**

Su función no es compatible con el desempeño de un cargo remunerado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto General los representantes de alumnos ante el Consejo Universitario están impedidos para desempeñar algún puesto o comisión remunerada dentro de la Universidad.

7.1/474 (17/III/86)

7.1/633 (28/IV/82)

## **Consejeros universitarios profesores**

Antigüedad requerida para ser designados por los centros de extensión universitaria

Conforme lo establece el artículo 22, fracción II del Estatuto General, para la designación de los consejeros universitarios en los centros de extensión se requiere tener una antigüedad de cinco años de servicios docentes. Dicha antigüedad debe computarse a partir de la fecha en que se inició la prestación de servicios como profesor ordinario en la UNAM.

7.1/641 (1/XII/83)

## **Consejeros universitarios profesores**

### Cómputo de su antigüedad para ser electos

En los términos del artículo 18, fracción II del Estatuto General, es requisito indispensable para ser consejero profesor ante el Consejo Universitario ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate; en base a lo anterior, debe entenderse que la antigüedad requerida se computará desde el momento en que un miembro del personal académico ingrese con la categoría de profesor y de ninguna manera antes.

7.1/595 (21/IV/82)

### **Consejeros universitarios profesores**

El puesto de Secretario de Plantel de la Escuela Nacional Preparatoria es incompatible

En términos del artículo 18, fracción III del Estatuto General, el puesto de Secretario de Plantel de la Escuela Nacional Preparatoria resulta incompatible con el cargo de consejero universitario profesor.

7.1/456 (3/III/80)

## **Consejeros universitarios representantes del personal académico**

Supuesto en el que los profesores e investigadores jubilados pueden ser

Conforme a lo previsto en el artículo 103 del Estatuto del Personal Académico, y con relación al requisito contemplado en los artículos 18, fracción II, 22, fracción III y transitorio cuarto -de la reforma aprobada por el Consejo Universitario el 27 de febrero de 1991- del Estatuto General, cuando esos consejeros pretendan jubilarse y continuar laborando por contrato en la institución -con la autorización del respectivo consejo técnico- podrán permanecer en el cargo, pues siguen realizando funciones académicas.

7.1/1660 (10/X/90)

## **Consejeros universitarios y técnicos**

El voto para su elección es de carácter estrictamente personal

Con fundamento en el artículo 13, fracciones IV y V del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, los votos que se emiten para la elección de consejeros universitarios y técnicos deben ser estrictamente personales, esto es, no debe admitirse el voto por poder, ya que el ejercicio de este derecho exige la presencia física del votante.

7.1/699 (15/VI/87)

7.1/110 (14/II/75)

## **Consejo Universitario**

Se renueva totalmente -profesores, alumnos y empleados- cada cuatro años y parcialmente -alumnos- cada dos

De conformidad con lo que establece el artículo 29 del Estatuto General, el Consejo Universitario se renueva totalmente cada cuatro años, tratándose de los representantes de profesores y empleados; y en forma parcial cada dos años, por lo que se refiere a los representantes alumnos, en términos del artículo 19 del propio estatuto.

7.1/1283 (30/VIII/85)

## **Consejos Académicos de Área**

Son las instancias que deciden sobre la supresión de una asignatura de los planes y programas de estudios

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XI, 22, fracción VI, 44 y transitorio primero del Título Transitorio al Estatuto General, de los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato; 2, fracción XI del Reglamento Interno de los Consejos Académicos de Área y 2, fracción VI del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, a partir de la creación de los consejos académicos de área, la supresión de una determinada asignatura de los planes y programas de estudios que se imparten dentro de una facultad o escuela, debe ser sometida a la aprobación del consejo técnico correspondiente quien, en su oportunidad, deberá hacerlo del conocimiento del consejo académico de área respectivo, órgano facultado para decidir lo conducente.

7.1/330 (16/III/84)

## **Consejos internos**

No son equivalentes a los consejos técnicos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Ley Orgánica; 12, 54-C y 54-D del Estatuto General; 50 y 51 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, no es posible aceptar, jurídicamente, que los consejos internos de los institutos y centros de investigación o servicios sean equivalentes en sus funciones a los consejos técnicos de las facultades y escuelas, debido a que se establece expresamente que son los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, los que equivalen a los de las escuelas y facultades.

7.1/6 (8/I/75)

## **Consejos internos. Concursos de oposición para promoción**

Están facultados para opinar sobre la labor académica del personal participante

De conformidad con el artículo 79, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, los consejos internos están facultados para hacer observaciones sobre la labor del personal académico que participa en un concurso de oposición para promoción. El anterior es un derecho que se otorgó a los consejos internos para auxiliar a las comisiones dictaminadoras en su labor. Sin embargo, si un consejo interno no desea expresar su opinión, así lo puede hacer, ya que las comisiones dictaminadoras cuentan con otros elementos para poder dar su dictamen.

7.1/181 (19/IV/76)

## **Consejos internos de institutos y centros**

Los reglamentos internos determinarán su composición

De conformidad con los artículos 54-C y 54-D, segundo párrafo del Estatuto General, en los reglamentos internos de esas entidades académicas se determinará la composición de su respectivo consejo interno y el procedimiento aplicable para la elección de consejeros. Por lo que en dichos reglamentos se estipulará en qué padrón electoral serán incluidos los ayudantes de investigador, ya sea el de investigadores o el de técnicos académicos.

7.1/1956 (7/XII/87)

**Consejos internos de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria.  
Profesores jubilados**

Los que continúen laborando en cualesquiera de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, podrán fungir como consejeros internos

Según lo establece el artículo 53 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, el consejo interno de cada plantel, por tratarse de órganos de asesoría no tiene el carácter de autoridad, en consecuencia, sí un profesor jubilado continúa laborando dentro de la entidad académica, y reúne los requisitos necesarios, podrá formar parte del consejo interno respectivo.

7.1/1103 (11/V/92)

## **Consejo técnico. Elección de Consejeros Universitarios y/o Técnicos**

Es de su competencia determinar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las elecciones

De conformidad con el artículo 1° Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, corresponde a los consejos técnicos de las entidades académicas, la decisión de utilizar mamparas para las propagandas electorales, así como determinar las disposiciones necesarias para el desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, deberá señalarse en la convocatoria respectiva.

7.1/781 (28/IV/88)

7.1/010 (18/I/88)

## **Consejo técnico. Normas operativas para definir las modalidades en los estudios de posgrado**

Es su facultad expedir normas operativas en estudio de posgrado, mismas que no deberán restringir o derogar las ya establecidas en la legislación universitaria

Según lo establece los artículos 6° del Reglamento General de Inscripciones y 46, inciso f) del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los consejos técnicos de las entidades académicas podrán expedir normas complementarias para definir las modalidades específicas de los estudios de posgrado; en consecuencia, dichas normas no podrán restringir, derogar o ampliar, con respecto de aquellas ya establecidas en los diferentes ordenamientos de la legislación universitaria.

7.1/1759 (6/XII/88)

7.1/965 (24/VI/87)

7.1/1381 (28/VII/86)

7.1/387 (23/VI/81)

## **Consejos técnicos**

Carácter de los proyectos que les sean presentados

Conforme lo establece el artículo 49, fracción I del Estatuto General, la naturaleza de los proyectos e iniciativas presentados a estos órganos colegiados deben ser de carácter estrictamente técnico, legislativo o académico, y no administrativo.

7.1/28 (12/II/80)

## **Consejos técnicos**

Competencia para determinar el valor de los criterios en los concursos de oposición

De conformidad con los artículos 3º de la Ley Orgánica y 12 del Estatuto General, corresponde a los consejos técnicos, como autoridad universitaria, determinar el valor de los criterios señalados, así como ratificar o invalidar dictámenes sobre concursos; en el artículo 68 del Estatuto del Personal Académico; en tanto que, en términos de lo dispuesto en los artículos 83, segundo párrafo del Estatuto General y 10 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras sólo fungirán como órganos auxiliares de aquellos cuerpos colegiados, en los concursos de oposición.

7.1/1934 (29/X/86)

7.1/531-BIS (21/VI/84)

## **Consejos técnicos**

### Competencia para modificar el calendario escolar

Con fundamento en el artículo 49, fracciones I y V del Estatuto General, los consejos técnicos son competentes para conocer de las iniciativas para hacer adecuaciones al calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario, si por causa superveniente se tuviere que modificar el mismo, en la inteligencia de que con posterioridad se deberá solicitar la sanción correspondiente del Consejo Universitario.

Dichas adecuaciones no podrán afectar los periodos vacacionales contenidos en el mismo calendario y previstos en los Contratos Colectivos de Trabajo vigentes en la Universidad.

7.1/1126 (26/VII/89)

## **Consejos técnicos**

Corresponde a sus presidentes nombrar a los secretarios de los mismos

Con base en el artículo 41, fracción V del Estatuto General y salvo disposición en contrario del reglamento de la facultad o escuela de que se trate, corresponde al presidente del consejo técnico designar al secretario de dicho cuerpo colegiado o al sustituto en caso de ausencia, en atención a las funciones que debe desempeñar la secretaría y tomando en consideración que el secretario del consejo técnico, como tal, no tiene voto en las sesiones. Por lo anterior, es improcedente que sus integrantes impugnen tal designación.

7.1/1131 (17/VIII/89)

7.1/1782 (30/IX/86)

## **Consejos técnicos**

Están facultados para emitir las disposiciones que juzguen necesarias para el desarrollo del proceso electoral en elecciones extraordinarias

Conforme a lo establecido en los artículos 1º, 13 y 23 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, los consejos técnicos, con el objeto de considerar las circunstancias particulares de una elección extraordinaria, están facultados para emitir las disposiciones que juzguen necesarias en el desarrollo del proceso electoral, sin menoscabo de los lineamientos generales señalados en el propio reglamento.

7.1/1834 (8/X/86)

## **Consejos técnicos**

No es posible modificar la conformación de sus áreas una vez iniciado el proceso electoral

Según disponen los artículos 46 del Estatuto General y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, dichos órganos colegiados tienen la atribución para agrupar por especialidades las materias que se impartan en su respectiva facultad o escuela, en el entendido de que una vez emitida la convocatoria correspondiente se inicia el proceso electoral y durante el mismo no existe posibilidad de que se modifique la integración de las áreas de los consejos técnicos.

7.1/1446 (30/IX/87)

## **Consejos técnicos**

Sus presidentes tienen voto de calidad

De conformidad con los artículos 41, fracción V, 48, 50 y 54, fracción I del Estatuto General; 2º, fracción I y 27, numeral 1 del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica; 2º, fracción I del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades; 14, fracciones IX y X del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, y 8º, fracción I del Reglamento de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, los presidentes de los consejos técnicos están facultados para presidir, con voz y voto, las sesiones de los mismos. Por lo anterior, independientemente de que los reglamentos internos de cada entidad académica así lo establezcan, los presidentes de dichos órganos pueden emitir un voto de calidad, en casos de empate insuperable en las decisiones del pleno del consejo, a fin de evitar la paralización de las actividades de tales órganos de autoridad.

7.1/1168 (30/VI/88)

7.1/927 (20/VII/87)

7.1/091 (7/II/83)

7.1/185 (3/III/82)

### **Consejos técnicos. Concursos de oposición**

No es procedente crear por analogía, en reglamentos especiales complementarios al Estatuto del Personal Académico, comités asesores para que intervengan

El artículo 81 del ordenamiento mencionado señala limitativamente los órganos facultados para intervenir en el ingreso y promoción del personal académico, por lo cual, resulta improcedente crear por analogía con los jurados calificadores, en reglamentos especiales complementarios al Estatuto del Personal Académico, comités asesores que tengan injerencia en aquellos concursos.

Lo anterior, debido a que los jurados calificadores, previstos en el artículo 87 del mismo estatuto, cuentan con una función específica -auxiliar en la calificación referente a los concursos para los profesores de asignatura- en tanto que la existencia y funcionamiento de los comités asesores no se encuentran previstos dentro de la legislación universitaria.

7.1/626 (26/III/86)

## **Consejos técnicos. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Únicamente deben otorgar el número de plazas para las cuales se convocó

Según lo establece el artículo 73 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos aprueban la apertura de un concurso de oposición para cubrir un determinado número de plazas, éstas deberán ser ocupadas por aquellos participantes que hayan obtenido la resolución definitiva a su favor, en consecuencia, no podrá ser mayor el número de plazas disponibles, según la convocatoria, independientemente del número de personas que hayan participado.

7.1/508 (4/V/87)

## **Consejos técnicos. Quórum**

Siempre que exista pueden sesionar válidamente, aun cuando haya renunciado alguno de los consejeros

De conformidad con el artículo 28 del Estatuto General, aplicado analógicamente, y con la salvedad de las resoluciones que requieran una mayoría calificada, el quórum para sesionar válidamente un consejo técnico, es el de más de la mitad de sus miembros, aun cuando haya renunciado alguno de los consejeros y por cualquier motivo no haya suplente o éste se encuentre impedido, a excepción de los casos en que se prevea una situación distinta en el reglamento del consejo técnico correspondiente.

7.1/1834 (8/X/86)

## **Consejos técnicos de facultades y escuelas**

Las elecciones para consejeros técnicos representantes de profesores y de alumnos no tienen que ser simultáneas

Conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 del Estatuto General, se deduce que las elecciones de consejeros técnicos profesores y alumnos deben ser simultáneas, por lo que se refiere a cada una de ellas, por separado. Puesto que el periodo de duración en el cargo es diferente para los alumnos y los profesores, dos años los primeros y seis los segundos, es prácticamente imposible que sean simultáneas en todas las ocasiones. El artículo 23 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, se refiere, por su parte, al ajuste de la duración de los periodos de los consejeros ordinarios y sustitutos, a efecto de que sean simultáneas las elecciones de representantes de profesores por una parte, y las de alumnos por la otra, pero no implica que ambas sean, a su vez, simultáneas.

7.1/1190 (21/VIII/87)

## **Consejos técnicos de facultades y escuelas**

No está prevista la representación por un determinado número de profesores en su seno

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 de la Ley Orgánica; 46 del Estatuto General; 9 y 20 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, si el consejo técnico de una facultad o escuela ha decidido que cada uno de los departamentos o cada una de las carreras constituya una agrupación por especialidades, sólo procede que haya un representante profesor, con su respectivo suplente, por cada departamento o carrera, sin que la legislación universitaria prevea representación alguna por un determinado número de profesores

7.1/772 (11/VI/87)

## **Consejos técnicos de facultades y escuelas**

Sólo podrá constituirse uno en cada una de dichas entidades académicas

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6, y 12 de la Ley Orgánica y 12, fracción VI, 45, 46 y 47 del Estatuto General, en las escuelas y facultades sólo podrá integrarse un consejo técnico, ya que de lo contrario, se contravendrían las normas que regulan su constitución y elección de los miembros que lo integran y, en la práctica, se generaría contraposición de funciones entre ellos.

7.1/1301 (11/XII/81)

### **Consejos técnicos de facultades y escuelas**

Únicamente los integran dos consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, tratándose de alumnos

De conformidad con los artículos 12 de la Ley Orgánica; 47 del Estatuto General y 19, fracción III del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, únicamente pueden integrar el consejo técnico correspondiente, por parte de los alumnos, dos consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, de todos los alumnos de la escuela o facultad de que se trate.

7.1/772 (11/VI/87)

## **Consejos técnicos de facultades, escuelas, de la Investigación Científica y de Humanidades**

### **Jerarquía y competencia**

De conformidad con los artículos 3° y 12 de la Ley Orgánica, los consejos técnicos de facultades y escuelas, y los de la Investigación Científica y de Humanidades tienen la misma jerarquía jurídica.

Ahora bien, los consejos técnicos de facultades y escuelas son órganos de consulta necesaria de éstas, mientras que los de la Investigación Científica y de Humanidades, coordinan la labor de los institutos, tienen atribuciones diversas; las de los primeros las establece el artículo 49 del Estatuto General y las de los segundos el artículo 51-B del mismo ordenamiento.

7.1/418 (21/IX/76)

## **Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades**

Deben llevarse a cabo elecciones extraordinarias cuando se detecte que no es definitivo el representante-invitado del personal académico de un centro

De conformidad con lo establecido en los artículos 52-A, fracción II, 52-B y 52-C del Estatuto General; 6º, inciso a) y 7º del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica; 4º, fracción II, 8º inciso a) y 9º del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades, el representante-invitado por cada uno de los centros ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades, entre otros requisitos, deberá tener la calidad académica de definitivo; motivo por el cual, de tener conocimiento el consejo respectivo que un representante-invitado no cuenta con tal calidad, se deberá llevar a cabo una elección extraordinaria, con objeto de que el integrante del personal académico definitivo elegido en ésta, ejerza el cargo hasta que se verifique la siguiente sesión ordinaria.

7.1/1514 (15/VIII/86)

## **Consejos técnicos y comisiones dictaminadoras afines**

Corresponde al Secretario General designarlos para las dependencias administrativas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Académico, en virtud de que en las dependencias administrativas no existen órganos de representación académica, ni la posibilidad inmediata de conformarlos, debe solicitarse al Secretario General de la Universidad que designe una comisión dictaminadora y un consejo técnico afines, con el objeto de que intervengan en la selección y promoción del personal académico, en tanto que en esa dependencia se constituyan sus propios órganos.

En consecuencia la integración de una comisión *ad-hoc* es improcedente, debido a que la legislación universitaria, no prevé la existencia de órganos de esa naturaleza.

7.1/421 (7/XI/74)

## **Contrato de prestación de servicios profesionales**

Para efectos de antigüedad no es posible computar el tiempo durante el cual se prestaron servicios mediante su firma

De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 5º, 49 y 50 del Estatuto del Personal Académico, las personas contratadas por la UNAM mediante un contrato para la prestación de servicios profesionales, sostienen con la Institución una relación de carácter estrictamente civil y no laboral, de ahí que legalmente no sea posible derivar alguna consecuencia laboral de dicha relación. Por lo tanto, no podrá computarse ese lapso para efectos de antigüedad.

7.1/565 (2/V/89)

7.1/677 (13/VIII/81)

## **Contratos de edición**

Supuesto en el que la UNAM no puede admitir su celebración

La UNAM no puede celebrar contratos de edición sobre la base de una expectativa de derecho, sino únicamente sobre un derecho plenamente adquirido; por lo tanto, no puede llevar a cabo dichos contratos con aquellas personas físicas o morales que no sean los autores o los titulares de los derechos patrimoniales de la obra materia del contrato.

7.1/674 (10/XI/75)

## **Coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades**

Podrán ser adscritos a éstas los investigadores

Conforme lo establecido en el artículo 51-B fracción I del Estatuto General, entre las funciones de las coordinaciones se encuentran la de coordinar e impulsar la investigación en la UNAM y para cumplir estas funciones pueden tener adscritos investigadores para realizar los proyectos de investigación.

El artículo 3° segundo párrafo del Estatuto del Personal Académico no puede ser interpretado en forma restrictiva, ya que no sería lógico que los centros que dependen de las coordinaciones puedan tener investigadores y no las propias coordinaciones, cuando jerárquicamente los centros dependen de éstas.

87.1/263 (31/VIII/73)

## **Definitividad**

El obtenerla como investigador de tiempo completo no la confiere como profesor de asignatura

De conformidad con la Legislación Universitaria, la obtención de la definitividad del personal académico de tiempo completo en un instituto de investigación, y la obtención de la definitividad en una escuela o facultad con el carácter de profesor de asignatura corresponde, a dos procedimientos diferentes. Ser definitivo en una dependencia con el carácter de investigador de tiempo completo no supone, a su vez, serlo en otra con el carácter de profesor de asignatura.

7.1/396 (7/XII/78)

## **Definitividad**

Es una calidad académica, aun cuando tenga repercusión laboral

De acuerdo con lo dispuesto en los artículo 45 y 66 del Estatuto del Personal Académico, la definitividad es una calidad académica y no debe ser entendida como un concepto de naturaleza laboral; sin embargo, repercute en el ámbito laboral pues los integrantes del personal académico que adquieren el carácter de definitivos obtienen una relación de trabajo con la universidad por tiempo indeterminado.

7.1/1876 (20/X/86)

## **Definitividad**

Forma en que la adquiere el personal académico de carrera por contrato

De conformidad con lo establecido en los artículos 51, 66 y 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, los profesores e investigadores de carrera por contrato que pretendan obtener su definitividad, deben aprobar previamente el concurso de oposición para ingreso o concurso abierto.

Los profesores o investigadores interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, tienen derecho a solicitar la apertura de un concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, para adquirir la definitividad en la categoría y nivel en el cual se encuentren.

7.1/249 (17/III/83)

7.1/344 (2/III/82)

## **Definitividad**

La promoción de los miembros del personal académico a través de los concursos de oposición abierto no implica su pérdida

De conformidad con el artículo 66 del Estatuto del Personal Académico, todos los miembros del personal académico, incluidos los definitivos, pueden participar en concursos de oposición abiertos, con el solo objeto de ser promovidos de categoría o nivel, sin que en este caso se pueda identificar la promoción con la pérdida de la definitividad.

7.1/142 (27/I/86)

7.1/251 (10/VIII/78)

## **Definitividad**

La que se obtiene como técnico académico no se conserva al iniciar la carrera de investigador

El técnico académico definitivo que, mediante un concurso de oposición abierto, ha sido contratado como investigador asociado C, inicia su carrera como investigador a partir del momento de dicha contratación, por lo que podrá obtener la definitividad en dicha categoría en los términos del Estatuto del Personal Académico.

7.1/160 (6/VII/79)

## **Definitividad**

No les da derecho a la asignación de un número determinado de grupos

Debe distinguirse entre definitividad y adscripción de un número determinado de grupos; la primera es una calidad académica que se adquiere, en cuanto a los profesores de asignatura, respecto de una asignatura determinada, pero no de un número específico de grupos; la segunda es una facultad discrecional de la Institución de acuerdo con las necesidades de cada dependencia, en consecuencia, el número de grupos asignados a cada profesor puede variar, toda vez que la definitividad no da derecho a la asignación de un número determinado de ellos.

7.1/1530 (11/X/82)

7.1/134 (2/V/77)

## **Definitividad**

No se adquiere si la resolución se emite posteriormente a la jubilación

De conformidad con el artículo 103 del Estatuto del Personal Académico, el miembro del personal académico que causó baja por jubilación, sólo podrá continuar realizando sus actividades por contrato de servicios profesionales, aun cuando por circunstancias propias del concurso, la resolución que otorga la definitividad se haya emitido cuando dicha persona ya esté jubilada.

7.1/414 (27/IV/87)

### **Definitividad. Personal académico de carrera interino**

La apertura de un segundo concurso de oposición para promoción o cerrado, se llevará a cabo al año de efectuado el primero, a fin de que se determine si es el caso de otorgarla o no

Con fundamento en el artículo 79, inciso g), y 106 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de carrera interino que habiendo participado en un concurso de oposición para promoción o cerrado -a fin de que se determinara si era el caso de otorgarle o no la definitividad- haya obtenido una resolución definitiva desfavorable, tendrá una segunda oportunidad para participar en un concurso para el mismo fin, dicho concurso deberá efectuarse al año de celebrado el anterior.

7.1/1097 (19/VII/82)

## **Diplomas de especialización**

Basta la firma del director de la facultad o escuela para su validez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIII del Estatuto General, los diplomas de especialización, por no constituir un grado académico, no es necesario que sean firmados por el Rector y por el Secretario General, para su validez es suficiente que los firme el director de la facultad o escuela y además, por razones de control, por el coordinador del programa de posgrado.

La firma de estos diplomas de especialización por el Rector y el Secretario General no lesiona ningún interés jurídico de esta Casa de Estudios.

7.1/335 (9/IX/74)

## **Dirección General de Personal**

Está facultada para no tramitar los nombramientos que no se apeguen al orden normativo de la Universidad

Con fundamento en el artículo 34, fracción X del Estatuto General, por una delegación de atribuciones que al efecto le concede el Rector, corresponde a la Oficina del Abogado General establecer los criterios y las bases de aplicación de las disposiciones que rigen la estructura y el funcionamiento de esta Universidad. La Dirección General de Personal, en su carácter de dependencia de apoyo y para el ejercicio de sus funciones, puede acudir a dichos criterios y, conforme a ellos, pudiera no tramitar los nombramientos que no se apeguen a las disposiciones que norman el funcionamiento de esta Casa de Estudios.

7.1/100 (9/II/88)

## **Dirección General de Personal**

Puede solicitar a las diversas entidades académicas que le informen sobre la distribución de las labores docentes del personal de carrera

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, proemio del Estatuto del Personal Académico, corresponde a los consejos técnicos efectuar la distribución de tiempo para impartir clases o desarrollar labores tutorales por el personal académico de carrera; por lo cual, no existe impedimento legal alguno para que la Dirección General de Personal solicite a las diversas entidades académicas le informen sobre dicha distribución. Esta información servirá para observar el cumplimiento de la legislación universitaria y demás normatividad aplicable en cuanto a los límites de docencia, investigación y labores en general.

7.1/410 (7/IV/87)

## **Directores de facultades o escuelas**

Atribución de los consejos técnicos para designarlos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto General, la facultad de los consejos técnicos con respecto a la designación de los directores de escuelas o facultades, es únicamente para impugnar la terna, total o parcialmente, que les somete el Rector, si uno de los candidatos no satisface alguno de los requisitos establecidos en el artículo 39 del citado ordenamiento.

87.1/280 (15/X/73)

## **Directores de facultades o escuelas**

### **Cómputo de la antigüedad para ser designados**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción III del Estatuto General, los directores de facultades o escuelas a efecto de ser designados, deberán haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate, por lo menos ocho años; dicho lapso deberá computarse a partir del momento en que se obtiene el nombramiento de profesor ordinario, ya sea de asignatura o de carrera, y estar sirviendo en la facultad o escuela una cátedra.

En razón de que en el caso de facultades y escuelas de nueva creación nadie ha podido realizar en la misma, ninguna actividad docente, los ocho años de servicios docentes se computan desde su inicio como profesor en la Universidad.

7.1/1139 (26/VII/82)

7.1/5 (4/I/74)

### **Directores de facultades o escuelas**

Serán sustituidos por el más antiguo consejero técnico representante de los profesores, sea propietario o suplente

De conformidad con el artículo 40 del Estatuto General, los directores de facultades o escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo consejero técnico representante de los profesores y, puesto que el citado artículo no distingue ni la legislación universitaria lo prohíbe, el decano será aquél que cuente con la mayor antigüedad, independientemente de que sea propietario o suplente.

7.1/1011 (23/VI/86)

## **Directores de facultades o escuelas**

Un profesor que se encuentra en año sabático es elegible para ser designado

Conforme a lo dispuesto en los artículos 39, fracción III del Estatuto General y 58 del Estatuto del Personal Académico, debe entenderse que un profesor que se encuentra disfrutando del año sabático no pierde su derecho a ser elegible para ocupar el cargo de director de facultad o escuela, en virtud de que las actividades realizadas durante dicho periodo no suspenden ningún derecho de tipo académico. Si bien la mencionada fracción III, establece como requisito para ocupar el cargo referido, el estar sirviendo una cátedra en la facultad o escuela de que se trate, el espíritu de esta disposición es el de que quien pueda resultar electo para el cargo de director esté vinculado a las tareas académicas de la misma, pues si solamente se exigiera el haber prestado servicios docentes por lo menos ocho años, una persona podría resultar electa aun en el supuesto de ya no prestar dichos servicios docentes en la facultad o escuela correspondiente.

7.1/213 (12/II/85)

## **Educación Continua**

La Universidad se encuentra facultada para emitir sus propias disposiciones tanto en esa área como en materia de actualización de conocimientos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, fracción I de la Ley Orgánica; 1º y 4º del Estatuto General, la Universidad se encuentra facultada para emitir sus propias normas y disposiciones a fin de regular sus funciones sustantivas, concretamente las relacionadas con la educación continua y actualización de conocimientos, ya que dichos temas son reglamentados por las universidades públicas y autónomas por ley, en el ámbito de su competencia, de manera particular, en virtud del mandato constitucional que las faculta para ello.

7.1/558 (20/III/86)

## **Elección de consejeros universitarios y técnicos representantes de profesores, investigadores y alumnos. Comisión de vigilancia**

Es la instancia facultada para atender los casos de error u omisión en las listas de elegibles

Con fundamento en lo previsto en el artículo 7º, fracción I del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, durante el periodo correspondiente al registro de candidaturas se podrá acudir a la comisión de vigilancia cuando hubiere error u omisión en la lista de elegibles.

7.1/781 (28/IV/88)

## **Errores administrativos**

No invalidan las disposiciones del Estatuto del Personal Académico

Con fundamento en los artículos 14 de la Ley Orgánica; 83, párrafo segundo, del Estatuto General; 15, 19, 23, 25, 66, 68, 71, 73 y 78 del Estatuto del Personal Académico, un error administrativo mediante el cual se atribuya a una persona una plaza de figura, categoría y/o nivel que no le correspondan, por no haber sido evaluada para ello, no puede tener ningún efecto jurídico, por ser contrario a la normatividad antecitada.

7.1/188 (17/VI/77)

### **Escuela Nacional Preparatoria. Comisiones dictaminadoras, integración**

Uno de sus integrantes puede ser nombrado coordinador de docencia de un colegio diferente en la propia escuela

Conforme a lo previsto en el artículo 83 del Estatuto del Personal Académico, con relación a los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria, no existe impedimento para que un integrante de alguna comisión dictaminadora de esa entidad académica pueda ser nombrado coordinador de docencia de un colegio diferente en la propia escuela.

7.1/1040 (6/V/92)

## **Estudios de bachillerato, técnicos y de licenciatura. Límites de tiempo para estar inscritos**

Los alumnos que no los hayan concluido en los plazos establecidos, sólo podrán terminarlos mediante exámenes extraordinarios; los consejos técnicos no están facultados para establecer otros medios

Conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General de Inscripciones, los alumnos que no hayan concluido sus estudios de bachillerato, técnico y de licenciatura, en los plazos establecidos, únicamente tendrán derecho a concluirlos mediante exámenes extraordinarios, en consecuencia, los consejos técnicos de las entidades académicas no están facultados para establecer otros medios al efecto.

7.1/1670 (29/X/87)

## **Estudios de licenciatura. Tesis profesional y jurados**

Es improcedente que una persona ajena al personal académico de la UNAM la dirija y, cuando el examen profesional oral verse sobre la tesis, que sea designado integrante

Conforme al espíritu de los artículos 18, 19, 21, 24, 25 y 28 del Reglamento General de Exámenes, y con relación a la función académica contenida en los artículos 56, inciso d), 60 y 61, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, resulta improcedente que algún profesor o investigador ajeno al personal académico de la UNAM dirija una tesis de licenciatura, ya que al constituir un requisito indispensable para solicitar y presentar el examen oral o réplica de tesis, necesariamente los directores de tesis, deberán prestar servicios a la institución y conocer los planes de estudios correspondientes a la facultad o escuela respectiva.

De lo anterior se deriva la imposibilidad que tienen las personas ajenas a nuestro personal académico para formar parte del jurado en un examen profesional oral que verse sobre la tesis.

7.1/805 (13/VI/90)

7.1/111 (1º/II/90)

7.1/1339 (16/VIII/82)

7.1/981 (9/VI/82)

## **Exámenes extraordinarios**

En los casos en que se ha vencido el plazo para estar inscrito, no se exime a los alumnos de cumplir la seriación establecida, para su presentación

En base a lo dispuesto en los artículos 22 y 32 del Reglamento General de Inscripciones y 17 inciso c) del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales, la presentación de exámenes extraordinarios, en los casos en que se ha vencido el plazo para estar inscrito, no exime a los alumnos de cumplir la seriación establecida en el plan de estudios correspondiente.

7.1/1351 (17/VI/86)

## **Exámenes extraordinarios. Instituciones educativas incorporadas**

La UNAM está facultada para aplicarlos a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas

De conformidad con el artículo 13 y 14 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la UNAM a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios está facultada para participar por conducto de sus inspectores en las pruebas y exámenes extraordinarios que se les aplique a los alumnos de instituciones incorporadas, con el objeto de vigilar el exacto cumplimiento a la normatividad aplicable.

7.1/85 (28/IV/81)

## **Exámenes profesionales**

La reglamentación de éstos; la autorización de tesis y exámenes de grupo en este nivel, son facultades que corresponden a los consejos técnicos

De conformidad con lo que establecen los artículos 19, 20, 21 y 27 del Reglamento General de Exámenes, la elaboración del reglamento de exámenes profesionales de una facultad o escuela forma parte de las atribuciones de sus consejos técnicos, sin que sea necesario someterlo a consideración del H. Consejo Universitario. Asimismo, únicamente en este nivel, los consejos técnicos son las instancias competentes para autorizar la realización de tesis y exámenes de grupo. Lo anterior, ya que las enumeradas, son cuestiones de carácter académico, aspectos de la competencia de los consejos técnicos.

7.1/1342 (6/VIII/82)

7.1/84 (2/V/80)

## **Exámenes profesionales o de grado**

El procedimiento de mayoría simple de votos del jurado es el que se adopta para su resolución de carácter definitiva

Según lo dispone el artículo 29 del Reglamento General de Exámenes, la aprobación o suspensión que resulte del examen profesional o de grado debe ser adoptada mediante el procedimiento de mayoría simple de votos del jurado correspondiente, en consecuencia, una vez comunicada al alumno dicha resolución adquiere el carácter de definitiva e inapelable.

7.1/274 (6/III/84)

7.1/296 (9/XI/79)

## **Expulsión**

Los alumnos a quienes se les imponga, podrán, siempre que satisfagan los requisitos respectivos, realizar sus estudios en instituciones educativas incorporadas

Según lo establecen los artículos 4º, 12 y 13 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la expulsión definitiva a un alumno de la Universidad, no surte efectos en las instituciones incorporadas a la misma, por lo tanto, los afectados podrán continuar sus estudios en cualquiera de ellas.

7.1/003 (6/I/88)

## **Funcionarios académico-administrativos**

No procede el efectuar ningún pago adicional con motivo de la terminación del cargo

Con fundamento en los artículos 2º, fracción I de la Ley Orgánica; 71 y 84 del Estatuto General; 6º, fracción XIX, y 57 inciso c) del Estatuto del Personal Académico, no procede pago alguno adicional que deba hacerse por el desempeño de un cargo académico administrativo al momento de concluir el mismo a quién lo desempeñó, pues no está prevista situación semejante en la normatividad aplicable.

7.1/633 (19/V/86)

## **Funcionarios académico-administrativos**

Supuestos en los que el personal de carrera tiene derecho en conservar la remuneración al concluir sus funciones

Con fundamento en los artículos 38, 52 y 84 del Estatuto General; 6, fracción XIX, 57, inciso c) y 59 del Estatuto del Personal Académico, al separarse de su encargo como funcionario académico-administrativo designado por la Junta de Gobierno, el personal académico de carrera tiene derecho a reintegrarse a su dependencia de origen, conservando como remuneración mensual, al dejar dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación, y conservarla durante los tres años inmediatos posteriores a la fecha, en que terminó el mencionado cargo, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico; siempre que sigan formando parte del personal académico de carrera de tiempo completo en forma ininterrumpida, tengan más de veinte años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y permanecido cuando menos dos años en el cargo directivo de funcionario, o hayan desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trate, y se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Conclusión del periodo para el que fue designado;
- b) Renuncia al cargo, y
- c) Remoción por causa grave sin que el motivo amerite una causal de despido como trabajador académico.

7.1/633 (19/V/86)

## **Funcionarios técnicos y administrativos**

Es competencia de los directores, proponer al Rector su designación, por lo que no pueden ser electos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III del Estatuto General, corresponde a los directores de facultades o escuelas, proponer al Rector la designación de aquellos funcionarios, razón por la cual no pueden ser elegidos por votación.

7.1/1145 (10/XI/81)

## **Funciones académico-administrativas**

Supuesto en el cual un miembro del personal académico de carrera se considera realiza

Con fundamento en los artículos 34, fracción VIII y 43 del Estatuto General; 6, fracción XIX y 93 del Estatuto del Personal Académico y cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, el personal académico podrá ser designado para desempeñar un cargo académico-administrativo de tiempo completo en el cual realizará actividades de dirección, fiscalización, cuidado, y vigilancia, en la entidad académica a la cual esté adscrito o en otra diferente desempeñando un encargo distinto al de las categorías y niveles que establece el Estatuto del Personal Académico percibiendo por ello una remuneración adicional no asignada a cada una de dichas categorías.

7.1/933 (27/IV/92)

7.1/062 (17/III/86)

## **Ingreso a nivel profesional en años posteriores al primero**

### Requisitos que deben reunir los aspirantes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Inscripciones, los requisitos que habrán de reunirse para ingresar a nivel profesional en años posteriores al primero, habiendo estudiado en otras instituciones de enseñanza superior son:

- a) Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos que se establezcan;
- b) Haber obtenido en el ciclo de estudios inmediato anterior (bachillerato), un promedio mínimo de siete;
- c) Que el cupo de los planteles lo permita, y
- d) Ser aceptado en el concurso de selección, el cual consistirá, para el caso, en un examen global.

Para estos efectos, el porcentaje mínimo de avance en la carrera debe equivaler a los créditos correspondientes al primer año de una carrera, pues el artículo 11, ya citado, establece con toda precisión “años posteriores al primero”, por lo que no cabe duda alguna de que, por lo menos debe haberse cubierto el equivalente a ese año.

7.1/115 (27/IV/79)

## **Ingresos extraordinarios**

No se les aplica la retención del 20% por este concepto, a los pagos que se hagan por la prestación de servicios entre entidades académicas y/o dependencias universitarias

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, las entidades académicas y las dependencias administrativas que reciban ingresos extraordinarios por realizar actividades académicas que les son propias, deben destinar un 20% al presupuesto general de la UNAM; sin embargo, no es procedente aplicar dicha retención a los pagos efectuados entre entidades académicas y/o dependencias universitarias por la prestación de servicios de una a otra, ya que dichos pagos deben considerarse como una transferencia de recursos.

En este caso, lo conducente es que dicha aplicación se efectúe sobre la totalidad de los ingresos extraordinarios, de modo que si una dependencia presta servicios a otra, que a su vez está cumpliendo con un convenio suscrito con alguna instancia externa a la Universidad, es a este convenio al único que debe aplicarse el mencionado 20%.

7.1/1589 (22/VIII/86)

## **Instituciones educativas incorporadas**

La inscripción que se realice en ellas, debe denominarse ingreso o reingreso al sistema incorporado

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, debe designarse con los términos de ingreso o reingreso al sistema incorporado, al hecho de que alguna persona se inscriba en una institución educativa cuyos estudios estén incorporados a la Universidad, y no con la expresión incorporación de alumnos, como anteriormente se le denominaba.

7.1/111 (14/II/83)

## **Instituciones educativas incorporadas**

La UNAM está facultada para exigirles la impartición de cátedras en idioma español

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° del Estatuto General; 4°, 7°, inciso c), 12 y 17 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la Universidad está facultada para demandar de las instituciones educativas incorporadas, la impartición de sus cátedras en el idioma que ella utiliza, es decir, el español, toda vez que el reglamento antes referido, la faculta para supervisar y determinar los planes de estudio, programas y demás elementos académicos que deben adoptar las escuelas incorporadas, para reconocerles validez, so pena de la cancelación correspondiente por su no observancia.

7.1/123 (24/II/83)

## **Instituciones educativas incorporadas**

No puede aplicarse al personal académico que labora en ellas, el Estatuto del Personal Académico de la UNAM

El personal académico de las instituciones incorporadas a la Universidad, no forma parte de la misma, por lo que el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, no puede ser aplicado a dicho personal en las referidas instituciones.

La Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, deberá procurar que los estatutos o reglamentos para el personal académico de las instituciones incorporadas a la Universidad, se apeguen en lo conducente al derecho universitario, principalmente en lo que se refiere a los requisitos académicos de dicho personal, a efecto de evitar incongruencias o contradicciones con los exigidos por la UNAM.

7.1/131 (30/III/81)

## **Instituciones educativas incorporadas**

No pueden estarlo simultáneamente a la UNAM y a la Secretaría de Educación Pública

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción V de la Ley Orgánica y 6º del Estatuto General, no es posible que una escuela esté incorporada tanto a la Universidad como a la Secretaría de Educación Pública, pues si ambas intervinieran ejerciendo sus facultades en un mismo plantel, se invadirían mutuamente en sus funciones, entorpeciendo la labor correspondiente a cada una.

De presentarse esta irregularidad, la Universidad puede considerarla causa suficiente para proceder a desincorporar a la institución educativa que se encuentre en dicha hipótesis.

7.1/404 (24/X/74)

## **Interpretación de la legislación universitaria**

El Abogado General, a través de una delegación e atribuciones que al efecto le concede el Rector, adquiere esta facultad

El artículo 34, fracción X del Estatuto General, confiere al Rector la facultad de velar por el cumplimiento de dicho estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad dictando las medidas conducentes.

Además, la fracción VIII del artículo mencionado lo facultad para hacer, en los términos de los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad, por lo que es de manifestarse que el Rector puede delegar diversas facultadas en los funcionarios nombrados por él mismo, a fin de poder cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la legislación universitaria. En este sentido, corresponde al Abogado General establecer los criterios y las bases de aplicación de las disposiciones que conforman la legislación que rige a la Institución.

7.1/111 (23/II/84)

## **Investigadores**

El consejo técnico podrá permitir la ampliación de las horas clase y/o asesorías que presten

Conforme a lo estipulado en el artículo 61 del Estatuto del Personal Académico las horas de cátedra y/o asesoría que tiene obligación de profesar un investigador de tiempo completo, se deben considerar dentro de las 40 horas de servicio que les corresponde prestar.

La condición para que dicte más horas de clase y/o asesorías es la de no rebasar la jornada máxima de trabajo permitida que es de 48 horas a la semana, por lo tanto, la distribución del tiempo correspondiente deberá ser aprobada por el consejo técnico.

7.1/279 (16/VIII/78)

## **Investigadores**

Tienen la obligación de profesar cátedra

Conforme a lo establecido en los artículos 61, inciso a), numeral 1, y 62 del Estatuto del Personal Académico, los investigadores tienen la obligación de profesar cátedra y realizar investigación, según la distribución de tiempo efectuada por el consejo técnico correspondiente, sin que dicha distribución sea menor a tres horas a la semana o las correspondientes a una asignatura, ni mayor a seis horas semanales o las que se asignen a labores de tutoría.

Ahora bien, cuando haya causa justificada, el consejo interno respectivo, de acuerdo con el director de la facultad o escuela de que se trate, podrá eximir a los investigadores de la obligación de impartir clases por tiempo determinado.

7.1/242 (2/VIII/78)

## **Junta de Gobierno**

Sus integrantes no pueden formar parte del Consejo Universitario ni de los consejos técnicos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción V de la Ley Orgánica, la Junta de Gobierno, entre otras facultades, resuelve los conflictos que surjan entre autoridades universitarias, como el Consejo Universitario y los consejos técnicos, por lo cual es inaceptable que alguno de sus integrantes forme parte del Consejo Universitario o de algún consejo técnico.

7.1/1337 (8/VIII/85)

## **Jurados calificadoros**

Cuando se integren por tres miembros, sus resoluciones pueden dictarse con el acuerdo de dos de ellos

En consideración a lo establecido en los artículos 87 del Estatuto del Personal Académico y 12 del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, cuando un jurado calificador se instale con tres miembros y el consejo técnico respectivo no se haya pronunciado sobre el quórum de votación, las determinaciones de aquél pueden dictarse con el voto de dos de sus integrantes por constituir mayoría, siendo analógicamente aplicable lo preceptuado, respecto al particular, para las comisiones dictaminadoras del personal académico. En la inteligencia de que tanto los jurados calificadoros como las comisiones dictaminadoras son órganos auxiliares en los concursos de oposición.

7.1/1897 (25/XI/87)

## **Jurados calificadores. Concursos de oposición**

Sus integrantes no deben intervenir en esos concursos cuando participen en los mismos

Interpretando analógicamente lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, quienes integran esos órganos auxiliares deben excusarse y no intervenir como tales en algún concurso de oposición cuando participen en el mismo.

Lo anterior, debido a que la legislación universitaria no prevé esta situación, por lo cual, de llegar a presentarse tal circunstancia, debe estimarse como una irregularidad a la luz de los principios generales del derecho.

7.1/1033 (17/VII/85)

## **Jurados calificadoros. Concursos de oposición. Competencia**

No está previsto su funcionamiento para conocer sobre la valoración del personal académico de carrera

Conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos pueden integrar jurados calificadoros que les auxilien tanto a ellos como a las comisiones dictaminadoras en la calificación de los concursos de oposición de los profesores de asignatura. Por lo cual, dichos órganos auxiliares no podrán funcionar para conocer sobre la valoración del personal académico de carrera.

7.1/410 (7/IV/87)

7.1/204 (10/VIII/79)

## **Legislación universitaria**

### **Obligatoriedad**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 3º, numeral 2, 8º, fracción I, y 9º, párrafo tercero de la Ley Orgánica; 4º a 12, fracción II, 15, 34, fracciones X y XI, 41, fracciones VI y VII, 53, fracciones VII y XII, 54-A, fracción V, 83, párrafo primero *in fine*, 87 y 90 a 101 del Estatuto General, las entidades académicas y las dependencias administrativas deberán ajustar su actividad y los procedimientos mediante los que la desarrollan, a la legislación universitaria y, dentro del marco de ésta, resolver las situaciones que se les presenten.

7.1/627 (8/X/75)

## **Licencias al personal académico**

Es improcedente concederlas por tiempo ilimitado

Conforme a lo establecido en el artículo 98 del Estatuto del Personal Académico, las licencias que se otorgan al personal académico son por tiempo determinado. Por lo tanto, resulta improcedente concederlas por tiempo ilimitado.

7.1/058 (22/I/85)

## **Licencias al personal académico**

Es jurídicamente improcedente que se concedan por tiempo indefinido o ilimitado, aun si se tiene dos tipos de nombramientos

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, fracción XI, 55, 57, 97 y 98 del Estatuto del Personal Académico, no es jurídicamente posible otorgar licencias por tiempo indefinido o ilimitado al personal académico, ni aun si el peticionario de la licencia tiene dos tipos de nombramiento y pretende obtener la licencia solamente en uno de ellos.

7.1/58 (22/I/85)

7.1/60 (20/II/81)

## **Licencias al personal académico**

### Facultades de los consejos técnicos para otorgarlas

De conformidad con los artículos 97, incisos b) y c), y 98, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, las solicitudes para obtención de licencias se tramitarán ante el director de la entidad académica de adscripción del solicitante, quien la enviará con su opinión al consejo técnico correspondiente, el cual decidirá si procede su otorgamiento y las condiciones del mismo, atendiendo para ello a los lineamientos establecidos en el artículo 98 citado; por lo que, si el motivo de la solicitud fuese la asistencia a reuniones culturales o la impartición de cursillos o conferencias en otras instituciones académicas, habrá que considerar los días otorgados con anterioridad por el mismo motivo, a efecto que no excedan de cuarenta y cinco en el término de un año.

7.1/1130 (31/VII/85)

## **Licencias al personal académico**

Obligación de reincorporarse a su conclusión. Efectos de su incumplimiento

Conforme a lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 101 del Estatuto del Personal Académico, y en las cláusulas 65, 69, 70 y 123 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, dicho personal tiene la obligación de reincorporarse a sus labores, una vez concluida la licencia que le haya sido concedida, de no presentarse al término de la misma, no procede jurídicamente estimar el tiempo transcurrido después de dicha conclusión, como licencia sin goce de sueldo; en esta circunstancia, corresponderá al consejo técnico respectivo considerar la conveniencia para la entidad, de la reincorporación del académico interesado –en la misma categoría y nivel que tenía a la fecha de la separación– siempre y cuando exista posibilidad presupuestal para ello.

7.1/1098 (17/VI/88)

## **Licencias al personal académico**

Para la elaboración de tesis procede otorgarlas a los ayudantes de profesor o investigador, pero quedan supeditadas al término de su nombramiento

Con fundamento en el artículo 20 del Estatuto del Personal Académico y cláusula 69, fracciones IV y V del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, para la elaboración de tesis de maestría o doctorado pueden ser otorgadas a los ayudantes de profesor e investigador, pero la vigencia de su nombramiento no podrá estar vinculada o depender del tiempo de la licencia y consecuentemente esta última solo podrá otorgarse hasta el tiempo límite del nombramiento, sin embargo, si el consejo técnico decide renovar el nombramiento, se entenderá ampliada la licencia hasta por el tiempo faltante del fijado de la duración de la misma.

7.1/202 (16/III/87)

## **Licencias al personal académico**

Supuestos en que se consideran como tiempo efectivo de servicios a la UNAM

Conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 97, incisos a), b), c) y f), y 100 del Estatuto del Personal Académico, sólo aquellas licencias concedidas conforme a los supuestos previstos en los incisos antecitados, se considerarán como tiempo efectivo de servicios a la UNAM y, por tanto, no se interrumpirá el cómputo de la antigüedad para efectos académicos, entre otros, el disfrute del período sabático.

7.1/156 (21/VIII/80)

## **Licencias al personal académico para concluir tesis de maestría o doctorado**

Aspectos que deben considerarse para concederlas dentro de una misma entidad académica

Con fundamento en la cláusula 69, fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, la posibilidad de otorgar licencias para concluir la tesis de maestría o doctorado dentro de la misma entidad académica a varios integrantes de su personal académico, se determinará atendiendo al efecto que ello provoque en las actividades de la entidad académica correspondiente; y en caso de que las actividades o programas se vieran afectados al otorgar dichas licencias, las mismas deberán concederse escalonadamente.

7.1/902 (10/X/84)

## **Licencias al personal académico para concluir tesis de maestría o doctorado**

No se requiere la aprobación del consejo técnico para otorgarlas

Conforme a lo establecido en la cláusula 69, fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, para el otorgamiento de una licencia cuya finalidad sea la conclusión de la tesis de maestría o doctorado, no se requiere la aprobación del consejo técnico correspondiente, en razón de que la misma es una prestación estrictamente laboral, derivada de la contratación colectiva.

7.1/125 (01/IV/81)

## **Licencias por motivos personales y comisiones encomendadas o conferidas al personal académico**

Distinción existente entre

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º, fracción XI, 56, inciso c), 95, inciso b), y 97, inciso g) del Estatuto del Personal Académico y cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, las licencias resultan de la petición expresa, que el personal académico bajo ciertas condiciones y requisitos, efectúa para ausentarse de sus labores, por diversos motivos, las cuales no serán remuneradas; por otra parte, las comisiones son un mandato que la Universidad hace a los trabajadores académicos para la realización de actividades determinadas, por cuyo motivo siempre son con goce de salario.

7.1/1528 (01/VI/90)

## **Licencias sin goce de salario y hasta por un año al personal académico definitivo**

Los directores de las entidades académicas están facultados, para previo el inicio de su disfrute, autorizarlas

De acuerdo con lo convenido en las cláusulas 2, fracción XIV, inciso a) y 69, fracción VII del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, para el otorgamiento de las licencias sin goce de salario y hasta por un año, al personal académico definitivo, no basta que las soliciten dentro del término correspondiente, sino que se requiere la autorización previa al inicio de su disfrute, del director de la entidad académica respectiva; dicha autorización debe atender a que las licencias solicitadas no afecten las labores académicas de la entidad, ni excedan el 5% del personal académico. La facultad de autorizarlas no conlleva la negativa discrecional de la licencia, pero sí que pueda diferirse su inicio por el tiempo razonable requerido para evitar se produzca la afectación de las actividades académicas o el exceso del porcentaje fijado, en la entidad correspondiente.

7.1/798 (25/IV/86)

## **Licencias y permisos al personal académico**

Para la presentación del examen profesional o conclusión de tesis de maestría o doctorado, no debe establecerse distinción para otorgar

Por equidad, no debe establecerse ninguna distinción para el otorgamiento de los permisos y licencias contenidas en la cláusula 69, fracciones IV y V del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, en virtud de que se trata de prestaciones de contenido estrictamente laboral.

7.1/494 (6/VII/83)

## **Mención honorífica**

Los consejos técnicos no están facultados para establecer requisitos adicionales para su otorgamiento

En razón de que los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes; 2º, inciso c) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, regulan lo relativo a la mención honorífica, los consejos técnicos de las facultades y escuelas carecen de atribuciones para establecer requisitos adicionales a los que establece la norma, para el otorgamiento de dicha distinción.

7.1/416 (27/IV/87)

## **Mención honorífica**

### Requisitos para su otorgamiento

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Reglamento General de Exámenes; 2º, inciso c) y 12 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, los alumnos de licenciatura o de posgrado, serán distinguidos con la mención honorífica, en caso de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad y que hayan concluido los estudios correspondientes con un promedio mínimo de nueve.

7.1/451 (9/V/84)

## **Opciones técnicas**

Su establecimiento siempre debe estar sujeto a la aprobación del consejo técnico correspondiente y a la del Consejo Académico del Bachillerato

De conformidad con los artículos 22, fracción VI y 44 del Título Transitorio “De los Consejos Académicos de Área y el Consejo Académico del Bachillerato”, y primero transitorio relativo a la adición del mismo título del Estatuto General; 2, fracción VI del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato, el establecimiento de nuevas opciones técnicas distintas a las aprobadas originalmente, implica que el nuevo proyecto deberá someterse al consejo técnico correspondiente y, posteriormente, al Consejo Académico del Bachillerato para su aprobación en lo general, en virtud de que contiene planes y programas técnicos cuya aplicación tiene como consecuencia el reconocimiento oficial de los estudios realizados, por parte de la Universidad.

7.1/964 (27/VII/87)

## **Pagos por servicios de incorporación a extranjeros**

Aquellos alumnos mayores de edad, de padres mexicanos, nacidos en el extranjero, deben presentar certificados de nacionalidad mexicana para los efectos de los

Los alumnos de instituciones incorporadas mayores de edad que siendo hijos de mexicanos, son registrados en su país de origen con una nacionalidad distinta a la mexicana, esta Universidad deberá considerarlos como extranjeros para los efectos del pago de cuotas por servicios de incorporación en tanto no presenten el certificado de nacionalidad mexicana expedido por la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

7.1/057 (21/I/88)

## **Participantes en concurso de oposición**

Si no presentan alguna de las pruebas establecidas, no se les otorgará calificación y perderán su derecho a obtener la plaza, promoción y/o definitividad según sea el caso

Atento a lo dispuesto en los artículos 66, 74 y 78 del Estatuto del Personal Académico, los participantes en los concursos de oposición que no presenten alguna de las pruebas establecidas por el consejo técnico respectivo, no pueden por ninguna circunstancia recibir calificación y, en consecuencia, pierden el derecho a obtener la plaza convocada, la promoción y/o la definitividad, según sea el caso.

7.1/705 (12/V/86)

## **Periodo sabático**

Al profesor que sea consejero técnico debe separársele de su responsabilidad como tal durante el disfrute de su

Con fundamento en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, al profesor que disfruta de su año sabático debe separarse de todas sus labores para dedicarse exclusivamente a actividades que le permitan superarse académicamente. En caso que dicho profesor funja como consejero técnico se le deberá relevar de toda responsabilidad como tal a efecto de que pueda dedicarse en exclusiva a su superación académica.

7.1/1475 (23/VI/92)

7.1/725 (16/V/85)

## **Periodo sabático**

Aun cuando erróneamente se le haya concedido en alguna ocasión, no se tiene derecho a disfrutarlo nuevamente si no se satisfacen todos los requisitos

El artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, debe ser interpretado en el sentido que únicamente los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo definitivos con seis años de servicios ininterrumpidos se encuentran posibilitados para disfrutar un periodo sabático, por lo cual, aun cuando erróneamente se les haya otorgado en alguna ocasión, ello no les da derecho a disfrutarlo nuevamente mientras no obtengan el carácter de definitivo.

7.1/1083 (5/VIII/87)

## **Periodo sabático**

Condicionamiento y asistencia a eventos de naturaleza académica durante su disfrute

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, si un profesor o investigador goza del periodo sabático, no por ello está imposibilitado para asistir a un evento de naturaleza académica, sea nacional o internacional, siempre y cuando no se afecte el programa de actividades que le fue aprobado. Asimismo, las autoridades competentes pueden determinar si se le brinda el apoyo económico respectivo, atendiendo a la disponibilidad de recursos, de acuerdo con los programas prioritarios previstos.

7.1/2631 (26/XI/91)

## **Periodo sabático**

Constituye un instrumento para la superación académica

De conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, el periodo sabático constituye un instrumento para la superación académica. Es un beneficio otorgado a los investigadores y profesores de tiempo completo definitivos, con seis años de servicios ininterrumpidos, para separarse de sus labores cotidianas, a fin de hacer posible su dedicación al estudio y realización de actividades que les permitan superarse académicamente.

7.1/349 (23/X/78)

## **Periodo sabático**

Durante este periodo es procedente la promoción de los investigadores y profesores de tiempo completo

Conforme a los artículos 58, primer párrafo y 78 del Estatuto del Personal Académico, es procedente la promoción de los investigadores y profesores de tiempo completo con definitividad que se encuentran disfrutando de su periodo sabático, pues el mismo no implica la pérdida de su antigüedad académica, ni interrumpe su relación laboral con la UNAM.

7.1/413 (13/III/85)

## **Periodo sabático**

Durante su disfrute, es improcedente seguir desarrollando las labores habituales de docencia y/o investigación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, el disfrute del periodo sabático consiste en que el investigador o profesor definitivo de tiempo completo se separe de sus labores durante un año, con goce de salario y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades tendientes a la superación académica. En consecuencia, quien se encuentre disfrutando dicho periodo no debe continuar dedicándose a sus actividades académicas habituales.

7.1/116 (12/IV/78)

## **Periodo sabático**

Es indispensable que los funcionarios académicos se separen del cargo para poder disfrutarlo

Conforme a lo prescrito en el artículo 58, inciso d), párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, para poder disfrutar su periodo sabático, los profesores e investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia universitaria, deberán indispensablemente dejar el cargo.

7.1/595 (11/IX/75)

## **Periodo sabático**

Es necesario que el consejo técnico conozca y autorice las solicitudes para su diferimiento por motivos personales

Conforme lo dispuesto en el artículo 58, inciso d), párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, la posibilidad para diferir el periodo sabático por no más de dos años, a partir del momento en el cual se adquiere este derecho, implica necesariamente que el consejo técnico correspondiente conozca y autorice la solicitud respectiva. Lo anterior, con el objeto de poder considerar, para el subsecuente periodo, el lapso laborado con posterioridad.

7.1/1494 (9/X/87)

7.1/1541 (15/VIII/86)

7.1/333 (7/III/86)

7.1/544 (6/VIII/75)

## **Periodo sabático**

Los consejeros representantes y representantes-invitados del personal académico ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, pueden diferirlo

En los términos del artículo 58, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, los consejeros representantes y representantes-invitados del personal académico ante los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, pueden ser autorizados a diferir el disfrute del periodo sabático, hasta la conclusión de su encargo como tales, ya que al no haber consejeros suplentes, la falta de alguno de ellos, sólo podría cubrirse mediante el procedimiento de elección extraordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si el consejero técnico interesado prefiere disfrutar de su periodo sabático, lo podrá hacer, caso en el cual deberá procederse a la elección extraordinaria respectiva.

7.1/1730 (23/IX/86)

## **Periodo sabático**

Los profesores e investigadores de carrera de tiempo completo, definitivos, que lo han disfrutado, deben presentar su informe anual de actividades -incluidas las realizadas durante dicho periodo- al reintegrarse a sus actividades académicas cotidianas; en caso de que no lo presenten, el director de la entidad académica correspondiente, es competente para exigir la entrega de dicho informe

Conforme a lo dispuesto en los artículos 56, inciso b), 58, inciso h), y 60 del Estatuto del Personal Académico, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo, definitivos, que hayan disfrutado del periodo sabático, deben presentar -al reincorporarse a sus actividades académicas cotidianas- su informe anual de labores, incluso las realizadas durante el periodo citado, ante el consejo técnico, interno o asesor correspondiente, pues así como gozan de los derechos conferidos por la Legislación Universitaria también deben cumplir con las obligaciones impuestas por la misma, compatibles con la separación temporal sus labores académicas.

En el supuesto de que dicho informe no sea entregado oportunamente, el director de la entidad académica correspondiente, es la instancia competente para exigir la presentación del mismo.

7.1/143 (28/I/86)

7.1/79 (15/III/77)

## **Periodo sabático**

No equivale a vacaciones

Conforme se establece en el proemio del artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, el año sabático consiste en la separación del personal académico de tiempo completo de sus labores académicas habituales, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que le permita superarse académicamente. Por lo cual, el periodo sabático no es equivalente a vacaciones.

7.1/114 (21/VI/73)

## **Periodo sabático**

No es procedente otorgar su equivalente económico

De conformidad con lo dispuesto en el proemio del artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, la finalidad del año sabático es contribuir a la superación académica de los profesores e investigadores definitivos de tiempo completo.

Por lo anterior, no es posible otorgar el equivalente económico de este derecho, en virtud de que su objetivo no se asemeja a una compensación o seguro susceptible de ser valorado en dinero.

7.1/1447 (21/IX/89)

7.1/359 (4/XII/73)

## **Periodo sabático**

Para disfrutarlo no se requiere que los consejos técnicos aprueben el apoyo o estímulo solicitado

Conforme se dispone en el artículo 58, inciso h) del Estatuto del Personal Académico, si las actividades a desarrollar por los profesores e investigadores durante ese intervalo son de especial interés para la Universidad, los directores, con la aprobación del consejo técnico respectivo, podrán gestionar que los interesados reciban ayuda o estímulo para su proyecto.

No obstante, la falta de aprobación por dicho consejo, para gestionar la ayuda o estímulo mencionado, no debe interpretarse como una negativa para disfrutar este derecho.

7.1/865 (19/VI/90)

## **Periodo sabático**

Para poder disfrutarlo es indispensable contar con seis años de servicios ininterrumpidos

Conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 97, inciso f) y 100 del Estatuto del Personal Académico, para otorgar el disfrute del periodo sabático es requisito indispensable que los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo, con calidad de definitivos, tengan seis años de servicios ininterrumpidos.

Las licencias concedidas a los miembros del personal académico, en el marco del artículo 100 del estatuto antes referido, concretamente las otorgadas para desempeñar funciones administrativas dentro de la propia Universidad, que no les permitan ejercer la docencia o la investigación, se computarán como tiempo efectivo de servicios, a efecto de cumplir con los seis años de servicios ininterrumpidos requeridos para disfrutar del periodo sabático.

7.1/190 (19/II/85)

7.1/478 (9/XII/76)

## **Periodo sabático**

Percepción a que tienen derecho los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, durante su disfrute

De conformidad con lo establecido en el artículo 58, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, la percepción a la que tienen derecho los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, durante su periodo sabático, comprende las cantidades recibidas por sus labores tanto docentes como de investigación, mismas que componen el salario íntegro al cual se refiere el artículo antes citado.

7.1/219 (4/VI/76)

## **Periodo sabático**

Procedimiento cuando se está disfrutando o se ha disfrutado sin cumplir el requisito de contar con seis años de servicios ininterrumpidos

Conforme a lo establecido en el artículo 58, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de tiempo completo, definitivo, por cada seis años de servicios ininterrumpidos gozará de un año sabático. Si se concedió a quien aun no había cubierto el citado requisito de antigüedad, haya o no llegado a su término dicho periodo, para poder disfrutar del subsecuente deberá acumularse a la antigüedad requerida, El tiempo que faltó cubrir para gozar de esta prestación. En su caso y con el propósito de no afectar el programa académico a desarrollar durante el periodo sabático, deberá permitirse la conclusión de este lapso.

7.1/1344 (28/V/91)

## **Periodo sabático**

Si el programa académico respectivo es susceptible de ser realizado posteriormente, la licencia por gravidez interrumpe su disfrute.

Con fundamento en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, durante el disfrute del periodo sabático, el personal académico está obligado a realizar actividades tendientes a la superación académica. Dichas actividades pudieran ser afectadas justificadamente debido a la incapacidad por gravidez, de tal manera que, siempre y cuando el programa académico a desarrollar durante el sabático sea susceptible de ser realizado a la conclusión de la referida incapacidad, resulta procedente interrumpir el disfrute del periodo sabático.

7.1/959 (27/VII/87)

## **Periodo sabático**

Sólo los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, pueden gozarlo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, proemio e incisos a), d), primer párrafo, y f) del Estatuto del Personal Académico:

- Los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, gozarán -por cada seis años de servicios ininterrumpidos- un año sabático, consistente en separarse de sus labores durante dicho periodo, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y la realización de actividades que les permitan superarse académicamente;
- Los interesados pueden solicitar se divida el sabático en semestres -para disfrutar, el segundo de ellos, en algún momento futuro- o bien, el diferimiento de su disfrute, por motivos personales, hasta por dos años, y
- Debe computarse, para efectos del sabático, el tiempo laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo, a contrato o interinamente.

Conforme a lo anterior:

- La finalidad del sabático es: contar permanentemente, con profesores e investigadores de tiempo completo académicamente mejor preparados y actualizados, aun cuando para ello la Universidad deba prescindir, periódicamente, de sus servicios -pagándolos-;
- Los profesores e investigadores de tiempo completo, a contrato o interinos -cuyas contrataciones no puedan, por mandato de ley, hacerse por plazos mayores de un año- estarían jurídica y fácticamente imposibilitados para disfrutar en forma dividida el sabático y para diferirlo, dada la proyección hacia el futuro de tales actos y las repercusiones de la misma en sus contrataciones, y

- El cómputo del tiempo laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo, a contrato o interino, para efectos del sabático, se hizo expresamente procedente porque el mero cumplimiento de la antigüedad requerida bajo esas formas de contratación es insuficiente para disfrutarlo -en caso contrario la disposición misma sería innecesaria o superflua, carecería de razón de ser-.

Así pues, para alcanzar la finalidad del sabático, el ejercicio pleno de las diversas posibilidades para su goce, por parte de quienes deben disfrutarlo y el cumplimiento cabal de lo dispuesto respecto al cómputo del tiempo laborado interinamente o a contrato, sólo los profesores y los investigadores ordinarios de tiempo completo, definitivos, con seis años de servicios ininterrumpidos podrán gozar del periodo sabático.

7.1/107 (21/I/92)

7.1/203 (11/III/85)

7.1/185 (12/II/85)

7.1/66 (7/IV/80)

7.1/34 (3/II/77)

## **Periodo sabático**

Sólo será acumulable si se está desempeñando un cargo de funcionario académico, de supervisión o coordinación en la UNAM

Con fundamento en el artículo 58, inciso d), segundo párrafo del Estatuto del Personal Académico, el periodo sabático sólo será acumulable cuando deba diferirse su disfrute, debido a que los investigadores o profesores de tiempo completo, y con definitividad estén fungiendo como funcionarios académicos o se encuentren desempeñando un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia de la UNAM, hasta el momento en que dejen el cargo.

7.1/713 (21/IV/88)

7.1/33 (19/I/77)

## **Periodo sabático**

Su disfrute no interrumpe la antigüedad académica

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Estatuto del Personal Académico, el disfrute del periodo sabático no interrumpe la antigüedad académica, en tal virtud, debe considerarse como tiempo efectivo de servicios prestados a la Universidad.

7.1/454 (27/IV/87)

7.1/386 (23/XI/78)

## **Periodo sabático**

Tiempo no computable para el otorgamiento del segundo

Con fundamento en los artículos 45 y 58 del Estatuto del Personal Académico, si al momento de adquirir la definitividad y con ésta el derecho a disfrutar de un año sabático, el interesado ha acumulado más de seis años de servicios ininterrumpidos, el tiempo excedente no es computable para el otorgamiento del siguiente periodo sabático.

7.1/1591(19/X/89)

### **Periodo sabático. Diferimiento de su disfrute**

El personal académico de tiempo completo, definitivo, designado funcionario académico o académico-administrativo, tiene derecho a diferirlo al término de su encargo, hasta por dos años más

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, que hayan sido designados funcionarios académicos o desempeñen un cargo de supervisión, coordinación, inspección, vigilancia o fiscalización en la Universidad, deberán diferir el disfrute del sabático hasta el momento en que concluyan sus funciones y conservarán, consecuentemente, la posibilidad de diferirlo hasta por un lapso de dos años.

7.1/530 (26/III/82)

### **Periodo sabático. Diferimiento. Efectos**

A los profesores e investigadores de tiempo completo, definitivos, designados funcionarios académicos o académico-administrativos, se les computará -para el otorgamiento del siguiente- el tiempo transcurrido a partir de que dejaron el cargo, únicamente si en la misma fecha solicitaron el diferimiento respectivo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58, inciso d) del Estatuto del Personal Académico, el personal de tiempo completo, definitivo, que haya sido designado funcionario académico o desempeñe un cargo de supervisión, coordinación, inspección, vigilancia y fiscalización en la Universidad; deberá -al concluir dichas funciones- disfrutar el periodo sabático correspondiente o, en su defecto, solicitar al consejo técnico respectivo su diferimiento hasta por un lapso de dos años, con objeto de computar el tiempo laborado con posterioridad para el otorgamiento del subsecuente periodo.

7.1/374 (21/II/92)

## **Permanencia y estabilidad del personal académico**

Sólo se obtienen a través de los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal Académico

En los artículos 66, párrafo primero y segundo, y 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, se establecen los procedimientos para obtener la permanencia académica que se traduce en la estabilidad laboral del personal académico en la Institución. En consecuencia, si los integrantes de dicho personal no se sujetan a los procedimientos previstos en el ordenamiento, su relación laboral está condicionada al vencimiento del contrato correspondiente y a las necesidades propias de la entidad académica respectiva.

7.1/533 (20/VII/83)

## **Personal académico**

Carece de derecho a recibir salarios complementarios

Conforme a lo previsto en el artículo 6º, fracciones II y III del Estatuto del Personal Académico, así como lo pactado en las cláusulas 38 y 40 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, no es posible asignar sueldos complementarios al personal académico; toda vez que cualquier sueldo complementario traería como consecuencia la ruptura del tabulador de salarios en las categorías y niveles académicos y haría nugatorias las promociones de la misma naturaleza, pues a través de tales salarios complementarios, se estarían sustituyendo los procedimientos académicos para acceder a otras categorías de mayor salario.

7.1/139 (13/V/74)

## **Personal académico**

### Libertad para organizarse en asociaciones o colegios

Según lo dispuesto en los artículos 6º, fracción XX, 113 y 114 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico tiene el derecho para organizarse en asociaciones o colegios, conforme a los principios de autonomía, libertad de cátedra e investigación; en el entendido que dichas asociaciones no pueden asumir funciones correspondientes a otros órganos colegiados o funcionarios universitarios, ni pueden realizar actividades contrarias a los principios establecidos en la Legislación Universitaria.

Por lo anterior, las autoridades y funcionarios universitarios no están facultados para efectuar ningún tipo de reconocimiento, registro o trámite a dichas asociaciones o colegios.

7.1/695 (2/VI/87)

7.1/774 (19/VI/87)

## **Personal académico**

Únicamente puede reconocerse como antigüedad académica, la adquirida a partir de que se satisfagan los requisitos para ser considerado

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 del Estatuto General; 2º, 4º, 5º, 51 y 66 del Estatuto del Personal Académico y cláusulas 2º, fracción XXV, *in fine*, 3º y 4º del Contrato Colectivo del Personal Académico, a quien le sea otorgada una beca, por institución académica del extranjero, cuando aún no forme parte del personal académico, no debe serle computado el tiempo de duración de la misma, como parte de su antigüedad académica si no tenía la calidad de personal académico al tiempo de disfrutar dicha beca.

7.1/1604 (26/VIII/86)

### **Personal académico. Comisiones para realizar estudios o investigaciones**

El director de la entidad académica respectiva verificará que las actividades a desarrollar durante la misma satisfagan el objetivo, las circunstancias y las condiciones académicas previstas

De conformidad con lo que establece el artículo 95, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, cuando un miembro del personal académico solicita una comisión para realizar investigaciones o estudios en instituciones nacionales o extranjeras, el director de facultad, escuela, instituto o centro verificará que los estudios por realizar, contribuyan al desarrollo de la investigación y de la docencia, y cubran una necesidad de la dependencia.

7.1/850 (11/X/84)

## **Personal académico. Concurso de oposición**

No existe obligación de la Universidad de reservar la plaza, de no presentarse el ganador

De acuerdo con la definición de caducidad, a saber: *es la pérdida de un derecho por falta de voluntad*, la Universidad no queda obligada a reservar la plaza al participante declarado ganador, en consecuencia, no existe impedimento jurídico alguno para convocar a un nuevo concurso y asignarle la plaza a quien resulte ganador.

7.1/347 (20/III/84)

7.1/560 (21/VIII/75)

### **Personal Académico. Concursos de oposición. Criterios de valoración**

Los grados académicos obtenidos en universidades extranjeras deben considerarse

Según el artículo 68, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, deben ser tomados en cuenta los grados académicos obtenidos en universidades extranjeras, para los efectos de los concursos oposición.

7.1/16 (16/I/76)

## **Personal académico. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Podrán participar, para el solo efecto de su promoción dentro de la misma figura académica, a la categoría y nivel convocados

En los términos del artículo 66, último párrafo, en relación con el 78, ambos del Estatuto del Personal Académico, los integrantes de dicho personal podrán participar en los concursos de oposición para ingreso o abiertos que sean convocados, con el solo objeto de ser promovidos de categoría o nivel.

Lo anterior no implica contradicción alguna entre ambos artículos, por tratarse de procedimientos debidamente diferenciados por el legislador universitario; para los concurso de oposición para ingreso, basta con satisfacer los requisitos previstos para la categoría y nivel sujetos a concurso, en tanto que, para los concursos de oposición para promoción se debe, además, contar con tres años de antigüedad en la misma categoría y nivel que se ocupa al momento de solicitar dicho concurso.

7.1/1700 (16/X/90)

7.1/1854 (8/XI/85)

7.1/393 (11/III/85)

7.1/434 (26/V/83)

**Personal académico. Concursos de oposición para promoción o cerrados.  
Negativa de la promoción**

Si no obtiene resolución favorable, debe esperar tres años para solicitar otro

Conforme a una interpretación integral de los artículos 19, 66, párrafo segundo, 78 y 79, inciso f) del Estatuto del Personal Académico, cuando los técnicos académicos, profesores de asignatura definitivos, profesores e investigadores, no son promovidos a la categoría y/o nivel inmediato superior en un concurso de oposición para promoción, deberán esperar tres años para tener derecho a solicitar la apertura de un nuevo concurso de oposición cerrado para tal efecto.

Lo anterior, es independiente de su derecho a participar en cuantos concursos abiertos se convoquen.

7.1/1832 (7/X/86)

7.1/61 (22/II/77)

7.1/104 (27/II/76)

### **Personal académico. Criterios de valoración**

Tendrán un valor marginal los antecedentes curriculares de otra materia distinta a la del concurso, pero de un campo afín

Según lo establece el artículo 68, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, cuando un concursante contara con merecimientos académicos, de antigüedad y/o antecedentes curriculares, en otra materia distinta a la del concurso, también se podrá tomar en consideración, otorgándole un valor marginal en comparación con el que se le asigne al área o materia del concurso, siempre y cuando se trate de un campo del conocimiento afín.

7.1/924 (1°/VII/87)

## **Personal académico. Definitividad**

Se conservará independientemente de las promociones que logre

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 45, 66, párrafos primero y segundo, 78 y 79 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos, profesores de asignatura o de carrera y los investigadores adquieren la definitividad al aprobar los concursos de oposición respectivos; en consecuencia, quienes ya la han obtenido, independientemente de las promociones que logren en cada una de dichas figuras o tipos y en cuanto cumplan con las previsiones legales correspondientes, conservarán su definitividad en la asignatura o área en la cual la hubieren obtenido.

7.1/596 (21/IV/82)

**Personal académico. Ingreso por contrato. Comisiones dictaminadoras, facultades**

Únicamente opinan sobre los requisitos que satisface la persona a contratar y, en consecuencia, la remuneración correspondiente

Conforme a lo previsto en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico, las comisiones dictaminadoras, en el procedimiento de ingreso por contrato para prestar servicios académicos a la Universidad, deben limitarse a opinar sobre los requisitos estatutarios satisfechos por la persona a contratar y, en consecuencia, la remuneración equivalente –a la categoría y nivel correspondiente– que habrá de percibir.

7.1/135 (2/V/77)

## **Personal académico. Ingreso por contrato de prestación de servicios profesionales**

Se considera como fecha de ingreso a la UNAM la señalada en el mismo

Conforme a lo previsto en los artículos 5°, 11, 46, 49 y 50 del Estatuto del Personal Académico, cuando los técnicos académicos, profesores e investigadores hayan ingresado a esta Universidad por contrato de prestación de servicios profesionales, deberá considerarse como fecha de ingreso para efectos académicos, la señalada en el propio contrato, siempre y cuando, en el caso de los interinos de asignatura, el consejo técnico correspondiente lo haya ratificado.

7.1/170 (11/IX/80)

## **Personal académico. Pensión por jubilación**

Es compatible con un trabajo remunerado dentro de la UNAM

De conformidad con el artículo 103 del Estatuto del Personal Académico, cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el consejo técnico respectivo podrá autorizar que continúe laborando por contrato, sin cargo directivo, en la entidad académica en que estaba adscrito; dicha autorización podrá ser renovada anualmente. Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley del ISSSTE, conforme al cual la pensión por jubilación es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado, siempre y cuando no implique la incorporación al régimen del señalado Instituto.

7.1/256 (1°/VII/76)

### **Personal académico. Permisos**

Los que concedan los directores a los integrantes del personal académico, son equiparables entre sí

Con fundamento en el artículo 95, inciso a) del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 69, fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, los permisos con goce de sueldo hasta por tres días consecutivos, que no excedan de tres en cada semestre, concedidos por los directores de las entidades académicas conforme al artículo antecitado, son equiparables a la prestación convenida en la cláusula antes referida.

7.1/564 (22/VIII/75)

## **Personal académico. Permisos con goce de salario**

No son acumulables

Conforme a lo dispuesto en el artículo 95, inciso a) del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 69, fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, los permisos con goce de salario aludidos en ambas disposiciones no son acumulables para el siguiente semestre pues si así fuera se estaría, por un lado, contraviniendo lo expresamente previsto y pactado en la normatividad y, por el otro, afectando la naturaleza de tales permisos y los intereses académicos de las entidades donde se concedieran con esta modalidad.

7.1/1539 (12/X/82)

## **Personal académico. Permisos y licencias**

Para la presentación de examen profesional, cuando es contratado por obra determinada no proceden

Con fundamento en los artículos 5°, 49 y 51 del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 69, fracción IV del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, no es procedente el otorgamiento de permisos o licencias con goce de salario para la presentación de examen profesional a los trabajadores académicos contratados por obra determinada, por resultar incompatible con la naturaleza de la relación que los une con la institución, ya que los términos del contrato respectivo se deben de aprobar previamente por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva.

71/1591 (27/1X/85)

## **Personal académico. Permisos y licencias**

Para la conclusión de tesis de licenciatura, de maestría o doctorado, debe computarse como meses calendario

Con base en lo previsto en la cláusula 69, fracciones IV y V del Contrato Colectivo del Trabajo del Personal Académico, es evidente que los plazos referidos en las mismas para la conclusión de tesis, cualquier otro procedimiento de titulación en el caso de licenciatura; de tesis de maestría o doctorado, deben entenderse como meses de calendario, pues si debiera considerarse alguna modalidad en relación con días o periodos inhábiles, sería señalada expresamente.

7.1/1590 (25/X/85)

## **Personal académico. Procedimiento de ingreso, promoción y permanencia**

### Competencia de los órganos académicos que en ello intervienen

Conforme a lo establecido en los artículos 83, párrafo segundo del Estatuto General; 14, 23, 24 y 81 del Estatuto del Personal Académico, los asuntos relativos al ingreso, promoción y permanencia del personal académico son de la exclusiva competencia de los órganos académicos correspondientes. Por lo que cualquier organización sindical o gremial carece de facultades para intervenir en dicho procedimiento.

7.1/52 (10/II/81)

## **Personal académico. Reincorporación**

Corresponde a los consejos técnicos considerar su conveniencia

Con fundamento en el artículo 101 del Estatuto del Personal Académico, cuando un miembro de este personal se separe de la Universidad sin causa justificada durante un lapso mayor de los especificados, no procede su reingreso automático a la misma. La reincorporación quedará sujeta, a la consideración del consejo técnico correspondiente, según sea conveniente para la institución y haya posibilidad presupuestal.

7.1/90 (7/V/80)

## **Personal académico. Vacaciones**

Los periodos intersemestrales e interanuales no son

Conforme a lo previsto en el artículo 6º, fracción X del Estatuto del Personal Académico y en la cláusula 61 del Contrato Colectivo del Trabajo del Personal Académico, los periodos intersemestrales y los interanuales; no pueden ser considerados vacaciones, pues si así fuera no tendrían razón de ser las disposiciones antecitadas; en consecuencia, el personal académico está estatutaria y contractualmente obligado a desempeñar las tareas correspondientes.

Circular AG/08/85 (23/VIII/85)

7.1/487 (5/II/83)

## **Personal académico. Vacaciones**

Si son coincidentes con una incapacidad, deben ser concedidas al término de la misma

Según lo dispuesto en el artículo 6º, fracciones X y XI del Estatuto del Personal Académico y en la cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, si un integrante de dicho personal sufre una incapacidad de cualquier naturaleza, por la cual se le extienda licencia médica del ISSSTE, y tal incapacidad le impide disfrutar de sus vacaciones, se interrumpirán las mismas, debiendo iniciarse o reanudarse al término de la incapacidad.

7.1/564 (22/IX/75)

### **Personal académico de carrera**

Está obligado a someter a la consideración del consejo técnico correspondiente, el programa anual de sus actividades a realizar durante el año siguiente

De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de carrera tiene la obligación de someter a la consideración del consejo técnico correspondiente, el programa de actividades a realizar durante el año siguiente, así como a rendir un informe sobre las mismas, dicho cuerpo colegiado podrá establecer que a tal informe se acompañe el resultado de aquéllas.

7.1/136 (28/VII/80)

## **Personal académico de carrera**

Límite de horas que podrá laborar a la semana

Con fundamento en los artículos 6º, fracciones VI, VII y VIII, 57, inciso b) y 61 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de tiempo completo que conforme a su figura o tipo académico y el nivel escolar correspondiente, cumpla con los mínimos establecidos para impartir clases o desarrollar labores de tutoría, podrá ser autorizado por el consejo técnico de la entidad académica a la cual se encuentre adscrito, para impartir cátedras remuneradas como profesor de asignatura, por un límite máximo de ocho horas adicionales a la semana, en la propia entidad académica o en otra distinta. En todo caso, el tiempo total de servicios que preste a la Universidad no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

7.1/1294 (16/VIII/88)

7.1/834 (23/V/86)

7.1/727 (13/VIII/81)

## **Personal académico extranjero**

Antes de que surta efectos su contratación, debe contar con el documento migratorio y la autorización de la Secretaría de Gobernación

Cuando en términos de los artículos 46 y 51 del Estatuto del Personal Académico, va a ingresar un extranjero a la UNAM, como profesor de asignatura interino o como personal académico por contrato, antes de que tenga verificativo el nombramiento correspondiente, el extranjero deberá contar con el documento migratorio y la autorización específica de la Secretaría de Gobernación necesaria para desempeñar la labor para la cual lo requiere la Universidad.

7.1/768 (17/VI/87)

## **Personal académico extranjero. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Podrán participar siempre que cumplan las disposiciones migratorias aplicables

Según lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto del Personal Académico y en la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, la Universidad está facultada para contratar los servicios de académicos extranjeros, mediante concurso de oposición para ingreso, por ser este el procedimiento idóneo para llegar a formar parte del personal académico, siempre y cuando cumplan previamente las disposiciones migratorias vigentes en la República Mexicana, que les permitan prestar sus servicios a la Universidad, y cuyas autoridades competentes estarán atentas al cumplimiento de lo pactado en la cláusula antecitada.

7.1/332 (26/II/82)

## **Personal académico extranjero. Concursos de oposición para promoción o cerrados. Promoción y/o definitividad**

Los efectos de la resolución favorable y definitiva correspondiente, se retrotraen a la fecha de la solicitud para la apertura del concurso respectivo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 66, 78, 79 y 106 del Estatuto Personal Académico, los efectos de las resoluciones favorables y definitivas emitidas por los consejos técnicos sobre la promoción y/o definitividad de los académicos extranjeros, mediante los concursos de oposición aplicables, se retrotraerán al momento de la solicitud para la apertura del concurso correspondiente. Lo anterior por tratarse de académicos extranjeros al servicio de la Universidad -mediante concurso de oposición para ingreso o abierto- que al ingresar a dicho servicio han debido obtener la autorización para ello de la Secretaría de Gobernación, es decir, cuentan desde entonces con la autorización requerida. En todo caso, la Universidad está obligada a informar sobre la promoción y/o la definitividad otorgadas.

7.1/510 (27/III/88)

7.1/768 (17/VII/87)

7.1/405 (28/II/86)

## **Personal académico jubilado**

Si continúa laborando mediante contrato de prestación de servicios profesionales tiene derecho a recibir viáticos

Con base en los artículos 65, segundo párrafo, 102 y 103 del Estatuto del Personal Académico y siempre y cuando no exista convenio en contrario, las personas que prestan servicios en la Universidad, a través de un contrato de servicios profesionales, pueden exigir el reembolso de los gastos que hayan realizado en interés de la misma. En el mismo supuesto se encuentran los miembros del personal académico jubilado que continúen laborando para la institución, mediante el mismo tipo de contrato, es decir, también tendrán derecho a recibir viáticos, ya que se trata de gastos efectuados en beneficio de la UNAM.

7.1/008 (10/I/83)

## **Personal académico por contrato**

### Requisitos para su ingreso

Con fundamento en los artículos 5º, 11, 13, 22, 36, 37, 39 a 44, 46, 49 al 51, 73, inciso c) y 75, parte final del Estatuto del Personal Académico y la cláusula 16 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, a quienes se pretenda contratar, para prestar servicios académicos a la Universidad -para la prestación de servicios profesionales, en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada- deberán satisfacer, cuando menos, los mismos requisitos establecidos para la figura o tipo académico, categoría y/o nivel, correspondientes a la remuneración por la cual se celebra el contrato; tales requisitos deberán cumplirse asimismo durante la vigencia del contrato. Lo anterior sólo admite las equivalencias, dispensas y/o salvedades expresamente previstas por el legislador universitario en la propia normatividad antecitada.

7.1/123 (23/1V/82)

## **Personal académico por contrato. Definitividad**

Sólo puede adquirirla a través de un concurso de oposición cerrado previo concurso de oposición abierto

Atento a lo previsto en los artículos 51, 66, párrafos primero y segundo, y 78, numeral 1 del Estatuto del Personal Académico, el personal que ingrese mediante contrato a prestar servicios académicos a la Universidad, con un compromiso de medio tiempo o de tiempo completo y pretenda adquirir la definitividad, deberá -previa participación y obtención de resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto- solicitar y presentar un concurso de oposición para promoción o cerrado, a través del cual se resuelva si es o no el caso de otorgarle dicha definitividad.

7.1/249 (17/III/83)

## **Personal académico por contrato en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada**

La Universidad está en libertad para convenir los términos en los casos de recontractación

Con fundamento en los artículos 5º, 49 y 51 del Estatuto del Personal Académico, en los casos excepcionales en que no se siga el procedimiento señalado en el último de los artículos en cita para los concursos de oposición para ingreso o abiertos, se podrá contratar personal académico en los términos que hayan sido previamente aprobados por el consejo técnico interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva; por lo tanto, cuando un miembro del personal académico es recontractado, la Universidad y dicho personal están en libertad para convenir los términos de esa nueva contratación por lo cual en el nuevo contrato puede estipularse una remuneración equivalente a la de una categoría y nivel inferiores a los del contrato anterior, sin que con ello se contravenga la legislación universitaria, ni los derechos del personal así contratado.

7.1/207 (7/VII/78)

## **Personal académico por contrato en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada**

No podrá prorrogarse su contratación en caso de no ser declarado ganador en el concurso de oposición para ingreso o abierto en que hubiere participado

De acuerdo con lo previsto en los artículos 15, 23, inciso b), 49, 51, 66, párrafo primero y 73, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, si un miembro del personal académico, contratado en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, no resulta ganador en el concurso de oposición para ingreso o abierto en el que hubiera participado, su contrato no podrá prorrogarse pues de hacerse así se presentaría la imposibilidad de que quien resultó definitivamente declarado triunfador pudiera ocupar la plaza respectiva.

7.1/294 (7/X1/79)

## **Personal académico por contrato en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada**

Instancias facultadas para intervenir en su contratación

Conforme a los artículos 41, fracciones IV y VI, 49, fracción VI del Estatuto General; 51 y 75 del Estatuto del Personal Académico, es el director de la entidad académica correspondiente el funcionario encargado de tramitar los contratos del personal académico en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada, conforme a los términos de la contratación previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva.

7.1/739 (28/VIII/84)

## **Personal jubilado como académico**

Si el consejo técnico autoriza su contratación recibirá los emolumentos que acuerde con la Universidad

Con fundamento en el artículo 103 del Estatuto del Personal Académico, los trabajadores académicos que se hayan jubilado y concluido, por lo tanto, su relación laboral con la Universidad, si el consejo técnico respectivo lo autoriza, podrán continuar prestando sus servicios a la misma a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales en el cual, tanto la UNAM como la persona contratada, fijarán de común acuerdo las condiciones y los honorarios que hayan de pagarse por la prestación de aquéllos, y sus modalidades.

7.1/2143 (4/XII/86)

## **Plaza administrativa**

Impedimentos legales para cubrirla

No es posible cubrir una plaza administrativa cuando sobre ella exista un conflicto de carácter laboral pendiente de resolución ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

7.1/470 (15/III/80)

## **Plazas administrativas de base**

Situación que guardan, debido a la promoción de un trabajador a un puesto de confianza

De conformidad con el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que teniendo un puesto de base son promovidos a uno de confianza, pueden volver a ocupar su puesto de base cuando cesen en las funciones de su puesto de confianza, salvo que exista causa justificada para su separación.

Lo anterior tiene como consecuencia necesaria la obligación del patrón de no ocupar en forma definitiva la plaza que, en las circunstancias apuntadas, ha quedado vacante.

A esta razón se debe que la propia ley preceptúe que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado (artículo 35), y que el señalamiento de un tiempo determinado puede estipularse cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador (artículo 37, fracción II).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que un trabajador de base, promovido a un puesto de confianza, está protegido por la ley en el ejercicio del derecho a conservar su base, sin limitación en el tiempo, ya que de negarse este derecho o imposibilitarse su ejercicio por haberse ocupado su plaza con otro trabajador, se estarán atacando los derechos de terceros en los términos del artículo 4° del ordenamiento en cita.

7.1/058 (14/II/78)

## **Profesores de asignatura**

No pueden equipararse a los profesores de carrera

Conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del Estatuto General y 35 a 44 del Estatuto del Personal Académico, un contrato por horas-clase en un plantel de enseñanza media superior, no equivale al de profesor de carrera, pues son distintos los requisitos que, en uno y otro caso, exige la legislación universitaria.

7.1/100 (24/II/76)

## **Profesores de asignatura**

No se debe distinguir entre materia optativa y materia obligatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 55, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, tratándose de profesores de asignatura, no distingue entre aquéllos que profesan una cátedra en materia optativa o en materia obligatoria, en consecuencia, no cabe distinguir al respecto. Por lo mismo, no hay impedimento para abrir un concurso de oposición para ingreso en materias optativas. Si dichas materias se modificaran o suprimieran y el profesor fuera definitivo, tendrá derecho a ser adscrito a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios.

7.1/069 (6/III/79)

## **Profesores de asignatura**

Su evaluación en una asignatura no puede hacerse extensiva a la de profesor de carrera

La evaluación en una asignatura no puede extenderse a la de profesor de carrera, la cual se realiza por área y comprende aspectos no evaluados en los concursos para profesor de asignatura, lo cual resulta claro, si se comparan los requisitos para los profesores de asignatura con los previstos para los profesores de carrera, así como las diferencias entre las actividades que tienen unos y otros.

7.1/577 (18/IV/85)

## **Profesores de asignatura**

Un error en la letra del nombramiento, mediante el cual se les remunere con un mayor número de horas de las que imparten, no les confieren derechos

En términos de lo previsto en el artículo 6º, fracciones II y XVI del Estatuto del Personal Académico, los miembros que lo conforman tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato; no obstante, un error en la letra del mismo, respecto de un profesor de asignatura no puede conferirle un número mayor de horas de clase a la semana, a las asignadas. Por lo tanto, se podrá dar aviso por escrito al interesado notificándole el error y en consecuencia, se procede a hacer la modificación pertinente a efecto de que aparezca el número de horas realmente asignadas y efectivamente impartidas.

7.1/1613 (29/IX/86)

**Profesores de asignatura. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

La declaración de aptitud para la docencia, no les confiere derecho académico alguno

Conforme a lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, parte final, 68 y en su caso, 69 del Estatuto del Personal Académico, la declaración de aptitud para la docencia –obtenida en un concurso previo– no confiere derecho académico alguno, para efectos de la evaluación en un nuevo concurso de oposición para ingreso o abierto.

7.1/331 (25/II/86)

## **Profesores de asignatura. Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Deben ser definitivos para obtener la promoción

De conformidad con los artículos 66, párrafo segundo y 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura que no poseen la calidad de definitivos no tienen derecho a solicitar ser evaluados en un concurso de oposición para promoción o cerrado. Tienen, en todo caso, la obligación de presentarse a los concursos de oposición abiertos que se convoquen en la materia que impartan, cuando tienen más de un año de antigüedad, y el derecho a solicitar que se convoque a concurso de oposición abierto cuando tengan tres años de docencia, según dispone el artículo 48 del mismo estatuto.

7.1/1970 (24/XI/85)

7.1/528 (15/VII/83)

## **Profesores de asignatura. Definitividad**

El alcanzarla en alguna asignatura no la otorga en las demás materias que impartan y es independiente del número de horas asignadas o que se asignen

Según lo dispuesto en los artículos 78 del Estatuto General; 35, 45 y 66, párrafos primero y segundo del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura declarados ganadores en un concurso de oposición para ingreso o abierto –por el cual adquirieron la definitividad como tales– obtienen dicha definitividad únicamente en la asignatura o materia para la cual concursaron; tal definitividad no se hace extensiva a las demás asignaturas por él impartidas y es independiente del número de horas asignadas o que en el futuro se le asignen, en virtud de que tal calidad académica se remunera en función del número de horas que imparta.

7.1/428 (17/IV/89)

7.1/179 (15/VI/78)

7.1/1637 (18/X/89)

7.1/62 (20/II/81)

7.1/1182 (16/V/86)

## **Profesores de asignatura. Definitividad**

La adquieren mediante concurso de oposición abierto, no por antigüedad

Atento a lo dispuesto en los artículos 66 primer párrafo, parte segunda, *in fine*, en relación con el 68, inciso f) del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura interinos obtienen su definitividad mediante la aprobación de un concurso de oposición abierto o para ingreso, no por antigüedad. La antigüedad de los miembros del personal académico, constituye solamente un criterio de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones dictaminadoras para formular sus dictámenes.

7.1/108 (20/IV/79)

## **Profesores de asignatura. Definitividad**

Surte sus efectos en todas las entidades académicas

Según lo dispuesto en los artículos 35 y 66, párrafo primero, parte segunda, *in fine* del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura adquieren la definitividad en una asignatura o materia específica; definitividad que es otorgada por la Institución, y no por sus entidades académicas, en razón de lo cual surte sus efectos en todas las entidades universitarias, siempre y cuando se trate de la misma asignatura o materia y los programas de estudio coincidan; en todo caso, será el consejo técnico respectivo quien –al considerar el nombramiento correspondiente– resuelva si se cumplen tales condiciones.

7.1/503 (28/II/91)

7.1/18 (6/I/84)

7.1/201 (9/III/83)

7.1/96 (13/III/80)

7.1/144 (4/V/78)

7.1/470 (18/VI/75)

## **Profesores de asignatura. Promoción**

La obtenida en un concurso cerrado, sólo surte efecto en la asignatura en que la logran

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción V y 35 del Estatuto del Personal Académico, un profesor de asignatura puede impartir una o varias materias y ser interino o definitivo. Si tal profesor de asignatura es definitivo en una materia e interino en otra y ha obtenido promoción en la primera por haber aprobado el concurso cerrado correspondiente, tal promoción sólo surtirá efectos en la asignatura que originó el concurso; en la otra conservará la calidad de interino, además de la categoría respectiva.

7.1/110 (11/II/85)

## **Profesores de asignatura categoría A. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Es improcedente incluir en la convocatoria el requisito de antigüedad de un año en labores docentes como interino

Según lo dispuesto en los artículos 73, inciso c), en relación con el 36 ambos del Estatuto del Personal Académico, es improcedente incluir en una convocatoria de concurso de oposición para ingreso o abierto, para cubrir plazas de profesores definitivos de asignatura categoría A, el requisito adicional: *Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes en la categoría A interino, para el efecto de que demuestre tener aptitud para la docencia...*, pues su inclusión modificaría la naturaleza del concurso.

7.1/1153 (3/IX/90)

7.1/368 (7/III/85)

## **Profesores de asignatura definitivos**

Conservan esa calidad cuando son adscritos a una materia afín o equivalente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura definitivos tienen el derecho a ser adscritos a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifique o suprima la asignatura en la cual obtuvieron la definitividad, conservando dicha calidad académica en la asignatura en la cual sean adscritos.

7.1/100 (9/II/88)

## **Profesores de asignatura definitivos**

Fecha a partir de la cual se computa la antigüedad para efectos de tener derecho a un concurso de oposición cerrado o para promoción

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura definitivos categoría A, tendrán derecho al concurso de oposición para promoción, cuando cumplan con la antigüedad de tres años de servicios ininterrumpidos a que se refiere dicho artículo, la cual se computa a partir de que el consejo técnico respectivo ratifica la resolución de la comisión dictaminadora otorgándole la definitividad.

7.1/555 (18/III/86)

7.1/445 (15/X/76)

### **Profesores de asignatura definitivos**

La Universidad no está obligada a asignar ni a remunerar en aquel semestre que no se imparta una materia, por no figurar en el plan de estudios

De conformidad con el artículo 353-K de la Ley Federal del Trabajo, cuando el plan de estudios sea por semestres, la Universidad no está obligada a asignar una materia a los profesores de asignatura definitivos, en aquel semestre en que la misma no sea impartida, en consecuencia no se les puede otorgar la remuneración correspondiente.

7.1/1613 (29/IX/86)

## **Profesores de asignatura definitivos**

Tienen derecho a conservar su horario de labores y a ser adscritos sólo a materias afines cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas

De conformidad con lo establecido en el artículo 55, incisos b) y c) del Estatuto del Personal Académico y en la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, los profesores de asignatura definitivos tienen derecho a conservar su horario de labores y pueden ser adscritos a materias afines, sólo cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas; por lo tanto, corresponde al director resolver, a petición del interesado, un cambio de horario, de acuerdo con las necesidades de la dependencia.

7.1/216 (16/II/82)

7.1/972 (18/IX/84)

## **Profesores de asignatura definitivos**

Tienen derecho a indemnización cuando la Universidad esté imposibilitada para adscribirlos a una materia equivalente o afín

Conforme a lo señalado en el artículo 55, inciso c) del Estatuto del Personal Académico y las cláusulas 30 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, cuando por modificación a los planes y programas de estudio se suprima la materia que imparten los profesores de asignatura definitivos, debe asignárseles una materia equivalente o afín, en consecuencia, si la Universidad está imposibilitada para ello, se verá obligada a indemnizar al académico afectado.

7.1/1543 (15/VIII/86)

## **Profesores de asignatura interinos**

Aun subsistiendo la materia de trabajo, si ha vencido el término del contrato, la UNAM no está obligada a prorrogarles el nombramiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo para que un miembro del personal académico sea considerado sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente, conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan. Por esa razón, la UNAM no queda obligada a prorrogar el nombramiento de los profesores interinos de asignatura, con lo cual no contraviene el derecho estipulado en el artículo 39 del ordenamiento en cita, en el sentido de que si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia de trabajo la relación queda prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

7.1/416 (4/III/85)

## **Profesores de asignatura interinos**

Cuándo no procede la prórroga de su nombramiento

Con fundamento en el artículo 46 del Estatuto del Personal Académico, corresponde al director de una facultad o escuela designar a los profesores interinos cuando no exista uno definitivo para impartir una materia. Si los designados como interinos no cumplen con los requisitos establecidos por el Estatuto del Personal Académico, se deberá respetar el término de la contratación, pero el Consejo Técnico está facultado para formular la observación de no prorrogar los nombramientos correspondientes.

7.1/1634 (23/X/87)

## **Profesores de asignatura interinos**

El derecho a la apertura de un concurso abierto, consiste en que se convoque para cubrir un número determinado de plazas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, último párrafo y 71 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura con tres años de servicios ininterrumpidos, tienen derecho a la apertura de un concurso de oposición para ingreso, lo cual no significa que se abra un concurso a cada profesor que se encuentre en tal supuesto cuando se trata de la misma materia, sino que se convoque a un concurso en la asignatura que se trate, para ocupar el número de plazas requerido por la dependencia y autorizado por el consejo técnico respectivo.

7.1/840 (11/VI/85)

## **Profesores de asignatura interinos**

En las materias de adiestramiento, los consejos técnicos pueden dispensarles el requisito de poseer título

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 36 del Estatuto del Personal Académico, esos órganos colegiados pueden dispensar el requisito de poseer título profesional para ser nombrado profesor de asignatura interino en materias de adiestramiento, siendo indispensable para tal efecto, que los aspirantes hayan aprobado los cursos propios de la especialidad, o en su caso, hayan sido favorablemente evaluados mediante el procedimiento señalado por el consejo técnico correspondiente.

7.1/237 (16/II/88)

## **Profesores de asignatura interinos**

La prórroga del contrato que recomienda la comisión dictaminadora, no puede considerarse como una renovación automática del nombramiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Estatuto del Personal Académico, dentro de un concurso de oposición para ingreso, la comisión dictaminadora puede declarar apto para la docencia a un profesor de asignatura interino, que no sea seleccionado en el mismo, y recomendar la prórroga de su nombramiento, sin embargo, esta situación no lo exime de su obligación estatutaria de presentarse a los concursos de oposición para su ingreso, en consecuencia, no puede ni debe considerarse como renovación anual automática de su nombramiento.

7.1/094 (8/II/83)

7.1/024 (9/I/78)

7.1/1146 (11/VIII/87)

## **Profesores de asignatura interinos**

Mientras no se tenga el resultado del concurso de oposición presentado, se prorroga el contrato

De conformidad con lo establecido en la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, los profesores de asignatura interinos que se encuentren laborando por contrato de tiempo determinado, que al momento de concluir la vigencia del mismo, presenten un concurso de oposición con el fin de obtener la definitividad, deben permanecer en su plaza hasta en tanto se hace de su conocimiento el resultado definitivo del concurso, en consecuencia, debe prorrogárseles el nombramiento por el tiempo necesario.

7.1/915 (24/V/82)

### **Profesores de asignatura interinos**

Si no han cumplido con la obligación de presentarse a los concursos abiertos, la Universidad no está obligada a recontratarlos

En términos de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura interinos, con antigüedad mayor de un año, tienen la obligación de participar en los concursos de oposición abiertos o para ingreso, convocados en la materia que imparten, de lo contrario, la Universidad no está obligada a recontratarlos, sin responsabilidad para ella.

7.1/2089 (16/XII/85)

## **Profesores de asignatura interinos. Definitividad**

Deben someterse a un concurso de oposición abierto o para ingreso, a fin de obtenerla

Con fundamento en los artículos 48 y 66, primer párrafo del Estatuto del Personal Académico, los profesores de asignatura interinos que deseen obtener la definitividad y con antelación hayan sido declarados aptos para la docencia, por lo cual se decidió prorrogar su contrato, deben someterse a un concurso de oposición abierto o para ingreso.

7.1/504 (6/VII/81)

## **Profesores de carrera**

Aun cuando tienen la obligación de realizar investigaciones, no se les puede considerar como investigadores

Conforme a lo establecido en el artículo 61, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, los profesores de carrera, además de sus labores docentes, tienen como obligación realizar investigación.

Sin embargo, esto no significa que se les pueda considerar investigadores, ya que el precepto antes señalado en su numeral 1, distingue entre investigadores y profesores. Estos últimos deben llevar a cabo los programas de investigación de la entidad académica correspondiente, pero respetando los límites de tiempo que establece la disposición citada en sus numerales 2 y 3.

7.1/1041 (22/VII/85)

## **Profesores de carrera. Cátedras especiales**

Se consideran compatibles con otras remuneraciones por servicios prestados fuera de la UNAM, conforme a la legislación universitaria, si se obtiene la autorización del consejo técnico

Conforme a lo dispuesto en el artículo 57, inciso b) del Estatuto del Personal Académico y en relación con los artículos 17 y 23 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales, los profesores de carrera, que perciban otras remuneraciones fuera de la Universidad, como contraprestación a sus servicios, se reputarán compatibles con el disfrute de una cátedra especial, siempre que se realice dentro de los lineamientos previstos por la legislación universitaria y se obtenga la aprobación específica por parte del consejo técnico correspondiente.

7.1/1045 (21/VIII/87)

## **Profesores de carrera e investigadores. Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Es la única vía para que puedan adquirir la definitividad

Conforme a lo previsto en los artículos 66, párrafo segundo y 78 del Estatuto del Personal Académico, el concurso de oposición para promoción o cerrado es el procedimiento por medio del cual los profesores de carrera y los investigadores adquieren su definitividad. Por ello, mientras no se obtenga la citada calidad académica, únicamente se les debe considerar como interinos, si ingresaron a través de un concurso de oposición para ingreso o abierto; o bien, a contrato, en los casos de incorporación a esta Universidad por vía excepcional.

7.1/1083 (5/VIII/87)

## **Profesores de carrera e investigadores. Concursos de oposición para promoción o cerrados. Definitividad y/o promoción**

Requisitos para solicitar su apertura: Ingreso mediante concurso de oposición abierto. Tres años de servicios ininterrumpidos, forma de computarlos según el efecto pretendido, e inexcusabilidad

Conforme lo disponen los artículos 51, 66, párrafo segundo y 78 del Estatuto del Personal Académico, los profesores de carrera y los investigadores, para poder solicitar la apertura de un concurso de oposición para promoción o cerrado, deberán:

- Haber participado y obtenido resolución favorable en un concurso de oposición para ingreso o abierto –conforme a una interpretación lógico-integral y funcional– y
- Contar con, por lo menos, tres años de servicios ininterrumpidos.

Dicho lapso debe computarse a partir de la fecha en la cual el interesado comenzó a desempeñar su labor como profesor o investigador de carrera, independientemente de que su ingreso haya sido a contrato, interino o en algún otra forma.

Asimismo, según lo expresamente dispuesto por el legislador y de acuerdo con lo que el interesado pretenda obtener, ya sea:

- La definitividad, se computará la antigüedad acumulada en cualesquiera categorías y/o niveles que durante ese periodo hubiera podido tener. Si las instancias competentes consideran procedente el otorgamiento de la definitividad, el interesado la obtendrá en la categoría y nivel que tenga al momento de formular su solicitud, o
- La promoción a la categoría y/o nivel inmediato superior, o bien, ésta y la definitividad; se computará únicamente la antigüedad acumulada en una misma categoría y nivel.

Los solicitantes no podrán ser eximidos, por ningún órgano de autoridad o instancia, del cumplimiento de los antecitados requisitos.

7.1/591 (19/III/92)

7.1/2152 (29/XI/90)

7.1/203 (19/III/87)

7.1/1830 (7/X/86)

7.1/1515 (15/VIII/86)

7.1/577 (18/IV/85)

7.1/394 (11/III/85)

7.1/630 (27/VI/84)

7.1/63 (25/I/84)

7.1/249 (17/III/83)

7.1/344 (2/III/82)

7.1/276 (11/XII/80)

7.1/113 (11/IV/77)

7.1/111 (14/II/75)

7.1/440 (26/XI/74)

## **Profesores de carrera e investigadores. Requisito: producción o publicación de trabajos**

Para su ingreso, por contrato o mediante concurso de oposición abierto, no se puede dispensar su cobertura, salvo en el caso expresamente dispuesto por el legislador

Conforme a lo establecido en los artículos 37, último párrafo, 39, inciso c), 40, inciso c), 41, inciso c), 42, inciso b), 43, proemio, y 44, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la diferente naturaleza académica de los investigadores y profesores de carrera en relación con los de asignatura, impide la dispensa del requisito de publicación de trabajos prevista para la presentación de concursos de oposición, salvo en el caso expresamente previsto por el legislador universitario, en lo referente a profesores de carrera e investigadores asociados nivel C.

7.1/977 (19/VII/85)

## **Profesores de carrera y técnicos académicos. Cátedras y estímulos especiales**

### **Reasignación a través del concurso correspondiente**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 19 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales, si a un miembro del personal académico que ocupó una cátedra o estímulo especial durante un año le es negada, por el consejo técnico, la prórroga de la misma, puede presentar su solicitud respectiva, para participar en el concurso convocado al respecto, y si resulta ganador, la asignación de la cátedra o estímulo especial deberá entenderse como una reasignación, y no como una prórroga.

7.1/456 (18/III/88)

## **Profesores de carrera y técnicos académicos. Cátedras y estímulos especiales**

Se consideran incompatibles con el disfrute de una beca que se traduzca en la libre disposición de cierta cantidad de dinero

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales, existe incompatibilidad entre una cátedra o un estímulo especial y el disfrute de una beca equivalente a una remuneración económica, excluyéndose, para los efectos de dicha incompatibilidad, las becas que no se traduzcan en la libre disposición de cierta cantidad de dinero, como pudieran ser aquellas referidas a la exención de determinado pago por un servicio académico prestado. En todo caso, quienes disfrutan de alguna beca, la cual sí implique una remuneración económica, podrían concursar por un incentivo, siempre y cuando se comprometan a renunciar a la beca respectiva, en el supuesto de obtener la cátedra o el estímulo en los términos del artículo citado.

7.1/863 (19/VI/90)

7.1/890 (16/V/88)

7.1/1045 (21/VIII/87)

## **Profesores e investigadores ordinarios de carrera. Requisitos: grado o título**

Los consejos técnicos pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes

Conforme a una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 13, último párrafo, y para efectos de lo previsto en los artículos 39, 40, 41, 42, en sus respectivos incisos a), y por remisión, 43 y 44 del Estatuto del Personal Académico, los consejos técnicos de facultades y escuelas pueden emitir reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por grado equivalente, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes.

Los conocimientos y la experiencia equivalentes no implican una excepción, sino una posibilidad más para enriquecer el criterio de selección por el cual la Universidad pueda contratar al personal con la preparación idónea, independientemente que cuente o no con el título o grado respectivo.

7.1/1346 (29/V/91)

7.1/977 (19/VII/85)

7.1/217 (4/VI/76)

**Profesores e investigadores ordinarios de carrera. Requisitos: Tener título o grado, estudios similares o conocimientos y experiencia equivalentes**

El área de su especialidad deberá coincidir con la señalada en la convocatoria, cuando corresponda con alguna de las establecidas en los planes de estudio respectivo o en los programas de labores de los institutos, en caso contrario, podrá ser similar o afín

Los artículos 39 al 44 del Estatuto del Personal Académico señalan como requisito para ingresar como profesor o investigador de carrera, en las diversas categorías y niveles, determinados estudios o conocimientos y experiencia equivalentes que deben relacionarse indiscutiblemente con el área propia en la cual el aspirante a ingresar se ha desarrollado académicamente.

En los concursos de oposición para ingreso o abiertos, dicha área debe coincidir con la indicada en la convocatoria respectiva, siempre y cuando corresponda con alguna de las establecidas en el plan de estudio relativo o en los programas de labores de los institutos; en caso contrario, la de los aspirantes podrá ser similar o afín a la convocada, supuesto en el cual deberán ser las comisiones dictaminadoras quienes, con objeto de cubrir las necesidades propias de cada entidad académica, deberán analizar la correspondencia entre ambas áreas, para determinar si los aspirantes cubren el perfil requerido en la categoría y nivel sujetos a concurso.

7.1/706 (11/X/83)

## **Profesores o investigadores de carrera**

Es procedente la entrega de informes semestrales de actividades

De conformidad con los artículos 56, inciso b) y 60 del Estatuto del Personal Académico, los académicos de carrera están obligados a presentar anualmente un informe de sus actividades académicas, a las autoridades de su dependencia. No obstante, si dichas actividades se realizan por planes o proyectos semestrales, es procedente que el informe se entregue por ese lapso.

7.1/706 (14/IV/86)

## **Profesores o investigadores de carrera**

No pueden ser declarados aptos para la docencia

De conformidad con los artículos 48 y 66 del Estatuto del Personal Académico, únicamente pueden ser declarados aptos para la docencia los profesores de asignatura. Esta declaración sólo se obtiene mediante concurso de oposición abierto, que es el medio por el cual pueden adquirir tal calidad o la definitividad, en su caso.

7.1/1146 (11/VIII/87)

## **Profesores o investigadores de carrera**

Tienen derecho a desempeñar en instituciones diversas a la UNAM, cátedras u otras labores

De conformidad a lo estipulado en el artículo 57, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, la autorización que solicite un profesor o un investigador al consejo técnico de su facultad para poder prestar sus servicios en otra institución procederá siempre y cuando el tiempo que dedique a la otra institución, sumado al que deba dedicar a la UNAM, no exceda de 48 horas, semanarias.

Si llegara a exceder este tiempo el consejo técnico deberá negar la autorización solicitada.

7.1/098 (12/II/85)

7.1/315 (10/VI/81)

7.1/242 (2/VIII/78)

## **Profesores o investigadores de carrera titular C. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

No es necesario prestar dieciocho años de servicio ininterrumpidos

Atento a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo final del Estatuto del Personal Académico, el personal académico de carrera no tienen que prestar dieciocho años de servicio ininterrumpidos a la Institución para llegar a ocupar la categoría de titular nivel C, toda vez que siempre tendrán el derecho a participar en todos los concursos de oposición para ingreso o abiertos, que se convoquen.

7.1/627 (8/X/75)

## **Profesores o investigadores eméritos**

### **Cómputo de la antigüedad para ser designados**

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Estatuto General; 6º, fracciones XI y XIX, 33, 54, 57, inciso c), 97, inciso f) y 100 del Estatuto del Personal Académico, son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haber prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional, dicho lapso deberá computarse a partir del ingreso a la categoría de profesor o investigador ordinario, por ello no es factible considerar el periodo en que se realizaron labores académicas distintas a las de docencia y/o investigación.

Ahora bien, si parte de ese lapso el interesado hubiera desempeñado algún puesto de carácter académico-administrativo o administrativo, conforme a lo previsto para cada caso en el segundo de los estatutos antecitados, el mismo deberá computarse para efectos de la designación.

7.1/1096 (13/VI/88)

7.1/854 (26/IX/84)

7.1/1329 (16/VIII/82)

7.1/277 (12/VII/76)

## **Profesores o investigadores eméritos**

No implica el derecho a remuneración adicional tal calidad

De conformidad con el artículo 1º, inciso b) del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, la más alta categoría académica en la Universidad es la de profesor o investigador emérito, misma que no implica el derecho a una remuneración determinada. Así, el profesor de asignatura que *verbigratia*, imparte tres horas a la semana y que es distinguido con el nombramiento de profesor emérito, deberá continuar percibiendo la remuneración correspondiente a esas tres horas.

7.1/509 (14/VII/75)

## **Profesores o investigadores eméritos**

No se requiere que los 30 años de servicios sean ininterrumpidos para ser propuesto como candidato

De conformidad con los artículos 82 del Estatuto General; 33 del Estatuto del Personal Académico y 5° del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, no establecen que los treinta años de servicio requeridos para ser designado profesores o investigadores eméritos, sean ininterrumpidos, por lo que la interrupción de los servicios docentes o de investigación, sólo producen el efecto de retardar la posibilidad de que un miembro del personal académico pueda ser propuesto como candidato. En consecuencia, si el servicio se interrumpe temporalmente, el candidato deberá esperar a que transcurra el tiempo necesario para cumplir con el requisito de treinta años de servicio establecido en dichas disposiciones.

7.1/106 (31/I/85)

## **Profesores o investigadores eméritos jubilados**

Supuesto en el que se contrata con la máxima categoría y nivel del Estatuto del Personal Académico a un miembro del personal académico

De conformidad con el artículo 65 del Estatuto del Personal Académico, a un profesor o investigador emérito jubilado, se le debe contratar con la más alta categoría y nivel para el personal académico de carrera, si cumple con los requisitos establecidos por el estatuto, debiendo regularizarse sus honorarios.

7.1/104 (4/IV/77)

**Profesores o investigadores ordinarios de carrera asociados A. Requisito: antigüedad en la realización de labores docentes o de investigación**

Para ingresar con esa categoría y nivel, puede acreditarse si se han desempeñado labores académicas con cualesquiera de las calidades académicas previstas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39, inciso b) del Estatuto del Personal Académico, el requisito de haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, para ingresar como profesor o investigador de carrera en la categoría asociado nivel A, puede considerarse cumplimentado si el interesado ha desempeñado labores en cualquiera de las calidades académicas contempladas en el estatuto referido, es decir, como técnico académico, ayudante de profesor o investigador, o profesor de asignatura definitivo o interino y en las cuales haya demostrado aptitud, dedicación y eficiencia.

7.1/497 (16/V/84)

## **Profesores ordinarios de asignatura, categoría A**

Requieren haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación con aquella categoría, para participar en un concurso de oposición para ingreso o abierto, con el único objeto de ser promovido a la categoría B

Conforme a lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), 66, párrafo final, y 78, numeral 2 del Estatuto del Personal Académico, para ser profesor de asignatura categoría B, es indispensable haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la categoría A. En consecuencia, los profesores de asignatura con categoría A y con una antigüedad inferior a dos años, no podrán participar en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, para la obtención de la referida promoción.

Asimismo, no existe contradicción entre lo dispuesto en los artículos 78, numeral 2 y 37, inciso a), en relación con el tiempo que deberá transcurrir para que un profesor de asignatura A definitivo, pueda solicitar su promoción a la siguiente categoría, ya que dichos artículos son aplicables a supuestos diferentes.

7.1/96 (7/II/85)

7.1/1058 (21/XI/84)

7.1/167 (11/VII/79)

## **Profesores visitantes**

No forman parte del personal académico ordinario

Conforme a lo establecido en los artículos 30, 31, 52 y 63 del Estatuto del Personal Académico, a los profesores visitantes no les son aplicables las reglas generales contenidas en dicho ordenamiento, en lo referente a su ingreso y promoción, por no formar parte del personal académico ordinario.

7.1/911 (2/X/84)

**Profesores visitantes. Concurso de oposición abierto o para ingreso**

Podrán participar en ellos, pues no existe impedimento jurídico

De conformidad con el artículo 66 del Estatuto del Personal Académico, no existe impedimento alguno para que un profesor visitante, participe en los concursos de oposición abiertos o para ingreso.

7.1/319 (29/XI/77)

## **Reconocimientos al mérito universitario**

El personal académico jubilado puede recibirlo

Conforme al espíritu de los artículos 82 del Estatuto General; 6°, fracción XVI, 33 y 103 del Estatuto del Personal Académico; 3°, 6° y 8° del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario y por equidad, los miembros del personal académico jubilados que continúen prestando sus servicios en la Institución se encuentran en posibilidad de ser reconocidos con alguno de los honores y/o distinciones que otorga esta Universidad.

7.1/0516 (5/III/92)

## **Recurso de reconsideración**

Momento a partir del cual se computa el término para resolverlo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 105, párrafo segundo del Estatuto del Personal Académico, el término de 30 días hábiles para resolver este recurso debe computarse a partir del momento en el cual la autoridad, a quien se imputa el acto reclamado, recibe los documentos relativos a la interposición, fundamentación y aquellos otros indispensables que le permitirán contar con los elementos para iniciar el estudio del asunto y resolverlo.

7.1/1197 (24/VIII/87)

## **Recurso de reconsideración**

No se consideran resoluciones los actos, acuerdos o diligencias que se lleven a cabo para resolverlo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto del Personal Académico, para mejor proveer la resolución de un recurso de reconsideración, las autoridades universitarias recurridas, si lo consideran necesario, pueden llevar a cabo actos, acuerdos o diligencias, para solicitar datos, documentos u opiniones a otras instancias, para obtener mayores elementos de juicio. Dichos actos, acuerdos y diligencias no pueden, por ningún motivo, ser considerados resoluciones, debido a que éstas consisten en la decisión final adoptada en cuanto a la procedencia o el fondo del acto reclamado.

7.1/1198 (24/VIII/87)

## **Recurso de reconsideración**

Quiénes pueden interponerlo

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción XVIII y 104 del Estatuto del Personal Académico, únicamente aquellos que ya forman parte del personal académico se encuentran en posibilidad de ejercer este derecho, toda vez que quienes no forman parte de dicho personal no pueden ser afectados en su situación académica dentro de la Universidad.

7.1/695 (17/VIII/84)

### **Recurso de reconsideración**

Es improcedente si los interesados lo interponen antes de que el consejo técnico emita su resolución final

De conformidad con el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, resulta improcedente el recurso de revisión, cuando el interesado lo interponga antes de que el consejo técnico emita la resolución final acerca del concurso que se pretende revisar.

7.1/1105 (28/VI/82)

## **Recurso de revisión**

Las resoluciones que lo desahogan son definitivas e irrevocables

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción XVIII, 104 y 105 del Estatuto del Personal Académico, cuando un académico ejerce el derecho a interponer ese recurso, y desahogado el mismo por la autoridad competente, queda resuelta en forma definitiva la resolución del asunto, no existiendo posibilidad alguna para volver a interponer este recurso, contra el último fallo.

Así, una segunda interposición debe considerarse improcedente, en atención al principio de seguridad jurídica y definitividad de las resoluciones de autoridad, el cual impide, en el caso de la UNAM, se genere una indefinición permanente de las resoluciones adoptadas por las autoridades universitarias.

7.1/1262 (10/IX/87)

## **Recurso de revisión**

No es procedente asignar un número mayor de plazas de las señaladas en la convocatoria, con motivo del

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, el consejo técnico otorgará la definitividad únicamente a quien haya resultado seleccionado en la respectiva plaza, ya que no es procedente que con motivo de la revisión de los expedientes de los concursantes inconformes, se asigne un mayor número de plazas que las previstas en la convocatoria; debiendo el consejo técnico emitir su resolución definitiva.

7.1/508 (4/V/87)

## **Recurso de revisión**

### Resolución del consejo técnico para reponer el procedimiento

De conformidad con el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico y cuando el consejo técnico resuelva reponer el procedimiento por haberse interpuesto el recurso de revisión, se interpretará que la resolución del concurso que emite, es independiente de aquella que se impugnó y motivó tal reposición, razón por la cual procede nuevamente la interposición del recurso, en el entendido de que únicamente podrán hacerse valer violaciones que se suscitaron en las etapas para cuyo caso se acordó la reposición.

En consecuencia, cualquier impugnación que se pretenda hacer valer en relación a supuestas irregularidades que no se impugnaron al interponer el recurso, serán improcedentes.

7.1/2753 (11/XII/91)

## **Recurso de revisión**

Se interpone ante el director de la entidad académica de su adscripción

De conformidad con el artículo 106, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, el recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dada por el consejo técnico en la que se ratifique el dictamen de una de las comisiones dictaminadoras, relativo al concurso de oposición, el recurrente deberá presentarlo ante el director de la entidad académica de adscripción en la que realizó el concurso, consecuentemente, si lo hace ante director distinto al mencionado, el recurso es improcedente.

7.1/534 (10/VII/81)

7.1/371 (5/III/82)

7.1/828 (3/V/88)

## **Recurso de revisión**

Si el consejo técnico lo declara vencedor, debe ocupar la plaza el recurrente inconforme

Según el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, si el consejo técnico respectivo, al resolver un recurso de revisión, declara vencedor al concursante inconforme, deberá ser éste quien ocupe la plaza correspondiente, por ser definitiva tal resolución, consecuentemente, si indebidamente se hubiere realizado algún trámite en favor del concursante declarado inicialmente ganador, deberá cancelarse dicho trámite, para otorgarle la plaza en cuestión al recurrente que, conforme a la resolución definitiva tiene derecho a ocuparla.

7.1/346 (20/III/84)

## **Recurso de revisión**

Término en el que adquiere el carácter de definitiva la resolución del consejo técnico

De conformidad con el artículo 106, inciso a) del Estatuto del Personal Académico, las resoluciones de los consejos técnicos respecto de los concursos de oposición, adquieren el carácter de definitivas si al término de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer éstas, no se interpuso por algún concursante inconforme el recurso de revisión.

7.1/293 (9/III/84)

## **Recurso de revisión**

Tienen derecho a interponerlo aún cuando no se forme parte del personal académico

De conformidad con el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquier participante en un concurso de oposición abierto o para ingreso, formen o no parte del personal académico de la Institución, en razón de que no es requisito para participar en el concurso cuyo resultado se impugna, consecuentemente, se garantiza el principio de igualdad ante la norma.

7.1/1451 (7/X/87).

7.1/2017 (5/XII/86).

7.1/695 (17/VIII/84)

## **Recursos de revisión**

Uno de los miembros del personal académico adscrito a la dependencia donde se desarrolló el concurso, debe formar parte de la comisión especial cuando se interpongan

De conformidad con el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el recurso de revisión forma parte del procedimiento que se sigue para el concurso y está expresamente previsto para los concursantes y no para los miembros del personal académico de la Universidad, sin embargo, se ha interpretado en el sentido de que la parte final se refiere a la dependencia a la cual pretende ingresar el concursante, por lo que debe entenderse que formará parte de la comisión especial el miembro del personal académico adscrito a la dependencia donde se desarrolló el concurso, que sea designado por el concursante que solicitó la revisión.

Esta interpretación es incluso aplicable a los concursantes que ya forman parte del personal académico, en virtud de que puede darse el caso de que presenten un concurso abierto para ingresar a una dependencia diversa a la de su adscripción.

7.1/2017 (5/XII/86)

## **Recurso de revisión. Comisión especial. Integrantes**

Las agrupaciones sindicales no pueden designar al representante del recurrente

De conformidad con el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, es facultad personal del recurrente nombrar a su representante para integrar la comisión especial, cuando no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, y para tal efecto podrá designar a uno de los profesores o de los investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción, por lo que el representante no puede ser designado por una agrupación sindical.

7.1/324 (20/II/86)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

### Alcance de su opinión razonada

Según el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, las comisiones especiales que se integran para desahogar un recurso de revisión sobre un concurso de oposición, cuya resolución ha sido impugnada, están facultadas para emitir una opinión razonada, lo cual implica necesariamente la posibilidad que dicha opinión sea distinta a la resolución impugnada, de lo contrario, no se justificaría la existencia del recurso.

7.1/1768 (30/X/85)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

Deberán revisar los expedientes de los concursantes cuyo interés jurídico pudiera resultar afectado con la resolución

Conforme a lo dispuesto en los artículos 106, inciso d), en relación con el 68 y el 69 del Estatuto del Personal Académico, al desahogar un recurso de revisión en un concurso de oposición abierto la resolución pudiera afectar en su interés jurídico, a otro concursante dicho recurso deberá substanciarlo entrando al estudio los expedientes relativos a los demás participantes que pudieran ser afectados, supuesto en el cual la comisión especial deberá tomar en cuenta los criterios de valoración y la prelación para participantes en igualdad de circunstancias, en los cuales debió haber basado el resultado recurrido.

7.1/1217 (18/VIII/89)

7.1/627 (29/V/86)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

De ser varios los recurrentes, podrán designar un representante común, de no ser así, la comisión podrá integrarse con el representante de cada recurrente

Conforme al artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, no es necesaria la participación de un representante por cada recurrente en la integración de la comisión especial, pues la revisión que realiza la citada comisión debe entenderse como académica y elaborada por un órgano independiente de los que participaron en la calificación del concurso respectivo; sin embargo, es conveniente cuando haya pluralidad de apelantes, en conjunto designen un representante común quien en unión de un integrante de la comisión dictaminadora y otro del consejo técnico integrará la comisión especial.

Si los recurrentes no designan un representante común, entonces la comisión podrá quedar integrada con los representantes de todos y cada uno de ellos.

7.1/2017 (5/XII/86)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

El recurrente no puede participar como integrante

Según el artículo 106, inciso c) del Estatuto del Personal Académico, el recurrente no puede ser miembro de la comisión especial que se integre para emitir su opinión cuando se interponga el recurso de revisión contra la resolución del consejo técnico en un concurso de oposición pues como lo señala el mismo inciso, éste deberá estar representado por la asociación o colegio académico al cual pertenezca, o bien, por un integrante del personal académico definitivo de la entidad académica convocante designado por el recurrente.

7.1/647 (11/IV/86)

7.1/269 (8/XII/80)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

Momento a partir del cual debe computarse el plazo para emitir su opinión razonada

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, el plazo previsto en la norma, se debe computar a partir del momento en que la comisión especial queda debidamente integrada y efectúa su primera sesión de trabajo.

7.1/641 (12/III/91)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

No tienen facultades de decisión, por lo tanto, sus integrantes no son juez y parte. Finalidad de su establecimiento

De conformidad con el artículo 106, incisos c) y e) del Estatuto del Personal Académico, las comisiones especiales no tienen facultades de decisión, sino únicamente pueden emitir una opinión razonada. La decisión corresponde al consejo técnico, por lo tanto, los miembros de esa comisión especial no son juez y parte en el asunto, porque no están decidiendo. Su función consiste en oír los argumentos de quien no está conforme a fin de dar una opinión. La finalidad de su establecimiento es la de asegurar un derecho al recurrente, dándole la oportunidad de volver a plantear su situación en una comisión en la cual está representado.

7.1/185 (8/V/90)

7.1/112 (11/IV/77)

7.1/230 (18/IV/75)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

Sí sus integrantes se niegan a emitir su opinión razonada, podrán ser sancionados con extrañamiento escrito

Conforme a lo dispuesto en los artículos 98, fracción I, inciso a) del Estatuto General; 106, inciso e), 109, inciso a) y 110 del Estatuto del Personal Académico, los integrantes de las comisiones especiales se encuentran obligados a emitir una opinión razonada, en consecuencia, sí algunos de ellos, se niega a cumplir con este deber, resulta aplicable como sanción el extrañamiento escrito, observándose siempre el procedimiento previsto para tal efecto.

7.1/618 (8/V/85)

## **Recurso de revisión. Comisiones especiales**

Sus integrantes continuarán siéndolo, aunque dejen de pertenecer al cuerpo colegiado que los designo

Conforme al artículo 106, incisos d) y e) del Estatuto del Personal Académico, si un miembro de la comisión especial dejara de integrar la dictaminadora que lo designó, continuará formando parte de la comisión especial hasta que ésta emita su opinión razonada, para lo cual, *ex profeso*, fue formada.

7.1/1492 (6/X/87)

## **Recurso de revisión. Resolución, carácter**

Son definitivas e inimpugnables

Según lo dispuesto por el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico, al desahogar un recurso de revisión, la resolución emitida por el consejo técnico respectivo, después de recibida la opinión razonada de la comisión especial integrada al efecto, es definitiva, en consecuencia, inimpugnable.

7.1/699 (30/V/89)

7.1/293 (9/III/84)

7.1/239 (12/XI/80)

## **Rescisión de la relación laboral al personal académico**

La percepción de salarios no devengados, constituye una causal de

Conforme al artículo 47, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el cobro de salarios no devengados se considera falta de probidad u honradez, ya que cobrarlos sin realizar los servicios contratados, constituyen una causal de despido.

7.1/761. (25/IV/86)

## **Revalidación de Estudios**

### Procedimiento correspondiente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios; 3° del Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales y 16 del Reglamento General de Exámenes, los estudiantes extranjeros deberán presentar ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, los certificados de estudios realizados, los cuales serán examinados para establecer las equivalencias de los respectivos planes de estudio.

El dictamen emitido por dicha Dirección General, se turnará a la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario, para su resolución definitiva.

Si los estudiantes no pudieran entregar la documentación requerida por no tenerla en el país, podrán solicitar a la instancia universitaria correspondiente, que la solicite oficialmente a la Universidad respectiva.

La Universidad otorgará el título profesional a los alumnos que hayan cubierto en sus entidades académicas, cuando menos el 60 % del número de créditos.

En caso de que los estudiantes hubiesen realizado estudios excedentes al 40%, podrán presentar exámenes extraordinarios.

Los estudiantes tendrán derecho a presentar dos materias en examen extraordinario, por cada semestre académico; sin embargo, si por alguna situación especial desean presentar más de dos exámenes extraordinarios por semestre, podrán solicitar por escrito y en forma fundamentada la concesión de un número mayor de exámenes extraordinarios.

7.1/365 (5/XII/73)

## **Servicios extraordinarios**

El reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la UNAM es el marco jurídico en el que se deben encuadrar

En el artículo 2º, proemio y fracción I del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, respectivamente, se definen dichos ingresos como los no incluidos en los presupuestos programáticos anuales, aprobados a las entidades académicas y dependencias por el Consejo Universitario y se incluye, entre los conceptos generadores de tales ingresos, la prestación de servicios, conforme a los cual los servicios extraordinarios deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el reglamento citado.

7.1/710 (16/IV/86)

### **Servicios extraordinarios**

Su prestación no debe implicar la modificación sustancial de las metas contenidas en los programas anuales autorizados a las entidades académicas y dependencias administrativas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios, la prestación de servicios extraordinarios convenidos en acuerdos, contratos o convenios, no deberá implicar la modificación sustancial de las metas contenidas en los programas anuales aprobados a las entidades académicas y dependencias universitarias por las respectivas instancias competentes.

7.1/710 (16/IV/86)

## **Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo**

La UNAM únicamente debe tratar asuntos laborales del personal académico con los representantes del

De conformidad con las cláusulas 8 y 9 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, la Universidad no debe tratar asuntos laborales del personal académico a su servicio con representantes de otro sindicato o asociación, que no sea el titular del contrato.

7.1/2088 (13/XII/85)

## **Técnicos académicos. Concursos de oposición**

Tanto las comisiones dictaminadoras como los consejos técnicos deben considerar la opinión de los consejos internos o asesores

La interpretación integral de los artículos 14, 16 y 68 del Estatuto del Personal Académico, permite concluir que en los concursos de oposición sustentados por los técnicos académicos debe considerarse la opinión emitida por los consejos internos o asesores, tomando en cuenta: las comisiones dictaminadoras participantes en el ingreso, promoción y permanencia de los profesores e investigadores, pueden ser las mismas que evalúen a los técnicos académicos; los criterios mencionados en el artículo 16 pueden comprobarse mediante la opinión de los citados consejos, y además dichos criterios, expresados en otros términos, son similares a los contemplados en el artículo 68 antes referido.

7.1/645 (9/IV/86)

## **Técnicos académicos. Concursos de oposición para ingreso o abiertos**

Mediante tales concursos pueden promoverse pero no obtener la definitividad

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 66 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos ganadores de un concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, pueden presentarse en aquellos concursos para ingreso que se convoquen a fin de promoverse, sin que por este hecho adquieran la definitividad, pues ésta sólo se obtiene mediante concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, cuya apertura se tiene derecho a solicitar una vez cumplidos tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría o nivel.

7.1/1019 (11/VI/82)

## **Técnicos académicos. Concursos de oposición para promoción o cerrados**

Para adquirir la definitividad y/o promoción deben sujetarse a los lineamientos generales de tales concursos

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 66, párrafos primero –parte segunda– y segundo, 67, inciso d), 78 y 79 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos que hayan ingresado mediante concurso de oposición para ingreso o abierto, al cumplir tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría y nivel, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción o cerrado a fin de que se resuelva si procede otorgarles la definitividad o promoverlos, éste deberá realizarse conforme a los lineamientos generales establecidos para los concursos cerrados de profesores o investigadores

7.1/1343 (29/V/91)

7.1/1035 (21/VI/85)

**Técnicos académicos. Concursos de oposición para promoción o cerrados**  
Para tener derecho a solicitar y participar en tales concursos, deben haber ingresado como técnicos académicos, mediante un concurso de oposición para ingreso o abierto

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 78 y 79 del Estatuto del Personal Académico, el personal académico que haya cumplido tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, tendrá derecho a solicitar y participar en los concursos de oposición para promoción o cerrados, siempre y cuando haya ingresado mediante concurso de oposición para ingreso o abierto.

7.1/777 (14/X/83)

## **Técnicos académicos. Concursos de oposición para promoción o cerrados.**

### **Definitividad**

Únicamente mediante su participación en uno de tales concursos pueden adquirirla

Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 51 y 66, párrafo primero del Estatuto del Personal Académico, únicamente los técnicos académicos que se hayan incorporado mediante concurso de oposición para ingreso o abierto, podrán obtener su definitividad a través de un concurso de oposición para promoción o cerrado.

7.1/344 (2/III/82)

7.1/36 (19/II/80)

## **Técnicos académicos. Definitividad**

El tiempo laborado con otro nombramiento no es computable para otorgarla

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto del Personal Académico, los técnicos académicos pueden solicitar, una vez cumplidos tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría y nivel como tales, se abra un concurso de oposición para promoción o cerrado con el objeto de que se resuelva si es el caso de otorgarles o no la definitividad; por ello, para adquirir dicha calidad académica, no procede computar el tiempo laborado con otro nombramiento.

7.1/37 (20/II/80)

### **Técnicos Académicos. Requisitos: Preparación equivalente**

Los consejos técnicos establecerán las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse

Con fundamento en el artículo 13, último párrafo del Estatuto del Personal Académico, corresponde a los consejos técnicos, tomando en cuenta la opinión del consejo interno respectivo, establecer las reglas y criterios para determinar lo que debe entenderse por preparación equivalente tratándose de los técnicos académicos; por lo cual, en las diferentes entidades académicas podrán utilizarse distintos criterios al respecto.

Las reglas y criterios al efecto establecidos deben ser tales, que a través de ellos los candidatos puedan demostrar la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, que les permitan desempeñar con eficiencia las tareas académicas, aun cuando no cumplan con el requisito de grado académico exigido para la categoría y/o nivel correspondientes.

7.1/442 (22/IV/82)

## **Título profesional**

No es posible su reposición

La imposibilidad para reponer un título profesional radica en que no se pueden repetir las firmas originalmente estampadas en dicho documento, por lo cual, al cambiar éstas, en realidad se estaría extendiendo un título nuevo donde habría de anotarse la fecha del día en que realmente fuese signado.

Ahora bien, lo procedente en todo caso es expedir al interesado una certificación oficial en el sentido de que en una fecha precisa le fue expedido un título profesional con las características que en ese momento haya tenido.

7.1/9 (14/XII/78)

## **Título profesional**

Tratándose de personas de sexo femenino, el grado académico deberá señalarse en género femenino

Conforme lo dispone el Acuerdo del Rector, suscrito el 4 de diciembre de 1975, los títulos que esta Universidad expida a personas del sexo femenino deberán señalar el grado académico también en género femenino.

7.1/395 (7/XII/78)

## **Vale anual para libros**

Se otorga a los miembros del personal académico al cumplirse el primer trimestre del año, sin considerar antigüedad

Conforme a la cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico el otorgamiento de un vale anual para la adquisición de libros editados por la Universidad, no requiere del cumplimiento de algún requisito de antigüedad para hacerse acreedor al vale mencionado, por lo que dicha prestación se otorga al cumplirse el primer trimestre del año, sin ninguna limitación en cuanto a la antigüedad.

Cuando se trata de personal académico que ingresa a la Institución habiendo transcurrido el primer trimestre, debe otorgarse en forma proporcional conforme al cómputo que al efecto se formule, considerando la fecha de ingreso.

7.1/413 (11/VI/87)